



Santiago, a veinticuatro de enero de dos mil diecinueve.

**VISTOS:**

En estos antecedentes **Rol N° 336-2010**, sustanciada en calidad de Ministro en Visita Extraordinaria de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, se dispuso investigar los homicidios de los hermanos Hernán Rafael, Ricardo del Carmen y Juan Manuel, todos Sepúlveda Bravo, y de Víctor Galvarino Silva López, ocurridos el día 16 de septiembre de 1973, en la Población Los Nogales, de la actual comuna de Estación Central, Región Metropolitana, acumulándose a estos autos el rol N° 591-2010 del Trigésimo Cuarto Juzgado del Crimen de Santiago.

Se deja constancia que durante la substanciación del proceso, y a fojas 1177, se acumularon los autos Rol N° 392-2010, N° 555-2011, N° 169-2011, N° 593-2011 y N° 374-2011. Producto del avance de la investigación y a fin de no retardar su tramitación, según consta a fojas 2820, 3142 y 3189, tales procesos fueron desacumulados, para un mejor manejo y celeridad, asignándoles nuevo rol de ingreso.

En virtud de lo anterior, se ordenó desglosar las piezas pertinentes permaneciendo en su lugar fojas de reemplazo, razón por la cual los tomos II y III de autos se hallan ampliamente disminuidos en su contenido.

El proceso investigativo tuvo por finalidad determinar la responsabilidad que en los hechos les ha correspondido a los acusados:

**OSCAR PATRICIO IBACACHE CARRASCO**, Coronel (R) de Carabineros de Chile, nacido en Chillán, el 27 de mayo de 1949, casado, cédula de identidad N° 5.676.820-3, domiciliado en Calle Santo Domingo N° 1391, departamento 312, comuna de Santiago.

**JUAN ELIECER PONCE MANIVET**, Suboficial de Carabineros de Chile ®, nacido en Lautaro, el 4 de febrero de 1946, casado, cédula de identidad N° 5.177.254-7, domiciliado en Calle Angol N° 985, departamento 503, ciudad de Concepción.

**Para los fines anteriores se han reunido los siguientes antecedentes:**



A fojas 1 y 135 rolan querellas criminales deducidas por Alicia Lira Matus, Presidenta de la Organización No Gubernamental “Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos”, en contra de todos quienes resulten responsables, especialmente contra agentes de Carabineros de Chile, de los delitos de homicidio y asociación ilícita cometidos en perjuicio de los hermanos Juan Manuel Sepúlveda Bravo, Hernán Rafael Sepúlveda Bravo y Ricardo del Carmen Sepúlveda Bravo, y de, Víctor Galvarino Silva López, por los fundamentos de hecho y de derecho que expone en sus presentaciones.

A fojas 256 y siguientes rola querella criminal deducida por la Unidad Programa de Derechos Humanos, en contra de todos quienes resulten responsables en calidad de autores, cómplices o encubridores de los delitos consumados de secuestro y homicidio calificado, cometidos en perjuicio de Hernán Rafael, Juan Manuel y Ricardo del Carmen, todos Sepúlveda Bravo, chilenos, obreros, y de Víctor Galvarino Silva López, chileno, zapatero, domiciliados en la Población Loa Nogales de la actual comuna de Estación Central, por los fundamentos de hecho y de derecho que expone.

A fojas 2272 y siguientes, rola adhesión a la querella de fojas 256, presentada por Fidelina Sepúlveda Bravo, Luis Enrique Sepúlveda Bravo y María Cecilia Sepúlveda Bravo, en su calidad de hermanos de las víctimas Sepúlveda Bravo.

A fojas 3011 rola querella criminal deducida por el abogado Francisco Jara Bustos y otros, en representación de Fidelina Sepúlveda Bravo, Luis Enrique Sepúlveda Bravo y María Cecilia Sepúlveda Bravo, por los delitos de homicidio calificado de Hernán Rafael, Juan Manuel y Ricardo del Carmen, todos Sepúlveda Bravo, en contra de todos quienes resulten responsables a título de autores, cómplices o encubridores, sin perjuicio de los eventuales otros delitos que se establezcan, de acuerdo a los fundamentos de hecho y de derecho que indican.

A fojas 317, 324, 1201, 1205 y 1615, y siguientes, rolan declaraciones indagatorias del encausado **Óscar Patricio Ibacache Carrasco**.



A fojas 1351 y 1379, y siguientes, rolan declaraciones indagatorias del encausado **Juan Eliecer Ponce Manivet**.

A fojas 1641, 2286 y 2651, y siguientes, se dictan **autos de procesamiento** en contra de Enrique Romero Jara –actualmente fallecido-, Juan Eliecer Ponce Manivet y Óscar Patricio Ibacache Carrasco.

A fojas 2590 se dicta sobreseimiento definitivo y parcial respecto de Enrique Romero Jara, y a fojas 2585 y 2587 se agrega su respectivo certificado de defunción.

A fojas 3060 se **declara cerrado el sumario**.

A fojas 1255, 1422, 2658, 2666 y 3550 se agregaron extractos de filiación y antecedentes del acusado Óscar Patricio Ibacache Pizarro; y, a fojas 2299, 3414, 3416 y 3548 se agregaron extractos de filiación y antecedentes del encausado Juan Eliecer Ponce Manivet.

A fojas 3190 **se eleva la causa al estado de plenario y se dicta acusación fiscal** en contra de **Óscar Patricio Ibacache Pizarro y Juan Eliecer Ponce Manivet**, por su participación en calidad de autores de los delitos de homicidio calificado, cometidos en las personas de Hernán Rafael Sepúlveda Bravo, Ricardo del Carmen Sepúlveda Bravo, Juan Manuel Sepúlveda Bravo, y de Víctor Galvarino Silva López, hechos acaecidos el día 16 de septiembre de 1973, en la Población Los Nogales, ilícito previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 del Código Penal, vigente a la época de los hechos investigados.

A fojas 3197, 3202, 3213, 3224 y 3278, y siguientes, corren las adhesiones a la acusación y acusaciones particulares deducidas por la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos; de los querellantes particulares y de la Unidad Programa de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, respectivamente.

A fojas 3202, 3213, 3224 y siguientes, rolan demandas civiles deducidas por la abogada Paz Becerra Urzúa, en representación de las demandantes María Cecilia Sepúlveda Bravo; Fidelina de las Mercedes Sepúlveda Bravo y de Luis Enrique Sepúlveda Bravo; y, a fojas 3286, 3308, 3330 y 3342, rolan demandas civiles deducidas por el abogado



Matías Salvador Bobadilla Orellana, en representación de Norma de las Mercedes Silva López, María Matilde Silva López, Luis Fernando Silva López y Arturo Miguel Silva López.

A fojas 3250 y 3368 los abogados procuradores fiscales Jorge Escobar Ruiz y Ruth Israel López, en representación del Fisco de Chile contestan demandas civiles de indemnización de perjuicios deducidas en su contra.

Se deja constancia que la defensa del encausado Juan Eliecer Ponce Manivet solicitó el sobreseimiento parcial definitivo y/o sobreseimiento parcial temporal, peticiones que fueron rechazadas por el Tribunal a fojas 3440, y confirmado por la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago a fojas 3441, según consta en copias que se agregaron a partir de fojas 3431, por cuanto a fojas 3359 se ordenó formar cuaderno separado, el que actualmente se encuentra archivado.

A fojas 3453 y 3471, y siguientes, corren las contestaciones a la acusación fiscal, adhesión y acusaciones particulares, de las defensas de los encausados Ponce Manivet e Ibacache Carrasco.

A fojas 3546 se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos.

Se certificó el vencimiento del término probatorio, y se ordenó traer los autos para dictar sentencia.-

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**I.- EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL:**

**PRIMERO:** Que, por resolución de fojas 3190, se acusó a los procesados Oscar Patricio Ibacache Carrasco y Juan Eliecer Ponce Manivet, por su participación en calidad de autores de los delitos de homicidio calificado, cometidos en las personas de Hernán Rafael Sepúlveda Bravo, Ricardo del Carmen Sepúlveda Bravo, Juan Manuel Sepúlveda Bravo, y de Víctor Galvarino Silva López.

**SEGUNDO:** Que, para acreditar la existencia del ilícito pesquisado se han allegado a la investigación los siguientes elementos de convicción:

**1.-** Querrela criminal de fojas 1 y 135, y siguientes, deducidas por la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos por los delitos de



asociación ilícita y homicidio, previstos en los artículos 292 y 390 del Código Penal, ilícitos cometidos en perjuicio de Hernán Rafael Sepúlveda Bravo, Ricardo del Carmen Sepúlveda Bravo, Juan Manuel Sepúlveda Bravo, y de Víctor Galvarino Silva López, y dirigidas contra todos quienes resulten responsables, especialmente agentes de Carabineros de Chile. La querellante expresa que las víctimas fueron detenidas el día 16 de septiembre de 1973 por personal de Carabineros desde sus domicilios ubicados todos en la Población Los Nogales (Santiago), siendo los hermanos Sepúlveda Bravo ejecutados a pocos metros desde el lugar de su detención, en tanto que, Víctor Silva López fue ejecutado en el Zanjón de la Aguada en Santiago.

Expresa que los hechos se tratan de crímenes contra la Humanidad, de violaciones a los Derechos Humanos, y por tanto hacen aplicable en la especie la normativa del Derecho Internacional.

Por su parte, la represión del Estado durante la dictadura militar fue ejercida por asociaciones formadas al margen de la Ley, articuladas mediante decretos secretos que no se publicaron jamás en el Diario Oficial. Tratándose de instrumentos represivos, ilegales, y por tanto, verdaderas organizaciones criminales con licencia para matar.

A su turno, los Convenios de Ginebra ratificados por el Estado chileno y plenamente vigentes, de acuerdo a lo razonado por la Excm. Corte Suprema, y a modo de ejemplo, tornan inamnistiables e imprescriptibles los delitos cometidos contra los prisioneros de guerra y constituyen uno de los fundamentos jurídicos esenciales de la acción penal que deducen en su querella.

**2.-** A fojas 5 y siguientes, el Arzobispado de Santiago, Fundación Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad, remite: **a)** certificados médicos de defunción de los hermanos Ricardo, Hernán y Juan, todos Sepúlveda Bravo, los que se agregan a fojas 8, 37, 244 y 2277 –Ricardo-, fojas 10, 26, y 2279 –Hernán-, y fojas 15, 84, 185 y 2278 –Juan; **b)** Certificados de defunción de los hermanos Sepúlveda Bravo, incorporados a fojas 6, 97 y 230 –Ricardo-; fojas 12, 96 y 229 –Hernán-, y fojas 17 y 95 –Juan-; **c)** Requerimiento de inscripción de defunción de



Hernán Sepúlveda Bravo, fojas 11 y ; **d)** Comprobante de recaudación del cementerio General de los hermanos Sepúlveda Bravo, de fojas 7, 13 y 18; **e)** y, certificado de ingreso al Servicio Médico Legal de Juan Manuel Sepúlveda Bravo, para serle practicada autopsia, de fojas 19.

**3.-** A fojas 20, 21 y 22 se agregan antecedentes obtenidos vía web desde el sitio [www.memoriaviva.cl](http://www.memoriaviva.cl), que dice relación con los hermanos Hernán, Juan y Ricardo Sepúlveda Bravo, de 28, 25 y 16 años de edad, respectivamente, en la cual se señala que, efectivos policiales alrededor de las 07:00 horas ingresaron violentamente al domicilio de los afectados golpeando a sus moradores y allanando la vivienda. Se llevaron detenidos a los tres hermanos hasta las Calles Uspallata con Antofagasta, donde los ejecutaron en presencia de testigos, y al margen de todo proceso. Hernán y Juan fallecieron en el acto, mientras que Ricardo fue trasladado a la Posta N° 3, donde murió alrededor de las 13:00 horas.

**4.-** A fojas 25, 236, 28 y 31 se agregan antecedentes evacuados por el Servicio Médico Legal, que dicen relación con Prontuario N° 2564 de Hernán Rafael Sepúlveda, su respectiva acta de recepción de cadáver -16 de septiembre de 1973, 10:30 horas-, e informe de autopsia, en el cual se consignó que su ropa presentaba manchas de sangre, y su cuerpo tenía diversas lesiones. Fue enviado por el consultorio Nogales como NN masculino, e identificado luego como Hernán Rafael Sepúlveda Bravo.

En el muslo izquierdo había presencia de cuatro orificios en correspondencia a entrada y salida de dos proyectiles. En el muslo derecho se encontró la presencia de dos orificios que corresponden a entrada y salida de proyectil. En el hemitórax izquierdo, en su posición lateral a 115 centímetros del talón, a nivel de la línea axilar media, hay presencia de un orificio de entrada de proyectil, que mide 0.8x0.5 cm. Presenta un collarate contuso erosivo. El orificio de salida se encuentra en la línea media toraco-abdominal a 117 centímetros del talón, es de 6.5x4 cm., de disposición horizontal. En su trayecto el proyectil siguió una dirección de izquierda a derecha, ligeramente de abajo para arriba y de atrás hacia adelante. A su paso realizó perforación del borde costo



diafragmático del lóbulo inferior del pulmón izquierdo, atraviesa el pericardio y perfora la punta del corazón, provocando hemorragia aguda.

En fosa iliaca izquierda a 96 cm del talón, a 6cm de la línea media, se observó la presencia de un orificio de entrada de proyectil que penetra tangencialmente provocando una herida de 3x1cm. El orificio de salida se encuentra en hemitórax derecho, sobre la línea media axilar a 112 cm del talón y que mide 3x2 cm.

En su trayecto de abajo arriba, de izquierda a derecha y de adelante atrás, el proyectil realiza múltiples perforaciones de intestino delgado y de hígado. La causa de muerte obedece a múltiples heridas de bala. El trayecto y dirección de los disparos provocaron la muerte, y fueron descritos en el curso del examen. Las lesiones descritas eran necesariamente mortales.

**5.-** A fojas 36, 240, 38, 39, 41 y 44 se agregan antecedentes remitidos por el Servicio Médico Legal, referidos a Prontuario N° 2618 de Ricardo del Carmen Sepúlveda Bravo; Dato de atención de urgencia N° 03082 de la Posta Central, con indicación de hora de ingreso el día 16 de septiembre de 1973 a las 09:05 horas, falleciendo a las 13:30 horas de aquel día, por herida de bala complicada, región inguinal (sic) izquierda. Enviado al Servicio Médico Legal por el referido centro asistencial. Presentaba herida pulmonar izquierda, heridas de íleon y colon. Shock hipovolémico. Paro. Fue sometido a toracotomía anterior izquierda. Sutura pulmonar, unido a otros términos que se encuentran ilegibles; Acta de recepción de cadáver -17 de septiembre de 1973-; e informe de autopsia N° 2618/73, en el cual se indica que el accidente habría ocurrido en calle Uspallata N° 1855 de la Población Los Nogales. El cadáver presenta herida contusa, suturada anfractuosa, aratriforme en la cara externa del tercio superior del muslo derecho con fondo que limita un magullamiento muscular y vasos con compromisos vascular. Se retiran esquirlas metálicas de cobre laminado. Corresponde a estallido de arma de fuego. Dos heridas contusas, irregular de 4x5 cm y 3x5 cm, en la región inguinal izquierda cuya exploración demuestra que sólo compromete el plano muscular. Los bordes son irregulares desflecados.



En la cara externa de ambos codos y regiones limitantes igualmente heridas contusas irregulares de 4x6 cm, del que se retiran esquirlas metálicas de color blanco que corresponden a estallido de arma de fuego. En la región lumbar de ambos glúteos, múltiples heridas irregulares, la mayor de ellos de 1cm y la menor de 2 milímetros, que penetra el plano óseo. En la región abdominal a 90 cm, del talón desnudo y 4 cm por debajo del ombligo en la línea media, una herida contusa irregular de 11.5x6 milímetros, de diámetro que puede corresponder a entrada de proyectil en cavidad abdominal y que habría salido por hemitórax izquierdo a 7 cm por debajo de la tetilla izquierda a través de un orificio irregular de bordes desgarrados, deshilachados y suturados.

Este proyectil habría perforado asas intestinales y colon sigmoideo, luego habría perforado base o lóbulo inferior del pulmón izquierdo. Constata hemoperitoneo y hemitórax de 2 litros. Se constató una toracotomía anterior izquierda de 24 cm, y laparotomía de 26 cm.

La causa de muerte son las múltiples heridas tóraco-abdominales y de extremidades. Se trata posiblemente de estallidos de arma de fuego, agregando que el cuerpo fue intervenido quirúrgicamente.

**6.-** A fojas 75 rola ORD. N° 021239, mediante el cual el Servicio Médico Legal acompaña Prontuario N° 2562 de Juan Manuel Sepúlveda Bravo de fojas 77, 178 y 238; a fojas 78 y siguientes rola informe de autopsia; a fojas 85 y 186 corre acta de recepción de cadáver, en los cuales se indica que el cadáver de un desconocido fue enviado a ese servicio por el Consultorio Nogales, siendo identificado posteriormente como Juan Manuel Sepúlveda Bravo. Los hechos que le afectaron ocurren el 16 de septiembre de 1973 a las 07:20 horas, falleciendo a las 07:30 horas, producto de heridas de bala. El cuerpo presenta orificio de entrada de proyectil en la región malar derecha a 147 cm sobre el talón desnudo de 1x0.8 cm, y a 6.5 cm, de la línea media. Orificio de salida a 151 cm sobre el talón desnudo, de 7.5x6 cm de tamaño, ubicado en la región mastoidea derecha.



En la región torácica presenta orificio de entrada de proyectil de 8x5 milímetros en la región dorsal izquierda a 112 cm sobre el talón desnudo y a 14.5 cm de la línea media.

Orificio de entrada de proyectil a 122 cm sobre el talón desnudo, ubicado en la región mamilar izquierda de 2.5x1.5 cm de tamaño a 3 cm de la región mamaria izquierda y a cm de la línea media.

Orificio de entrada de proyectil a 118 cm sobre el talón desnudo en la región pre-esternal, de 6x3 cm de tamaño, sobre la línea media.

Orificio de entrada de proyectil en la región de hemitórax derecho a 117 cm sobre el talón de 1.5x1 cm de tamaño y a 15 cm de la línea media. Orificio de salida de proyectil a 115 cm sobre el talón desnudo, de 2.5x1.5 cm y a 15 cm de la línea media.

En el abdomen presenta orificio de entrada de proyectil a 90 cm sobre el talón desnudo, de 1.5x1 cm en la región de fosa iliaca derecha, a 3.5 cm de la línea media.

Orificio de entrada de proyectil de 88 cm sobre el talón desnudo, en la región glútea izquierda, de 8 mmx1 cm de tamaño y a 14 cm de la línea media.

Orificio de salida de proyectil en la región glútea izquierda a 90 centímetros sobre el talón, de 3.5x1.5 centímetros de tamaño, a 8cms de la línea media.

En el brazo izquierdo se encuentra un orificio de entrada en el tercio inferior del brazo izquierdo en su cara externa a 121cms sobre el talón desnudo, de 8x8mm de tamaño. Orificio de salida de proyectil a 118cms sobre el talón de 12x8mm, ubicado en el tercio inferior del mismo brazo en su cara interna.

Orificio de entrada de proyectil en el tercio inferior de antebrazo derecho en su cara posterior a 95cms del talón desnudo, de 1.5x1cm de tamaño. Hay trayectoria de proyectil de abajo hacia arriba, localizándose el proyectil en masa muscular del antebrazo derecho, parcialmente deformado, y que mide 15.5x8mm en el sentido circular y de 1.5cms de longitud.

Fractura del tercio inferior del húmero izquierdo.



Al examen interno, refleja fractura frontal, parietal y occipital derechas del cráneo. Dilaceración de masa encefálica en sus lóbulos occipitales posteriores y de lóbulo cerebeloso derecho. El tórax presenta heridas transfixiones de lóbulo inferior del pulmón derecho y herida transfixiones de aurícula y ventrículo derecho. El abdomen presenta desgarró de tercio superior derecho del hígado. Herida transfixiones del ileon.

Se concluye que se trata de un cadáver de sexo masculino, que mide 162cms y pesa 52 kg. Siendo su causa de muerte las heridas de bala múltiples, torácicas, abdominales y cráneo-encefálica.

**7.-** A fojas 203 y 242 rola prontuario N° 2641 del Servicio Médico Legal correspondiente a Víctor Galvarino Silva López; a fojas 205 consta acta de recepción de cadáver -17 de septiembre de 1973-, y, a fojas 208 y siguientes corre informe de autopsia N° 2641, en el cual se consigna que fue enviado a ese servicio por la 11° Comisaría, y trasladado desde calle Uspallata N° 19, Los Nogales. Según antecedentes, el accidente ocurrió en la calle Uspallata N° 1855 de la Población Los Nogales.

Se trata de un cadáver de sexo masculino que mide 173 centímetros y pesa 60 kgs, siendo identificado como Víctor Silva López, quien se encuentra vestido y con las ropas manchadas de sangre.

En cuanto a las lesiones, presenta en el tercio inferior de antebrazo derecho en su cara externa, dispuesto el brazo en posición colgante, a 103cms del talón un orificio de entrada de proyectil que mide 1x0.6cms, ofreciendo un collarete contuso erosivo en su margen superior y que mide 8 milímetros. El orificio de salida se encuentra en el borde radial de la mano que se expone mediante una herida de 8x5cms, a 96 centímetros del talón y con fractura de radio y 1° metatarsiano. La dirección del disparo fue de arriba-abajo de derecha a izquierda, manteniendo el brazo colgante.

En la región supraclavicular a 146cms del talón, a 5cms de la línea media, presenta un orificio de entrada de proyectil que mide 3x2cms rodeado de un área apergaminada. El orificio de salida se encuentra en la



región dorsal media y superior a 149 centímetros del talón, a 3cms a la izquierda de la línea media y mide 3.5x2.5cms.

Al examen interno, en cuello y tórax se halla hemitórax de aproximadamente 600 cc., en su trayecto torácico superior el proyectil pasó inmediatamente por encima de la articulación esternoclavicular, lesionó en forma rozante el vértice pulmonar derecho y atravesó la 1° vértebra dorsal con sección medular.

Se concluye que teniendo determinada la causa de muerte, se suspende el resto de la autopsia. Ésta obedece a herida de bala con salida de proyectil y que al realizar su trayecto cervical ha provocado sección medular. La dirección del disparo fue de adelante hacia atrás, de derecha a izquierda y ligeramente de abajo para arriba. Las lesiones descritas son necesariamente mortales.

**8.-** A fojas 51, 92 y 1409 rola oficio evacuado por Carabineros de Chile, Dirección Nacional de Personal, Departamento de Pensiones, en el cual se establece que en la Población Los Nogales al mes de septiembre de 1973, funcionaba la Ex Tenencia Cabo Tomás Pereira, dependiente de la 11° Comisaría de Santiago, para lo cual remite la dotación de su personal, indicando que la componían un total de 22 funcionarios, entre ellos, el Teniente Óscar Patricio Ibacache Carrasco, a cargo de la unidad policial, 01 Sargento, otros 6 Cabos y 14 Carabineros, consignándose entre ellos al Carabinero Juan Eliecer Ponce Manivet, ambos acusados en autos. A fojas 3119 se agrega relación del personal de carabineros de Chile, que figura como de dotación de la 11° comisaria Santiago y destacamentos dependientes, al mes de octubre del año 1973, en el cual se incluye a los encausados ya individualizados.

**9.-** A fojas 159 rola certificado de nacimiento de Víctor Galvarino, y, a fojas 138, 158 y 231 corren certificados de defunción de Víctor Galvarino Silva López; y, a fojas 141, 143, 204, mediante oficio de fojas 145, el Arzobispado de Santiago, remite certificado médico de defunción y requerimiento de inscripción de defunción de Víctor Silva López. Se consigna que falleció el 16 de septiembre de 1973 a las 07:00 horas en



Uspallata N° 1940, siendo su causa de muerte “herida de bala cervico torcica”.

**10.-** A fojas 139 rola copia simple de antecedentes obtenidos desde el sitio web [www.memoriaviva.cl](http://www.memoriaviva.cl), referidos a Vctor Galvarino Silva Lpez, de 20 aos de edad, quien se desempeaba como operario en una zapatera. Se estipula que fue detenido por efectivos de Carabineros en su domicilio en la poblacin Los Nogales. Los funcionarios allanaron el inmueble y acto seguido lo condujeron hasta una ribera del zanjn de La Aguada donde procedieron a ejecutarlo.

**11.-** A fojas 213 y siguientes se agrega copia de Informe de la Comisin Nacional de Verdad y Reconciliacin, en el cual se seala que los hermanos Hernn Rafael de 28 aos de edad, Juan Manuel de 25 aos y Ricardo del Carmen de 16 aos, fueron detenidos el 16 de septiembre de 1973 en su domicilio, aproximadamente a las 07:00 horas, siendo ejecutados en La Poblacin Los Nogales. Los efectivos policiales ingresaron violentamente al domicilio de los afectados, golpeando a sus moradores y allanando la vivienda. Se llevaron detenidos a los tres hermanos hasta la esquina de las calles Uspallata y Antofagasta, y all, ante la presencia de testigos, los ejecutaron. Hernn y Juan Manuel fallecieron en el acto. Ricardo del Carmen fue trasladado a la Posta N3, lugar en el cual muri a las 13:00 horas.

Tales circunstancias le permitieron a la Comisin formarse conviccin de que los hermanos Hernn Rafael, Juan Manuel y Ricardo del Carmen fueron ejecutados, al margen de todo proceso por agentes del Estado que violaron gravemente su derecho a la vida.

El mismo 16 de septiembre, y en el mismo lugar fue ejecutado Vctor Galvarino Silva Lpez, 20 aos, quien se desempeaba como operario en una zapatera. Fue detenido por efectivos de Carabineros en su domicilio de la poblacin Los Nogales. Los funcionarios allanaron el inmueble y acto seguido lo condujeron hasta una ribera del zanjn de la Aguada, donde procedieron a ejecutarlo. Las circunstancias descritas y la causa de muerte llevan a la Comisin a formarse la conviccin de que Vctor Silva fue vctima de violacin a los Derechos Humanos de



responsabilidad de agentes del Estado que lo ejecutaron al margen de todo proceso.

**12.-** A fojas 225 y 226 corren certificados de nacimiento de Hernán Rafael Sepúlveda Bravo y Juan Manuel Sepúlveda Bravo, evacuados por el Servicio de Registro Civil e Identificación.

**13.-** A fojas 232, 233, 234 y 235 se agregan registros de defunción de Hernán Rafael, Juan Manuel y Ricardo del Carmen, todos Sepúlveda Bravo, y de Víctor Galvarino Silva López.

**14.-** A fojas 256 y siguientes, rola querrela criminal deducida por Rodrigo Ubilla Mackenney, Subsecretario del Interior, por la Unidad Programa de Derechos Humanos, conforme a lo dispuesto en la Ley 19.123, contra todos quienes resulten responsables, en calidad de autores, cómplices o encubridores de los delitos consumados de secuestro y homicidio calificado, cometido en perjuicio de Hernán Rafael, Juan Manuel y Ricardo del Carmen, todos Sepúlveda Bravo, y de Víctor Galvarino Silva López, domiciliados en la Población Los Nogales, actual comuna de Estación Central.

El día 16 de septiembre de 1973, entre las 6 y 7 de la mañana, movilizándose en un bus institucional, llegó un contingente de carabineros, de dotación de la Comisaría de Los Nogales a la población del mismo nombre. Una vez en ella, requirieron la presencia de los tres hermanos Sepúlveda Bravo y de Silva López. Producida la detención de los cuatro pobladores, los sacaron de sus domicilios, y los condujeron a pocos metros de los mismos, donde los ejecutaron mediante fusilamiento, en las orillas del Zanjón de la Aguada. Hernán y Juan Sepúlveda Bravo, junto a Víctor Silva López fallecieron de inmediato, en tanto el más joven, Ricardo Sepúlveda Bravo quedó agónico y fue conducido a la Posta Central, donde falleció horas más tarde.

Las respectivas autopsias consignan, sin excepción alguna, múltiples heridas de bala en cada cadáver.

Se indica que en apariencia existía relación de enemistad entre el personal de carabineros y los hermanos Sepúlveda Bravo. Asimismo, unos tres años antes Víctor Silva había tenido problemas con un



carabinero, quien lo baleó. Cuando fue detenido y revisado corporalmente los captores descubrieron la cicatriz, y uno de los carabineros, de apellido Ponce, lo reconoció, y habría sido al parecer, el mismo que lo había baleado en aquella oportunidad.

Los testigos pudieron reconocer por lo menos, a tres individuos que actuaron como autores de los hechos, al oficial que comandaba la patrulla, apodado "el teniente loco", de apellido Araya o Ibacache, al cabo Juan Ponce y un tercer sujeto que respondía al alias de "el Hilton 100", por su elevada estatura y cuyo apellido sería Romero.

Los hechos son constitutivos a juicio del querellante de los delitos de secuestro y homicidio calificado, previstos en los artículos 141 y 391 N° 1 del Código Penal.

A los homicidios cometidos se les añade, en cada caso, a lo menos la calificante de alevosía, configurada en la especie al haberse actuado por los hechores a traición, sobre seguro y prevaliéndose de la supuesta autoridad que les brindaba el uniforme que vestían y que precisamente mancillaron con su accionar.

Los hechos ilícitos deben ser considerados crímenes contra la humanidad por las características con las que fueron llevados a cabo y por el conjunto de bienes jurídicos que afectaron. Los hechos formaron parte de un ataque sistemático y generalizado contra una población civil, y sus ejecutores tenían conocimiento de que se estaba llevando adelante dicho ataque.

**15.-** A fojas 917 rola Reservado N° 3056 del Departamento Investigación de Organizaciones Criminales OS-9, y su complemento de fojas 1333, reservado N° 3728, en los cuales se indica que la Unidad Policial con el nombre Retén Los Nogales, correspondía a la época de los hechos a la Tenencia de Carabineros Cabo Tomás Pereira, dependiente de la 11° Comisaría de Carabineros, Estación Central. Se ubicaba en calle 21 de Mayo N° 1890, comuna de Santiago, actual comuna de Estación Central. Asimismo, se acompaña nómina del personal que se encontraba encuadrado a la unidad policial al mes de septiembre de 1973.



**16.-** A fojas 1209 rola reservado N° 3636 del Departamento OS-9, Organizaciones Criminales de Carabineros de Chile, y su complemento de fojas 1216 y 1217, oficio N° 278 -copia de fojas 1335-, mediante el cual se remite Boletín Oficial de fojas 1219 y siguientes, que dice relación con la Tenencia Cabo Tomás Pereira.

En el respectivo reservado se establece que la Tenencia Cabo Tomás Pereira se ubicaba para el periodo de septiembre de 1973 en Calle 21 de Mayo N° 1890 con Calle Manuel Rodríguez de la Población Los Nogales, comuna de Estación Central, donde en la actualidad funciona el Centro de Salud Familiar Los Nogales. Adjunta ilustraciones que dan cuenta del centro de salud y de las intersecciones mencionadas.

A mayor abundamiento, determinaron que al año 1973 existía la Tenencia Cabo Tomás Pereira, la que mediante orden O.S. 1. N° 2995, del 8 de febrero de 1965, publicado en el Boletín Oficial N° 1966, eleva a Tenencia el Retén Los Nogales, dependiendo administrativamente de la 11ava Comisaría de la Prefectura General de Santiago.

Se acompañan al referido Reservado antecedentes recabados por el Departamento OS-9 de Carabineros, en el cual se consigna que el año 1957 se instala el Retén Los Nogales, con dependencia directa de la Subcomisaria Antonio Varas de las 11ª Comisaría de la Prefectura General de Santiago. El año 1965 se eleva a Tenencia el Retén Los Nogales. El 29 de febrero de 1972 mediante orden O.S.1. N° 5990, publicada B/O 2334, se dispuso el cambio de denominación de la Tenencia Los Nogales por Tenencia Cabo Tomás Pereira. A través de orden O.S.1. N° 24 de fecha 1 de julio de 1985, publicada en el B/O 3030, se dispuso la supresión de la Tenencia Cabo Tomás Pereira.

**17.-** A fojas 1275, 1344, 2043 y siguientes, se agregan copias de Hoja de Vida y Calificaciones de Óscar Ibacache Carrasco, que dan cuenta que el día 8.02.73, y a contar del 16 de enero de 1973 fue trasladado en la 11ª Comisaría de la Prefectura Sur de la Prefectura General de Santiago, desde su base a la Tenencia Cabo Tomás Pereira, como Jefe. Luego, se consigna con fecha 17.11.73 que por orden de la superioridad, pasó agregado al Piquete de la Prefectura Sur, de la



PODER JUDICIAL  
REPUBLICA DE CHILE

Prefectura General de Santiago. A contar del 1.02.74 se le traslada desde la Tenencia Cabo Tomás Pereira, de la 11ª Comisaría de la Prefectura Sur de la Prefectura de Santiago, a la Tenencia San Miguel de Azapa de la 3ª Comisaría de la Prefectura de Arica, como Jefe.

**18.-** A fojas 2272 Fidelina Sepúlveda Bravo, Luis Enrique Sepúlveda Bravo y María Cecilia Sepúlveda Bravo, hermanos de Ricardo del Carmen, Juan Manuel y Hernán Rafael, todos Sepúlveda Bravo, se hacen parte adhiriendo a la querrela criminal presentada por el Programa de Derechos Humanos, del entonces Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Posteriormente, a fojas 3011, deducen querrela criminal, representados por los abogados Francisco Jara Bustos, Sergio Santibáñez Catalán, Eduardo Marchant Cabrera y Paz Becerra Urzúa, por los delitos consumados de homicidio calificado cometidos en perjuicio de sus hermanos Juan, Hernán y Ricardo Sepúlveda Bravo, en contra de todos quienes resulten responsables a título de autores, cómplices o encubridores, sin perjuicio de otros delitos que se puedan establecer. Se indica que so pretexto de una guerra interna, se produjeron atroces violaciones a los derechos fundamentales de la persona humana. Una vez consumado el Golpe de Estado en contra del Gobierno constitucional, las Fuerzas Armadas, al margen de todo lo razonable, sobrepasando la Carta Fundamental, las leyes y la tradición republicana, implementaron un plan de exterminio que importó violaciones masivas, sistemáticas, e institucionalizadas a los derechos humanos. En aquel contexto histórico de desarrollan los hechos que denuncia.

El día 16 de septiembre de 1973, en horas de la mañana, personal de carabineros de la dotación de la población Los Nogales, con sus rostros ocultos por el camuflaje, proceden a efectuar un operativo que incluye la detención de cuatro vecinos del sector. Dichos vecinos fueron sacados desde sus domicilios a la fuerza y trasladados a un sector cercano al zanjón de la aguada, donde fueron abatidos con armas de fuego por los carabineros, simulando una ejecución, al margen de toda norma, reglamentación y procedimiento policial. Los detenidos Juan Manuel, Hernán Rafael y Ricardo del Carmen, todos Sepúlveda Bravo,



fallecieron en el lugar, mientras que el cuarto vecino llamado Víctor Galvarino Silva López, logra ser trasladado por testigos del hecho y familiares a la Posta Central, donde finalmente pierde la vida. Según testimonios de familiares de las víctimas, el padre de ellos también habría sido detenido junto a sus hermanos, sin embargo, él no habría sido ejecutado. Finalmente, el domicilio que fue allanado el día antes señalado, obedece al domicilio de sus padres, ubicado en la población Los Nogales.

Los hechos se adecuan al tipo penal del homicidio calificado, figura tipificada y penada en el artículo 391 N° 1 del Código Penal. Al homicidio cometido se le añade la calificante alevosía, prevista en el numeral 1°, circunstancia primera del referido artículo, configurada en la especie al haberse actuado a traición, sobre seguro y prevaliéndose de la supuesta autoridad que a los autores les brindaba el uniforme que vestían y que mancillaron con su actuar. Estas características que revistió el accionar homicida, contra una persona desarmada, que no presentaba resistencia y no estaba en condiciones de defenderse, bastan para dar por establecida la mencionada calificante, debiendo consecuentemente estimarse que el homicidio es calificado. El homicidio y los actos posteriores habrían ocurrido mientras regía el toque de queda impuesto por el gobierno militar de la época, punto que aseguraba la ausencia de testigos, hecho que determina aún con mayor fuerza la existencia de alevosía.

Estima que procede considerar las circunstancias agravantes contenidas en los numerales 8 y 11 del artículo 12 del Código Penal.

El delito materia de esta querrela, por sus características y por el período en que se cometieron, constituye un crimen de guerra y crimen de lesa humanidad, por lo que no puede ser objeto de amnistía o prescripción, pues desde la vigencia de los Convenios de Ginebra, el Estado de Chile *"se encuentra impedido jurídicamente de declarar extinguida su responsabilidad criminal en razón de amnistía o de prescripción penal"*.



Por otro lado, junto a su carácter de crímenes de guerra, estos delitos cuentan con una segunda naturaleza o elemento, y esto es, el de ser crímenes contra la humanidad. Ciertos delitos o crímenes, por su particular y excepcional gravedad, agreden y hieren no sólo a sus víctimas, sino también a la conciencia misma de la humanidad. Violan principios que deben regir la vida de las naciones civilizadas, transgrediendo los, propósitos y principios contenidos en la Carta de las Naciones Unidas. Es por ello, que han sido calificados como crímenes de lesa humanidad. Las consecuencias prácticas de tal calificación es que los autores y demás partícipes en el crimen deben ser buscados y perseguidos en cualquier lugar del mundo en que se encuentren y no puede invocarse en su favor ni amnistía ni - prescripción.

Los hechos ilícitos investigados en la presente causa deben ser considerados como crímenes contra la humanidad por las características con las que fueron llevados a cabo y por el conjunto de bienes jurídicos que afectaron.

**19.-** A fojas 2320, 2321, 2322, 2323, 2378, 2379 y 2380, 2388 a 2394, se agregan documentos durante el sumario consistentes en certificados evacuados por Bernardo Araya Lizana, Gerardo Santander Solorza, Enedina Cornejo Silva, Rodrigo Nahuelcura Villaman, Uberlinda Araya Iturriaga y María Elena Leiva Monares, quienes son contestes en señalar que conocen a Juan Ponce Manivet, y asimismo, se agregan en las fojas indicadas, otros antecedentes de índole administrativo, como son por ejemplo, un contrato de arriendo. A fojas 2439 se agrega certificado de matrimonio de Juan Ponce Manivet, y a fojas 2452 a 2453 se consignan dos fotografías de la referida celebración matrimonial. A fojas 2623 la defensa de Juan Ponce Manivet acompaña 02 fotografías que según indica a fojas 2622, corresponden al domicilio ubicado en La Cañada 1819 de la Población Los Nogales, donde tuvo su domicilio el suboficial mayor de Carabineros, Miguel Ponce Martínez.

**20.-** A fojas 2740 se agrega oficio N° 306 de la Subdirección e Inspectoría General Departamento de Derechos Humanos de Carabineros de Chile, mediante el cual remite certificado de fojas 2741, evacuado por



la Zona Prevención y Protección de la Familia, del Departamento de Derechos Humanos, que luego de haber revisado los antecedentes que obran en la Sección Despliegue Operacional, se pudo determinar que no se cuenta con documentación oficial o constancia en la que se indique razón o motivo por el cual la Tenencia Cabo Tomás Pereira fue evacuada temporalmente en días posteriores al 11 de septiembre de 1973. Lo anterior, se complementa con Reservado N° 2480 del Departamento Investigación Organizaciones Criminales OS-9, en virtud del cual se señala que la oficina de archivo de la 21° Comisaría de Carabineros de Estación Central, de la cual dependía en aquella época la Tenencia Cabo Tomás Pereira, no cuenta con documentación oficial o constancia, en razón que la referida Tenencia Cabo Pereira, fuera evacuada en el periodo investigado, dado que la documentación se mantiene un tiempo, y luego por decreto es destruida, por haber cumplido el tiempo reglamentario de permanencia en el archivo. Asimismo, Reservado N° 1634 de fojas 2868, en sus conclusiones señala que en el Departamento de Personal P.2., y revisado el Archivo Histórico, no existe registro alguno que diga relación con la materia en consulta, esto es, respecto de unidades de Carabineros que se hayan replegado a la unidad base por razones de emergencia, los días posteriores al 11 de septiembre de 1973. Se agrega además que, "no existen registros de vehículos fiscales especialmente micros, microbuses o ambulancias asignados a la Tenencia Cabo Tomás Pereira, en los meses de Septiembre y Octubre del año 1973", y, finalmente, el término "cheka", no corresponde a un denominativo Institucional de Carabineros de Chile, sino un modismo utilizado en la época de ocurrido los hechos por parte del personal de Carabineros de Chile para denominar las Rondas Policiales.

**21.-** A fojas 3059 rola ORD. N° 1805/1191/2017, de la Municipalidad de Estación Central, Dirección de Obras Municipales, mediante el cual se dispone que "de acuerdo a plano de Loteo vigente de Población Los Nogales, los límites de ésta son: NORTE calle Arzobispo Subercaseaux, SUR acera norte de calle Hermanos Carrera, ORIENTE Av. Padre Alberto Hurtado y al PONIENTE ambas aceras de calle La Cañada".



**22.-** A fojas 3062 y siguientes, la Subdirección General, Departamento de Derechos Humanos de Carabineros de Chile, remite oficio N° 291, en el cual se acompaña certificado que da cuenta de los límites jurisdiccionales de la Tenencia Cabo Tomás Pereira y Tenencia Población Alessandri, al mes de septiembre de 1973, verificando en lo pertinente lo siguiente: **a)** Respecto de la Tenencia Población Alessandri, sector general, al “SUR: el costado norte del Zanjón de la Aguada, desde la Avda. La Bahía hasta la calle Guillermo Franke; OESTE: La Avda. La Bahía, centro, desde el Zanjón de la Aguada hasta su cruce con la calle La Portada; una línea imaginaria, desde el cruce de la calle La Portada con la Avda. La Bahía hasta el cruce de la Avda. Cinco de Abril con la calle Rivas Vicuña; la calle Rivas Vicuña, desde la Avda. Cinco de Abril hasta la Avda. Los Pajaritos. En el Sector parcial, SUR: El costado norte del Zanjón de la Aguada, desde la calle Guillermo Franke hasta la Avda. La Bahía”; **b)** En relación a la Tenencia Cabo Tomás Pereira, “Por Orden O.S.1. N° 12005, de fecha 30.04.1973, numeral 4°) publicada en el B/O. N° 2395, se fija el sector parcial del Destacamento. Sector parcial, NORTE: La calle Arzobispo Subercaseaux, desde la calle Las Cañas hasta la Avenida General Velásquez; SUR: La calle Hermanos Carrera, centro, desde la calle Las Cañas hasta la Avenida General Velásquez; ESTE: La Avenida General Velásquez, centro, desde la calle Arzobispo Subercaseaux hasta la calle Hermanos Carrera; y OESTE: La calle Las Cañas, centro, desde la calle Arzobispo Subercaseaux hasta la calle Hermanos Carrera”. Luego, “por Orden O.S.1. N° 341, de fecha 04.01.1974, numeral 4) letra e) publicada en el B/O. N° 2430, se fija el sector del Destacamento, a saber: NORTE: La calle Arzobispo Subercaseaux, inclusive, desde la avenida General Velásquez hasta la calle Las Cañas; SUR: La línea del Ferrocarril a Cartagena, exclusive, desde la Avenida General Velásquez hasta el kilómetro 4; ESTE: La Avenida General Velásquez, centro, desde la calle Arzobispo Subercaseaux hasta la línea del Ferrocarril a Cartagena; y OESTE: La calle Las Cañas, desde la calle Arzobispo Subercaseaux hasta el canal Colector del Alcantarillado; el canal Colector del Alcantarillado, desde la



calle Las Cañas hasta el kilómetro 4 de la línea del Ferrocarril a Cartagena”.

**23.-** A fojas 55 rola informe policial N° 1748 de la Brigada Investigadora de Delitos Contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, en el cual se consigna antecedentes obtenidos vía web desde el sitio [www.memoriaviva.cl](http://www.memoriaviva.cl), y que dicen relación con la muerte de los hermanos Sepúlveda Bravo, los que por economía procesal se darán por reproducidos. Asimismo, en anexo N° 1 se acompañan fotografías del sitio del suceso, el que corresponde a Calle Uspallata con calle Canal Colector, de la comuna de Estación Central, incorporando una imagen satelital con las referidas intersecciones. Se indica que el lugar en que se le habría dado muerte a las víctimas corresponde a la esquina sur-poniente de dicha intersección, donde en la actualidad existe una animita de concreto, de color blanco, construido en memoria de los hermanos Sepúlveda Bravo. El domicilio de las víctimas se ubicaba en calle Uspallata N° 1855, Población Los Nogales, actual comuna de Estación Central. El domicilio de las víctimas se hallaba a unos 20 metros de distancia del lugar en que ocurren los hechos.

En relación a los participantes del hecho, corresponderían a funcionarios de Carabineros de la Tenencia que se encontraba en la población Los Nogales.

Se realiza empadronamiento de testigos, entrevistando a María Sepúlveda Bravo y María Doris del Carmen León Parra, ésta última se niega a prestar declaración, no obstante ello relata a los oficiales diligenciadores cómo habrían ocurrido los hechos, lo que se consigna en el referido informe policial sin firma de la testigo, indicándose que el día de los hechos “estaba en su domicilio, ubicado en calle Uspallata N° 1860, cuando sintió ruidos por el frente de su domicilio, por lo que se acercó a la ventana a mirar lo que sucedía, percatándose que estaba Carabineros sacando del domicilio de su vecina a los tres hermanos Sepúlveda Bravo, recordando que los hicieron correr hacia un canal que había en el lugar, en ese momento les dispararon por la espalda, matando a los tres mientras corrían. Agregó que no recuerda que alguno



de los hermanos que fallecieron tuvieran problemas políticos, más bien, eran tranquilos y preocupados de su familia. Respecto a los Carabineros, no recuerda de donde eran”.

**24.-** A fojas 148 y siguientes se agrega informe policial N° 2131 de la Brigada de Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, que dice relación con la muerte de Víctor Galvarino Silva López, para lo cual se obtuvo información desde el sitio web memoriaviva.cl, y que fuera consignado en los acápites anteriores. La víctima habría sido sacada desde el interior de su vivienda, ubicada en calle Uspallata con Los Pingüinos en dirección al sur, por calle Uspallata, encontrando su cuerpo a orillas del Zanjón de la Aguada, el que mantiene su flujo de caudal en dirección oriente-poniente, pasando por calle Uspallata (dirección norte-sur) con Av. Del Ferrocarril (dirección oriente-poniente), distante cinco cuadras hacia el sur de donde se habría encontrado el cuerpo de la víctima (Uspallata con Hermanos Carrera), según señalan los testigos empadronados. La visión geográfica del sector ha sufrido modificaciones, no obstante, se adjunta en anexo 1 y 2 mapas con las referidas intersecciones, tanto del domicilio de la víctima como del lugar en que fue encontrado.

**25.-** A fojas 1312 corre informe policial N° 4259 de la Brigada Investigadora de Delitos Contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, en cuyas conclusiones se señala que “el Teniente loco” y “el Hilton Cien”, eran funcionarios de Carabineros de Chile, y en el año 1973 pertenecieron a la Tenencia Cabo Tomás Pereira dependiente de la 11ª Comisaría de Santiago, ubicada al interior de la Población Los Nogales, en la comuna de Estación Central. El Hilton Cien corresponde al Carabinero Enrique Romero Jara, y el Teniente Loco se logra individualizar como el Teniente Óscar Patricio Ibacache Carrasco, quien estaba a cargo de dicha tenencia. A fojas 1323 y 1324 se adjuntan 02 fotografías que corresponden a Enrique Romero Jara y Óscar Ibacache Carrasco.

**26.-** A fojas 2522 se agrega informe policial N° 3706 evacuado por la Brigada Investigadora de Delitos Contra los Derechos Humanos de la



Policía de Investigaciones de Chile, en el cual se consigna el recorrido realizado por Luis Enrique Sepúlveda Bravo, hermano de doble conjunción de Juan, Hernán y Ricardo, al enterarse del fallecimiento de sus hermanos, siendo firmado al dorso para constancia.

El testigo efectuó junto al oficial diligenciador la ruta que utilizó el día de los hechos cuando toma conocimiento de la detención de sus hermanos, indicando que aquél día se encontraba en el domicilio de la madre de su pareja Blanca Escudero Gallardo, ubicado en Avenida Aeropuerto N° 1038, población Robert Kennedy, Estación Central, colindante con la Población Los Nogales. Al enterarse de los hechos, corrió durante unos 15 minutos aproximadamente desde la dirección antes indicada, tomó el pasaje Dalcahue hacia el oriente (53,34 metros), hasta llegar a una intersección virando hacia el sur (85,48 metros) y luego otra, hacia el oriente nuevamente (49,57 metros), comprendiendo este tramo al mismo pasaje. Llegó hasta el pasaje Chamiza, donde viró hacia el sur (47,88 metros), hasta llegar al pasaje Laitec. En éste, dobló hacia el oriente (124,46 metros), hasta la Avenida Palena. Desde allí giró levemente hacia el sur (27,49 metros), para tomar el pasaje Dadi, también hacia el sur (99,29 metros) hasta calle Mailef. En la referida calle caminó en línea recta hasta la intersección suroriente de esa arteria con Avenida Las Rejas (671,19 metros), lugar donde existe un recinto o parque cerrado por su perímetro, con muros de concreto y existiendo un portón metálico de 2 metros de altura, en la misma intersección. Desde esa intersección atravesó el referido parque, que en esa fecha era un sitio eriazó, hasta llegar a un puente, mediante el cual cruzó el antiguo Canal Colector. Por Canal Colector, siempre por la rivera sur del mismo canal (138,21 metros), continuó hasta llegar a calle Uspallata, donde finalmente encontró los cuerpos de sus hermanos muertos.

El recorrido finalizó en Calle Uspallata esquina Canal Colector, población Los Nogales, comuna de Estación Central. Desde el domicilio ubicado en Avenida Aeropuerto N° 1038, y hasta la intersección de calle Uspallata y Canal Colector, población Los Nogales, existe una distancia en línea recta de 1.507,70 metros.



En anexo 01 se acompaña croquis con el recorrido efectuado, el que corre a fojas 2528.

**27.-** A fojas 3054 rola Informe Pericial Planimétrico evacuado por el Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, N° 746/2017, que da cuenta con el N°1 de la ubicación del domicilio de los hermanos Sepúlveda Bravo, situada en Calle Uspallata N° 1855, así como del lugar en el que se les dio muerte, esto es, calle Uspallata con Calle Canal Colector (ex canalización abierta de aguas del Zanjón la Aguada), signado bajo el N° 2, y bajo el N°5 la ubicación de la Tenencia Cabo Tomás Pereira.

**28.-** A fojas 3072 corre Informe Pericial Fotográfico del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile N° 1188/2017, mediante el cual se fijó fotográficamente el domicilio ubicado en Calle Uspallata N° 1855, realizando un recorrido hacia la intersección de la referida calle con Canal Colector, donde se refleja una animita ubicada en el sector, y asimismo, se fija fotográficamente una propiedad ubicada en calle 21 de mayo N° 1855, antigua locación de la Tenencia Cabo Tomás Pereira, y la 58° Comisaría de Carabineros de la Población Alessandri de Estación Central, ubicada en calle Antártica N° 4701 de esa comuna.

**29.-** A fojas 90, 107, 193, 274, 295, 306, 313, 1360, 1389, 1622, 1877, 2625, 2928, 3107 y 3126, se agregaron Informes Policiales evacuados por distintas Brigadas Especializadas de la Policía de Investigaciones de Chile, y Departamento OS-9 de Carabineros de Chile que tuvieron por objeto contribuir al esclarecimiento de los hechos.

**30.-** A fojas 1756 la defensa del encausado Oscar Ibacache Carrasco acompaña una serie de declaraciones, todas incompletas, indicando que en ellas se aprecia que efectivamente se levantaban ciertas unidades policiales, las que se agregan a fojas 1758, 1759, 1760, 1761, 1763 y 1764. Asimismo, a fojas 1253 se custodian dos discos compactos acompañados como instrumento privado por el abogado Mauricio Unda Merino, sin indicación de su contenido. Producto de lo anterior, a fojas 1773 y 1842 se agregan informes periciales evacuados por el Laboratorio



de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile N° 1204 y N° 1706, que dan cuenta del contenido de ambos discos compactos, los que no serán considerados como elemento de prueba, por tratarse de conversaciones telefónicas cuyo origen e interlocutores se desconocen.

**31.-** Se agregan al proceso de forma intercalada informes emanados de la Policía de Investigaciones de Chile, oficios evacuados por el Ejército de Chile, Estado Mayor General, por el Departamento OS-9 de Carabineros de Chile y otros antecedentes de diversas instituciones y/o servicios, entre ellos el Servicio de Registro Civil e Identificación o servicios de salud, rolantes a fojas 99, 104, 163 -copias 288, 1284 y 1427-, 168, 177, 320, 1306, 1337, 1348, 1411, 1415, 1425, 1435, 1661, 1697, 1705, 1734, 1798, 1896, 1905, 2021, 2240, 2252, 2259, 2264, 2293, 2328, 2329, 2330, 2351, 2371, 2376, 2381, 2382, 2383 a 2387, 2398, 2399, 2401, 2412, 2428, 2454, 2460, 2514, 2541, 2552, 2565, 2575, 2631, 2643, 2649, 2672, 2706, 2844, 2850, 2859, 2867, 2894, 2897, 2900, 2912, 2943, 2953, 3027, 3046, 3049, 3122, 3393, 3599 y 3611 consistentes en órdenes de mera tramitación u órdenes de investigar que no arrojaron resultados, o bien documentos cuya información no resulta relevante para el proceso de autos, por no aportar antecedentes que contribuyan al esclarecimiento de los hechos, por lo que serán desestimados.

**32.-** Declaraciones judiciales y policiales de **Amanda Estela Zúñiga Riquelme**, dueña de casa, de fojas 64, 94 y 2360, quien señaló ser la viuda de Juan Manuel Sepúlveda Bravo con quien contrajo matrimonio el 14 de junio de 1973, relación de la cual nació el día 10 de septiembre de 1973 su hijo Juan Manuel Sepúlveda Zúñiga, por lo que permaneció en el hospital hasta el día 14 de septiembre de ese año, fecha en la que fue dada de alta, dirigiéndose hasta la casa de sus suegros donde vivía con su esposo en una mediagua ubicada en el patio posterior del sitio, en calle Uspallata, Población Los Nogales, Comuna de Estación Central.

El día 16 de septiembre de 1973 se despertaron alrededor de las 07:15 horas con ruidos de balas que provenían del exterior, se



encontraba en su dormitorio junto a su hijo, mientras que su cónyuge dormía en el sofá del inmueble. Abruptamente entraron efectivos de Carabineros al domicilio, vestidos con cascos que les cubrían la cara, pudiendo ver sólo sus ojos, eran un grupo de diez funcionarios aproximadamente, todos de estatura alta. Al momento de ingresar al inmueble, sacaron a su esposo a la fuerza, por lo que se levantó a ver lo que ocurría, percatándose que afuera, en la calle tenían a sus cuñados Hernán Rafael y Ricardo del Carmen Sepúlveda Bravo, y también a su esposa, los sacaron del inmueble y los llevaron hasta una casa de distancia por la vereda contraria, los dejaron de pie formando una "L" y en ese momento les dispararon ráfagas con una ametralladora, a quemarropa, cayendo los tres al suelo, más de una persona disparó contra su marido y sus hermanos. Ricardo cayó al canal que había en ese tiempo y que actualmente se encuentra con ducto de agua. Carabineros se retiró inmediatamente del lugar, sin dar ninguna explicación.

Relata que presenció los hechos porque se mantuvo mirando lo que sucedía el domicilio de sus suegros, lo que ocurre alrededor de las 07:30 horas.

Cuando su esposo cae al suelo refiere haber corrido a tomarlo en brazos, percatándose que tenía un balazo en su pómulo izquierdo con salida de proyectil en la parte posterior de su cabeza, además de varios disparos que recibió en su cuerpo. Pensando que podía estar con vida trató de despertarlo pero estaba fallecido. Después de eso llegó una camioneta blanca del Servicio Médico Legal que estaba levantando los cuerpos de las personas que Carabineros había matado al otro lado del canal, pasaron alrededor de las 08:15 horas. El cuerpo de Ricardo fue trasladado a la Posta Central, lugar donde falleció.

El día 18 de septiembre de 1973 le entregaron el cuerpo de su esposo sin derecho a velorio porque lo enterraron el mismo día, desde ese día decidió no ir al domicilio de sus suegros.

Lo que motivó el actuar de Carabineros habría sido que al parecer el hermano menor de su esposo, Ricardo del Carmen, tuvo unos



problemas personales con Carabineros, ignorando más detalles, pues su esposo no pertenecía a ningún movimiento político, solamente era un obrero de la construcción. Esa información era un comentario que circulaba en el barrio, no pudiendo precisar con exactitud de dónde lo escuchó ni quién se lo dijo, ya que para esa fecha tenía aproximadamente 16 años de edad.

Agrega que no puede reconocer a los Carabineros que mataron a su esposo ya que se encontraban con su rostro cubierto, utilizaban cascos que le impidió ver sus caras, lo único que sabe es que eran de la Comisaría que estaba en la Población Los Nogales, y que uno de los que participó tenía el apodo de Hilton Cien, según antecedentes que pudieron recabar con posterioridad.

Manifiesta que los mismos pobladores indicaron en ese momento que los funcionarios de Carabineros pertenecían a la comisaría que estaba en Los Nogales porque los reconocieron, se hablaba que ya habían practicado otras detenciones y otros fusilamientos al otro lado del zanjón de La Aguada.

**33.-** Declaraciones judiciales y policiales de **María Cecilia Sepúlveda Bravo**, asesora del hogar, de fojas 66 y 3036, quien señaló ser hermana de Hernán, Juan y Ricardo Sepúlveda Bravo, ratificando la querrela interpuesta por el homicidio de sus hermanos. El día de los hechos, alrededor de las 07:00 horas se encontraba en su casa junto a toda su familia cuando sintieron disparos por fuera del domicilio, entrando abruptamente a la casa un grupo de Carabineros, quienes tomaron detenidos a sus hermanos Juan, Hernán y Ricardo, a este último lo agredieron al interior de su dormitorio. Su madre trató de defenderlo, pero los Carabineros la golpearon hasta dejarla inconsciente. Después, sacaron a los tres a la calle y los llevaron hacia un canal que había al norte de la casa, les dijeron que corrieran y en ese momento les dispararon desde el otro lado del canal y desde la casa, sin darles posibilidad de defenderse, cayendo muertos Juan y Hernán, mientras que Ricardo quedó vivo y cayó al canal, muriendo posteriormente en la



Posta Central, debido a la gravedad de sus lesiones. Los Carabineros se retiraron inmediatamente del lugar.

Recuerda que acompañó a su hermano Ricardo en la ambulancia, tenía heridas en todo el cuerpo, con varios impactos de bala.

Desconoce por qué los Carabineros mataron a sus hermanos, ya que ninguno tenía participación en temas políticos, solamente Ricardo tenía antecedentes por el delito de robo.

De los Carabineros que mataron a sus hermanos recuerda que a uno lo apodaban Hilton Cien, desconociendo las razones de su apodo, y otro funcionario que en un procedimiento posterior en la José María Caro quedó inválido. Ambos Carabineros eran de la Tenencia Los Nogales, de ello está segura porque eran conocidos en la población.

**34.-** Declaraciones de **José Aureliano Figueroa Soto**, Sargento 2° de Carabineros ®, de fojas 117, de **Jaime Reyes Godoy**, Sargento 1° de Carabineros ®, de fojas 120 y 1198, de **Luis Américo Gómez Silva**, Sargento 1° de Carabineros ®, de fojas 126 y 1405, de **Ernesto del Tránsito Cortés Araya**, Sargento 1° de Carabineros ®, de fojas 128 y 1407. Figueroa y Reyes en lo atingente al proceso expusieron que para el año 1973 se encontraban agregados en la Tenencia Cabo Tomás Pereira, dependiente de la 11° Comisaría de Santiago, al mando del Teniente Ibacache, misma época en que fueron destinados el primero a un grupo denominado "piquete", encargado de patrullar por las noches, con la finalidad de dar cumplimiento al toque de queda impuesto por el gobierno militar, y el segundo, a la 21° Comisaría, donde le correspondió realizar control de seguridad externa del Estadio Nacional. En tanto que, Gómez Silva y Cortés Araya manifestaron haber pertenecido a la 11° Comisaría de Estación Central, desde donde fueron agregados el primero al "piquete" de la Prefectura Sur, siendo su función dar seguridad al Palacio de la Moneda, y el segundo a un grupo similar a Fuerzas Especiales.

Jaime Reyes Godoy además señala que la Tenencia Cabo Tomás Pereira fue levantada el año 1974 ya que no presentaba la seguridad necesaria para el personal. En dicha unidad había un funcionario a



quien apodaban Hilton Cien, medía 190 centímetros aproximadamente, era de tez blanca, pelo negro, no recordando su nombre, así tampoco recuerda a algún funcionario que hubiese quedado inválido en un procedimiento.

No recuerdan un procedimiento de la naturaleza que se investiga, desconociendo todo antecedente de la muerte de los hermanos Sepúlveda Bravo, en la población Los Nogales, de Estación Central, dado que en esa fecha no se encontraban en la Tenencia o en la 11° Comisaría de la cual dependía la primera.

Tampoco recuerdan a los demás funcionarios que trabajaban en la Tenencia, no obstante Reyes Godoy señala que en esa época eran alrededor de siete, desconociendo por qué en la nómina del personal incorporada al proceso figura con veintidós funcionarios. Gómez Silva y Cortés Araya añaden que nunca pertenecieron a la Tenencia Los Nogales, y que si bien pueden figurar en la nómina del personal, se desempeñaron en otros grupos, no en la Tenencia, por lo que desconocen a los funcionarios de dicha unidad.

Respecto al Teniente Ibacache, Reyes manifestó no conocer si el Teniente tenía algún apodo o si la población civil le llamaba de alguna manera.

Luego, Reyes Godoy se refiere a otra víctima que no forma parte del proceso, indicando que la cónyuge de ésta le señaló que el Teniente Ibacache fue quien sacó a su marido de la casa, encarándolo por su desaparición.

**35.-** Declaraciones judiciales, policiales y diligencia de careo de **Wenceslao Segundo Cuevas Jiménez**, Sargento 1° de Carabineros (R), de fojas 118, 1195 y 1205, quien se refirió en primer término al inicio de su carrera, y luego expuso que con posterioridad al año 1971 fue trasladado a la 11° Comisaría de Santiago junto al canino que adiestró en el curso realizado. En dicha Comisaría permaneció hasta el año 1975 aproximadamente, siendo destinado por unos seis meses a la Tenencia Cabo Tomás Pereira, donde realizó labores de guardia y servicios de población.



Expuso no tener antecedentes de la muerte de los hermanos Sepúlveda Bravo, y no haber estado nunca bajo el mando directo del Teniente Ibacache, de quien escuchó que en la Tenencia Cabo Tomás Pereira tenía un grupo de confianza entre sus funcionarios con quienes salía y efectuaba diligencias de las que nadie sabía, entre ellos estaba el Sargento 1° Héctor Figueroa, el Cabo Tito Fierro y el Carabinero Enrique Romero, a quien apodaban Hilton Cien por su aspecto físico, era muy alto. Se trataba de un grupo cerrado, encargado de funciones más específicas.

Recuerda que para el año 1975 la unidad era conflictiva porque la población aledaña tenía altos índices de delincuencia, en esa época la Tenencia Cabo Tomás Pereira se había rearmado, dado que por orden de la superioridad a mediados del año 1974 la unidad se levantó y se cerró, reabriéndose en el año 1975, fecha en la que le correspondió llegar a trabajar. Mientras estuvo en la 11° Comisaría no recuerda haber visto al Teniente Ibacache.

Señala que cumplieron funciones en dicho recinto Ernesto Cortez Araya, Tito Fierro Yáñez, Nelson Bustos Bertrand, Héctor Cuevas - conductor-, Juan Ponce Manivet y Enrique Romero Jara. Agrega que figura en la nómina del personal de la Tenencia Cabo Tomás Pereira para el mes de septiembre de 1973 porque normalmente pertenecían a una unidad base, en su caso a la 11° Comisaría de Carabineros, actualmente 21° Comisaría de Estación Central, pero aparecían agregados a otra unidad lo que no era efectivo.

Declara no tener conocimiento acerca de que el Teniente Ibacache tuviera un apodo o que la población civil lo denominara de alguna forma.

**36.-** Declaración policial y atestados judiciales de **Pedro Víctor Julio López Muñoz**, Teniente Coronel de Carabineros ®, de fojas 197, 1272 y 3116, quien en lo pertinente expuso que para el 11 de septiembre de 1973 se desempeñaba como Jefe de la Tenencia Alessandri, dependiente de la Novena Comisaría de Maipú. En la fecha señalada comenzaron a llegar a la unidad diversos funcionarios que provenían de otras comunas, por lo que se dotó con más funcionarios por razones de



seguridad. Realizaban patrullajes al interior de la población Alessandri, Las Rejas, Kennedy, Villa Francia y alguna que otra, sin embargo, no realizaban patrullajes en la Población Los Nogales porque al interior de ella existía una Tenencia con una dotación similar de funcionarios.

Los patrullajes se efectuaban en vehículos fiscales incautados a instituciones civiles, pues la unidad no contaba con vehículos asignados.

Refiere desconocer todo antecedente de la muerte de Víctor Galvarino Silva López.

Durante su mandato en la Tenencia Alessandri, hubo detenidos por diversos delitos, también por infracción al toque de queda o por temas políticos, pero era el personal del Ejército quienes los retiraban, y siempre con un parte direccionado a la Fiscalía o a Tribunales.

Expresó no poder responsabilizarse de las actuaciones que hayan realizado sus subalternos sin informarle, por lo que además no podría precisar si en los hechos de autos participó o no personal de su unidad.

Indica haber tenido conocimiento que el Jefe de la Tenencia Los Nogales era el Teniente Ibacache, pero nunca tuvo conflictos con él, añadiendo que no lo conoce físicamente. Añade que sólo tuvo problemas de jurisdicción con el Teniente Luis Barrientos Mondaca, pues ingresó al sector de su Tenencia, lo que no estaba permitido, allanando un domicilio, pero asegura que aquello no ocurrió en la Población Los Nogales. Además supo que, con posterioridad al 11 de septiembre de 1973, patrullas de la 11° Comisaría ingresaban a su jurisdicción.

**37.-** Declaraciones de **Pedro Gallardo Huechante**, Suboficial de Carabineros, de fojas 281, quien expuso que para el 11 de septiembre de 1973 ya se desempeñaba en la Tenencia Los Nogales (Cabo Tomás Pereira), donde estuvo alrededor de seis años.

No recuerda haber presenciado los hechos que afectaron a los hermanos Sepúlveda Bravo, agregando que en los días cercanos al 11 de septiembre de 1973 fue destinado a cumplir funciones a la 11° Comisaría de Carabineros de Santiago, donde se acuarteló con otros funcionarios, realizando vigilancia y protección a dicha base. Añade que la Tenencia fue levantada a los días después de que lo sacaron, no siendo la única



unidad que se desarmó, lo que recuerda porque concurrió a sacar parte de las pertenencias que había en el recinto.

En la Tenencia había un carabinero que por su estatura y contextura delgada le decían Hilton Cien, lo comparaban con esa marca de cigarros.

**38.-** Declaraciones policiales y judiciales de **Héctor Arnaldo Ojeda Ormero**, vigilante privado, de fojas 122, 1179 y 2365, quien señaló haber pertenecido a Carabineros de Chile, siendo encuadrado en diciembre del año 1972 a la 11° Comisaría de Santiago, y agregado inmediatamente a los piquetes de la Prefectura Sur, donde realizaban labores preventivas y represivas. Refiere que regresó a la 11° Comisaría el año 1975.

Estuvo alrededor de un mes en la Tenencia Cabo Tomás Pereira, ubicada al interior de la población Los Nogales, en reemplazo de un funcionario que estaba con vacaciones. Dicha unidad estaba encargada del control de la población antes indicada, y estaba bajo el mando del Teniente Bonilla. Desconoce las razones de por qué está incluido en la nómina del personal agregada al proceso, pues no supo de esa destinación, salvo el breve tiempo que permaneció reemplazando a otra persona.

No tiene antecedentes que aportar respecto de la muerte de los hermanos Sepúlveda Bravo ni de Víctor Galvarino Silva López, desconociendo un hecho de semejante naturaleza pues a la fecha indica se encontraba en los piquetes.

En relación a los dichos de Enrique Romero Jara, quien lo vincula con haber oído que se refirió a la detención de los tres hermanos, señala que no es efectivo porque en esa fecha se encontraba en los piquetes, y puede tratarse de algún otro funcionario de apellido Ojeda, como Pedro Ojeda o Luis Ojeda, quienes se desempeñaron en la Tenencia Bernal del Mercado y en la Unidad base, respectivamente.

Asegura que dentro de la Tenencia Cabo Tomás Pereira había un funcionario que apodaba Hilton Cien. Al serle exhibidas fotografías de los funcionarios de la Tenencia señala que sólo reconoce al Teniente Ibacache, de quien desconoce si tenía algún apodo, al Cabo Cuevas y al



Carabinero Toloza, con quienes nunca trabajó, pero que reconoce porque concurrían a la unidad base, esto es, a la 11° Comisaría.

Desconoce si la Tenencia Cabo Tomás Pereira fue levantada para el año 1973, pero sí recuerda que la Tenencia Bernal del Mercado que colindaba jurisdiccionalmente con Los Nogales se levantó para esa fecha de manera definitiva.

**39.-** Declaraciones policiales y judiciales de **Nelson del Tránsito Bustos Bertrand**, Sargento 1° de Carabineros ®, de fojas 124, 1269, 1381 y 1445, quien en lo pertinente, expuso que el año 1969 fue destinado a la Tenencia Cabo Tomás Pereira, la que estaba para el año 1973 a cargo del Teniente Óscar Patricio Ibacache Carrasco. El día 10 de septiembre de 1973 fue enviado cerca de Talagante, y a su regreso, a fines de ese mes, lo destinaron a la 11° Comisaría de Santiago, donde realizaba guardias y patrullajes, agregando que no vio en esa unidad al Teniente Ibacache. Desconoce si desde la unidad base se desarrollaron patrullajes en la población Los Nogales durante el período posterior al 10 de septiembre de 1973.

Ampliando sus dichos, manifestó que a su regreso llegó a su unidad de origen, esto es, a la Tenencia Cabo Tomás Pereira, percatándose que ésta había sido levantada, por lo que fue dejado en la 11° Comisaría, de la cual dependía la Tenencia Los Nogales.

Refiere que se reencontró con sus compañeros, indicando que no vio al Teniente Ibacache, pero que supone debe haber llegado también a esa unidad y que probablemente continuó con los patrullajes en el sector de Los Nogales.

El Teniente Ibacache mantenía un grupo de confianza dentro de los mismos integrantes de la Tenencia con quienes salía de forma frecuente. Ellos correspondían a Juan Ponce Manivet, alias la pata chula por su forma de caminar, a Monases Rivas y Enrique Romero Jara, y otros, sin que pueda afirmar que hayan sido autores de algún ilícito.

En relación al funcionario que apodaba Hilton Cien, cree que corresponde al Carabinero Enrique Romero Jara. En tanto que, al Teniente Ibacache se le decía "gato con botas" porque usaba botas de



montar, modelo Chantilly, y además era algo excéntrico, agrega que éste vivía al lado de la Tenencia con su señora, y que en más de una oportunidad se tiraron las ollas por la cabeza, por lo que supone que su apodo de Teniente Loco se lo otorgó la gente del sector por esos hechos.

Respecto a las víctimas del proceso señaló desconocer todo tipo de antecedentes sin que tenga algo que aportar. No tiene conocimiento de algún procedimiento que se hubiese efectuado en el sector Los Nogales por parte de funcionarios de la Tenencia Cabo Tomás Pereira, la que reabrió a fines de noviembre de 1973, regresando la mayoría del personal.

**40.-** Declaraciones judiciales de **Fidelina de las Mercedes Sepúlveda Bravo**, dueña de casa, de fojas 132, 2362 y 3032, quien señaló ser hermana de las víctimas Hernán Rafael, Juan Manuel y Ricardo del Carmen, quienes fallecieron el 16 de septiembre de 1973, luego de haber sido detenidos por personal de Carabineros de la Tenencia Los Nogales, quienes los sacaron del domicilio y los ejecutaron a pocos metros.

Relata que sus hermanos ni ningún integrante de la familia participaban de algún partido o movimiento político. Cree que el motivo de la detención de sus hermanos fue venganza de los funcionarios de Carabineros hacia los pobladores del lugar, ya que el mismo día ejecutaron a uno llamado Vitoco, a quien dijo conocer, añadiendo que vivía por calle Uspallata con Los Pingüinos, al otro lado del canal. También fue ejecutado por los mismos Carabineros que mataron a sus hermanos, y tanto su cuerpo como el de sus hermanos fueron retirados por el Servicio Médico Legal, salvo el de Ricardo que fue llevado a la Posta Central donde falleció.

En el hecho sólo intervino personal de Carabineros por lo que supo del relato de su padre Rafael Sepúlveda Sepúlveda, fallecido, pues en esa fecha y a sus 23 años ya no vivía con su familia, sin embargo, residía en la Población Robert Kennedy que colindaba con Los Nogales.

Su padre le comentó que la detención fue a las 7:00 am, y que él también fue detenido, presenciando la ejecución de Hernán, Juan y



Ricardo. Llegó hasta donde ella vivía alrededor de las 09:00 horas, en bicicleta y visiblemente afectado. Éste le relató que cuando los sacaron de la casa los hicieron caminar y en la esquina de Uspallata al llegar al canal les dispararon. Juan y Hernán cayeron a la tierra y murieron en el lugar. Ricardo sobrevivió unos minutos, siendo trasladado a la Posta Central donde falleció.

Con el tiempo supieron que los Carabineros que participaron eran de la unidad que estaba en calle 21 de Mayo con Manuel Rodríguez de la Población Los Nogales, estaban el Hilton Cien, el Ponce, el cara de hacha, el colorado y un oficial apodado el Teniente Loco, quienes llegaron en una micro de la institución.

Expuso que su padre obtuvo los datos una semana después aproximadamente, averiguando quiénes estaban en la guardia ese día, y por datos aportados por pobladores a quienes también le habían ejecutado familiares. Los apodosos que señala son aquellos con los que eran conocidos en la población. Refiere que su padre trató de averiguar en la unidad de Carabineros pero no le dieron ninguna información, por lo que con la información recabada pudo concluir la individualización de quienes participaron.

Indica que a los partícipes los conocía sólo por apodo, dado que en la población Kennedy y Nogales eran reconocidos por su agresividad y prepotencia.

En la detención, la casa de sus padres fue allanada, Carabineros se llevó documentación personal, de propiedades y fotografías de sus hermanos. Incluso, luego de la muerte de sus hermanos, para una Navidad personal de Carabineros destruyó una animita que se construyó en memoria de sus hermanos.

Finalmente, señaló que cuando su padre le da aviso, van hasta el lugar y pudo ver los cuerpos de sus hermanos que yacían sin vida y aun tibios.

**41.-** Declaraciones policiales y judiciales de **Hilda López Avaria**, dueña de casa, de fojas 156, 170 y 172, quien señaló ser la madre de Víctor Galvarino Silva López, quien falleció el 16 de septiembre de 1973,



en calle Uspallata frente al número 1940, comuna de Estación Central, por una herida de bala cervice torácica, haciendo presente que donde encontraron el cuerpo de su hijo pasaba el Zanjón de La Aguada, donde actualmente existe una vivienda.

El día 16 de septiembre de 1973, alrededor de las 06:00 horas de la madrugada, funcionarios de Carabineros de la Tenencia que hoy es conocida como Tenencia Alessandri, allanaron su inmueble, lugar donde residía junto a su marido Luis Fernando Silva Espina, fallecido, su hija Matilde Silva López, su yerno Augusto Salgado, sus hijos Carlos Omar Silva, Fernando Silva, Norma Silva, Arturo Silva y Víctor Galvarino. La Tenencia se ubicaba al interior de la Población Los Nogales, comuna de Estación Central.

Los funcionarios policiales ingresaron a todos los dormitorios, indicándole a su esposo que debía entregar todas las armas que mantenía supuestamente escondidas en el domicilio. Su marido trabajaba para el Gobierno como constructor.

Recuerda que había un Carabinero que llamó su atención, era de contextura gruesa, tez morena, estatura media, pero que desconoce su nombre, dado que ese día eran muchos los funcionarios presentes en su casa. Con los años pudo averiguar que a uno de los Carabineros que participó en el allanamiento y detención de su hijo le decían Hilton Cien.

Cerca de las 06:30 horas, los Carabineros sacaron desde el interior de su casa a su hijo Víctor Galvarino Silva López, quien en aquella época militaba en el MIR. Su hijo no opuso resistencia, se lo llevaron a la rastra por calle Uspallata en dirección al sur, hacia el Zanjón de La Aguada, no pudo seguirlo ya que otros Carabineros se quedaron custodiando la casa. Posteriormente, un Carabinero le señaló que fuera a ver el cuerpo de su hijo, el cual se encontraba en un puente del Zanjón de La Aguada, pero cuando se dirigía a reconocerlo otros Carabineros le gritaban que se devolviera a su casa, amenazándola con dispararle. Alrededor de las 08:00 horas, al ver que algunos vecinos salían de sus casas, corrió hasta el lugar donde estaba el cuerpo de Víctor, se encontraba boca arriba, agregando que por la otra parte del Zanjón había otros tres cuerpos, que



correspondían a unos hermanos de la población, de quienes desconoce todo tipo de antecedentes, porque además, al ver a su hijo se desmayó.

Los Carabineros le dispararon el tórax, y además pudo advertir que el cuerpo de su hijo tenía uno de sus brazos quebrados. La ejecución se produjo a una cuadra y media del domicilio de la familia, mismo que habitan hoy, en un terreno vacío, que colinda con el Zanjón de La Aguada.

Manifestó que su esposo recogió el cuerpo de su hijo y lo llevó al Servicio Médico Legal, siendo entregado el día 17 de septiembre de 1973, para la realización de su velorio, el que se produjo en el domicilio de calle Pingüinos. El día 18 de septiembre fue sepultado en el Patio N° 29 del Cementerio General.

Después de la muerte de su hijo, y por el temor que sentían, se radicaron como familia en Buenos Aires, Argentina, a partir del año 1983, regresando al país el año 1990.

Agregó que el allanamiento se produjo en toda la Población Los Nogales.

**42.-** Declaraciones extrajudiciales rendidas ante la Comisión de Verdad y Reconciliación el año 1990, y atestado judicial de **Gabriela Jazmín Muñoz Muñoz**, costurera, de fojas 246 -no firmada, y que reconoce como suya-, 247, 2434 y 2466, ratificando sus dichos, en los cuales señaló haber sido pareja de Víctor Galvarino Silva López, con quien tenía un hijo y otro que estaba en camino, pues a la época de los hechos se encontraba embarazada, viviendo en la casa de los padres de su pareja.

Su pareja fue ejecutada el día 16 de septiembre de 1973, y ese mismo día ejecutaron a tres hermanos de apellido Sepúlveda Bravo. Hicieron un allanamiento en la casa alrededor de las 06:00 horas de la madrugada. Se trataba de un comando de Carabineros, algunos de ellos se reconocían por su apodo, puesto que vivían cerca de la Población. A su compañero se lo llevaron a media cuadra de la casa ubicada en Pingüinos N° 4499, Población Los Nogales. La patrulla era dirigida por un oficial apodado "Capitán Loco (a)", la integraba un sargento de



apellido Ponce y otro apodado Hilton Cien, según se lee de las palabras tarjadas. Ponce y Hilton Cien pertenecían a la Comisaría de la Población Los Nogales. La mayoría de los Carabineros eran de la Comisaría de Ecuador.

Los Carabineros revisaron a Víctor y notaron que tenía una herida de bala anterior, que se produjo en un baleo con un carabinero unos tres años antes. Uno de ellos lo reconoce, al parecer era el mismo que lo había baleado, de apellido Ponce. Luego, agrega al responder minuta de preguntas de la defensa de Ponce Manivet, que no recuerda cuánto tiempo pasó entre ese hecho y el allanamiento, pero que su pareja estaba ebria cuando lo tomaron detenido en esa oportunidad, y que al oponerse a la detención le dispararon, pero no recuerda si el Carabinero que le disparó llegó el día del allanamiento. Respecto al "baleo" que señala, refiere que no hubo investigación, y que al parecer su pareja fue llevado a la Posta Central y luego a la cárcel pública, donde permaneció en la enfermería, sin que recuerde cuántos días estuvo detenido, al parecer unos quince días, pero cuando salió su herida ya estaba sana.

Desde la casa sintieron los tiros de fusil, lo ejecutaron junto a otros tres hermanos, Hernán Rafael, Juan Manuel, Ricardo del Carmen, todos Sepúlveda Bravo. Esperaron que pasara la hora de toque de queda para poder llevar su cuerpo sin vida para velarlo. Añade que un Carabinero les avisó que Víctor estaba en el canal. Su cuñada fue corriendo y vio su cadáver, lo que debe haber ocurrido como a las 07.30 horas. Llegó una ambulancia, pero no hizo nada, incluso señala que Ricardo del Carmen estuvo agonizando hasta las 13:00 horas en que finalmente falleció.

Recuerda que pasaron unos días y que los Carabineros fueron nuevamente, haciendo tira las puertas, decían que buscaban armas, y en una tercera ocasión fueron los militares. Uno de los hermanos Sepúlveda Bravo fue perseguido por los mismos Carabineros, por lo que se entregó a la Justicia Militar.

El cadáver de Víctor presentaba heridas en el cuello y otras en el pecho, además de tener las manos destrozadas. Fue llevado a la morgue,



y lo enterraron en el Patio N° 29, luego sus restos fueron reducidos y hoy está en el Patio N° 13.

Al ser consultada por minuta de preguntas que acompañó la defensa del encausado Ponce Manivet, expuso que el relato de fojas 246 y 247 corresponden a una declaración que realizó ante la Comisión de Verdad y Reconciliación, la que fue tomada por una persona que trabaja en el lugar, y que fue tomada en las fechas que en ella se indican. Es una declaración que se nota está mecanografiada, no recordando si se escribió a máquina o en computador.

Respecto de las razones por las que la carta no está firmada, respondió que no era una carta, sino una declaración que está firmada a fojas 249. Refiere además que en el mismo allanamiento reconoció a algunos funcionarios por sus apodos. Al jefe de la Tenencia Los Nogales, le decían Gato con Botas, porque usaba botas de cabalgar para salir a patrullar la población. Por su parte, Ponce vivía en Los Nogales, en la calle La Cañada, y el Hilton Cien en la población Santiago. Los Carabineros que entraron a la casa usaban cascos, y algunos tenían pintada la cara, por lo que se les veía poco sus rostros, lo que dificultaba su individualización, sin embargo, su cuñado Carlos Silva López los reconoció y le dijo que se trataba de Ponce y del Hilton Cien.

En relación a los borrones que figuran en su declaración, indica que no sabe quién los hizo, pero que le parece que la fotocopia salió así, y no se debe a que esté borrado. Lo que está tarjado corresponde a los nombres y apodos de las personas que reconoció en los hechos.

Finalmente, manifestó que hay cosas que no recuerda con precisión producto de la situación que vivió, añadiendo que cuando tuvo a su tercera hija tuvo cuadros de amnesia, permaneciendo hospitalizada el año 1980 unos tres meses, donde el personal médico le indicó que se debía a las depresiones que arrastraba.

**43.-** Declaraciones rendidas ante la Comisión de Verdad y Reconciliación el año 1990, y testimonios judiciales, rolantes a fojas 251, 2426, 3035, de **Luis Enrique Sepúlveda Bravo**, quien señaló ser

hermano de doble conjunción de Juan Manuel, Hernán Rafael y Ricardo del Carmen.

El día 16 de septiembre de 1973 personal de Carabineros llegó a su casa a las 06:30 o 07:00 horas, la que se ubicaba en calle Uspallata N° 1855, de la Población Los Nogales, movilizados en una micro regular de la institución. Entraron unos diez de ellos, cercaron los sitios alrededor. Quien comandaba era llamado Teniente Loco, estaba también el Hilton Cien y el cabo Ponce Manivet, el último conocía a la gente que tomaban, porque vivía en la Población Santiago, pasaje 6 aproximadamente.

Hilton Cien era alto y delgado, de unos 30 años de edad, tez blanca, sin bigotes, era solo Carabinero. Ponce Manivet era bajo, moreno, sin bigotes, de unos 28 años aproximadamente. Lo vio nuevamente el año 1974 cuando le disparó en la rodilla, producto que no hizo caso a la orden de detenerse, mientras circulaba en una moto por calles Uspallata con 8 de enero, y efectivamente Ponce Manivet estaba en el grupo que le disparó.

Recuerda que entraron a la casa, sacaron a todos los hombres, pero el Teniente finalmente dejó a su padre. Llevaron a sus hermanos hasta el canal, hasta calle Uspallata con calle Colector. Allí los ametrallan como a las 07:00 AM., cinco minutos antes habían matado a unos 10 metros en la otra orilla del canal, orilla norte, a Victor Silva, vecino del sector.

Expuso que no se encontraba en el lugar, pero que tan pronto supo fue allí desde la Población Robert Kennedy, lugar donde se encontraba, éste correspondía a la casa de la madre de su pareja, hasta donde unos amigos llegaron a avisarle lo sucedido. Al llegar vio a los carabineros corriendo, yéndose por la orilla del canal, luego indica que cuando llegó Carabineros ya se había retirado. La micro estaba del otro lado. Vio a dos de sus hermanos muertos, y el otro muy herido, se trataba de Ricardo del Carmen, de quince años a la fecha, estaba vivo, lo llevaron a la Posta N° 3 de Chacabuco, allí murió alrededor de las 13.00 horas. Todos tenían balas de metrallas, y múltiples entradas de proyectil.



Su padre y madre fueron testigos de los hechos, así como vecinos de la casa. Su padre le dijo que también lo buscaban, e indagaban la existencia de armas.

Relata que una vez Ricardo le disparó a Ponce, y éste lo salió persiguiendo a balazos, por lo que había cierta animadversión entre ellos. Era habitual que Ponce persiguiera a balazos a los jóvenes del lugar, quienes le tenían mucho miedo.

Finalmente, y luego de la muerte de sus hermanos, señala que la casa de sus padres fue allanada muchas veces, pues lo estaban buscando para detenerlo, lo que no se concretó porque se escondió en una Iglesia de la comuna de Renca, calle Santa María.

**44.-** Testimonio manuscrito, sin firmar, de fecha 5 de agosto de 1975, de **Lucila del C. Sepúlveda Bravo**, de fojas 253, en el cual señala que el día 16 de septiembre de 1973 a las 07:30 horas en la Población Los Nogales, calle Uspallata N° 1855 de la comuna de Maipú, escuchó disparos de metralleta cerca de la casa, observando lo que sucedía, pudiendo ver que Carabineros de uniforme estaba junto a un hombre joven en el suelo, a pocos instantes de ello, unos once Carabineros de Nogales, entre ellos el Cabo Juan Ponce, otro de apellido Romero, apodado el Hilton Cien, y otro de apellido Ibacache, apodado "Teniente Loco", llegó al domicilio y obligó a los moradores a levantarse, esto es, a Juan Manuel, Hernán Rafael y Ricardo del Carmen, todos Sepúlveda Bravo, fueron golpeados ellos, su madre y padre por pedir que no los llevaran detenidos.

Los sacaron del inmueble y los llevaron a la esquina del domicilio, calle Uspallata con calle Nueva Antofagasta, al lado del canal del Zanjón, donde los ejecutaron, quedando Ricardo herido de gravedad, por lo que fue llevado a la Posta Central, falleciendo a las 13:30 horas del día 16 de septiembre de 1973.

El primero de enero del año 1975 Carabineros de Los Nogales procedieron a destruir tres grutas levantadas en recuerdo de los tres hermanos ejecutados.

En octubre del año 1973, Carabineros de Los Nogales, entre ellos Ponce, concurre al domicilio de los ejecutados para detener a otro hermano, Luis Enrique Sepúlveda Bravo, haciéndose presentes en distintas ocasiones.

Luego relata otros acontecimientos ocurridos con posterioridad a los hechos investigados.

**45.-** Declaraciones policiales y judicial de **Enrique Romero Jara**, funcionario de Carabineros ®, de fojas 279, 1376 y 1634, quien señaló en lo pertinente que en el mes de mayo de 1973 o a mediados de 1972 fue destinado a la Tenencia Cabo Tomás Pereira, con el grado de Carabinero, bajo el mando del Teniente Patricio Ibacache, donde cumplía labores de vigilancia y prevención, no obstante que igual era llamado a integrar los piquetes de la Prefectura Sur. El año 1974 regresó a la 11° Comisaría, indicando que fue dado de baja de la unidad de Nacimiento por falta de disciplina e incumplimiento de los horarios de servicio.

En la Tenencia se formaban grupos de trabajo de acuerdo a los correspondientes turnos, en los cuales trabajó con los Cabos Tito Fierro Yáñez, Juan Ponce Manivet, Ojeda, y a veces Nelson Bustos Bertrand, y en forma ocasional salía con ellos a trabajar en la población el Teniente Ibacache.

El Teniente Ibacache era apodado "el Teniente Loco", debido a que tenía conductas extrañas en su trabajo, en varias oportunidades cuando salió con él, éste realizaba disparos al aire, y les ordenaba disparar de la misma forma. Ocasionalmente el Teniente salía con una raqueta de tenis, vestido con uniforme institucional, con botas de cabalgar, razón por la cual lo apodaban de esa manera.

Recuerda que a los pocos días del Golpe de Estado, cuando regresaba de un saliente de turno, escuchó al cabo Ojeda, a quien describe como moreno, de estatura alta y delgado, que comentaba con otro funcionario, que habían sacado a tres personas de su domicilio, al consultarles por más detalles, le negaron la información dado su grado, enterándose por la prensa que habían encontrado tres cuerpos en un arroyo de la Población Los Nogales, pero no recuerda si eran los



hermanos Sepúlveda Bravo, no pudiendo asegurar que los funcionarios de la Tenencia les hayan dado muerte, porque además las Fuerzas Armadas siempre entraban a patrullar en la población.

Refiere que a él y al Cabo Ojeda los apodaban "Hilton Cien".

Agrega que llevaba poco tiempo en la población por lo que no conocía a las personas del lugar. Los más antiguos de la unidad conocían quiénes eran los más conflictivos en la población.

Para el Golpe Militar se les ordenó a los menos antiguos acuartelarse en la Tenencia Cabo Tomás Pereira, en grado 1, es decir, debían dormir en la unidad. Respecto al levantamiento de ésta, le parece que aquello ocurrió a finales de septiembre o principios de octubre de 1973, retirándose a la 11° Comisaría, pues la Tenencia quedó vacía, y fue reabierto a principios del año 1974. Recuerda que la señora del Teniente Ibacache estaba embarazada en aquella época, y que éste se fue con ellos. Durante ese tiempo, el Teniente Ibacache ordenó a los más antiguos salir a controlar el incumplimiento del toque de queda. Las fiscalizaciones las efectuaban generalmente los más antiguos, el Teniente Ibacache, los Cabos Ponce Manivet, Fierro, Ojeda y a veces Nelson Bustos Bertrand, en horarios de la noche, negando que le hubiese correspondido realizar fiscalizaciones de noche, sólo en el día.

Señala que no participó en la muerte de los hermanos Sepúlveda Bravo, ya que ese día se encontraba saliente de turno, indica además que nunca participó en ninguna detención ilegal o por temas políticos, tampoco ejecutó a ninguna persona.

Refiere que en varias oportunidades escuchó a los cabos Ponce Manivet, Fierro y Ojeda, hablar de los procedimientos, junto a otros carabineros más antiguos.

Expuso que durante su permanencia en la Tenencia arrendó una casa distante a dos cuadras del mismo cuartel, por lo que la población lo conocía, incluso lo apodaron Hilton Cien, por su estatura y contextura delgada.

En relación al grupo de confianza del Teniente Ibacache, señaló que lo componían los Carabineros más antiguos. El Teniente era una



persona que discriminaba a los suboficiales, por lo que no se mezclaba mucho con ellos.

Respecto de los piquetes, reitera que una vez ocurrido el 11 de septiembre de 1973, se formaron dichos grupos con integrantes de la 11°, 4° y 8° unidades.

Al ser consultado por las detenciones de habitantes de la población, que los sitúan en el lugar, manifestó que seguramente lo confunden con otros funcionarios, quienes podrían haber participado, ya que al menos había tres funcionarios altos a quienes se les apodaba de la misma manera.

Desconoce todo antecedente de los apodos “cara de hacha” y “el colorado”.

Añade que al lado de la Tenencia Cabo Tomás Pereira había un consultorio, había ambulancias y vehículos de servicio, por lo que cree que pudieron haber sido utilizados por funcionarios de la unidad, dado que había conductores en la unidad, pero los patrullajes eran realizados a pie, aunque con posterioridad al 11 de septiembre de 1973 se requisaron algunos vehículos.

Finalmente, desconoce todo antecedente de las víctimas de autos.

**46.-** Declaraciones policiales y judiciales de **Héctor Eduardo Cuevas González**, vigilante privado, de fojas 299, 1383 y 1441, quien señaló que para fines del año 1972 y principios del año 1973 era funcionario de Carabineros, y se desempeñaba como agregado en la Tenencia Cabo Tomás Pereira, siendo trasladado en marzo del año referido a la Prefectura de Santiago Sur en calidad de conductor del Segundo Jefe, hasta el 11 de septiembre de 1973 cuando lo trasladan nuevamente a su unidad de origen, esto es, a la 11ª Comisaría de Santiago, donde permanece hasta el año 1985.

Días después del Golpe Militar, sin recordar fecha exacta, y mientras se encontraba como conductor de una patrullera, en la 11ª Comisaría de Santiago, concurrió hasta la Población Los Nogales, en Calle Uspallata, cerca de un canal colector había alrededor de 15 a 20 funcionarios de la Tenencia Cabo Tomás Pereira y de la 11ª Comisaría,

pudiendo observar que estaban tendidos en el suelo los cuerpos de tres jóvenes, en una vereda por el borde del canal. No recuerda haber visto impactos de bala en sus cuerpos.

No recuerda cuál fue su función en ese procedimiento, ya que se le ordenó ir al lugar, y una vez allí, se quedó primero cuidando el carro, cuando sintió muchos disparos, tanto ráfagas como tiro a tiro, por lo que decide acercarse, apreciando lo que señaló.

Agrega que estando en dicha calle se percató que los padres de las personas fallecidas besaban las manos del personal de Carabineros, como dando las gracias por haber matado a sus hijos, ya que eran conocidos en la población como "Los Gatos", delincuentes habituales, que se dedicaban al robo y la violación. Incluso, relata que los padres los llevaron a sus domicilios para mostrarles las condiciones denigrantes en las que sus hijos los mantenían.

Recuerda que en el procedimiento andaban unos cuatro subtenientes, y él conducía el Jeep del Comisario de la Unidad, sin recordad qué Carabineros tripulaban dicho vehículo. Menciona que cuando se retiró los cuerpos de las víctimas, que al parecer eran los hermanos Sepúlveda, quedaron entre un cerco y el canal colector, que pasaba por debajo del gasómetro.

En la mayoría de los procedimientos en la Población Los Nogales participó personal de la Tenencia Cabo Tomás Pereira, ya que ellos conocían el sector, siendo apoyados por la unidad base, sin poder precisar la identidad de quienes participaban en ellos.

Recuerda que en los días posteriores al 11 de septiembre de 1973, se le habló de la existencia de un decreto que facultaba al personal de Carabineros para fusilar a las personas que tuvieran antecedentes policiales, por lo que personal de Carabineros los fue a buscar a la población. Los funcionarios salieron desde la unidad base con pleno conocimiento de las autoridades de la Unidad. El grupo estaba compuesto por 4 o 5 oficiales, subtenientes, y el resto del personal, que eran unos 30 funcionarios. Añade que ese día condujo un Jeep que salió desde la unidad base en dirección a la Población Los Nogales, sin que



pueda recordar con quiénes iban, a excepción de Aldo Ibaceta López y Aranda Puigpignos.

Señala que en su calidad de chofer permaneció estacionado en el vehículo que conducía, a unos 50 metros del lugar donde fueron ejecutadas las tres personas que por la descripción cree corresponderían a los hermanos Sepúlveda Bravo. Luego de sentir los disparos se bajó del vehículo y fue al lugar donde yacían los cuerpos, cerca del zanjón La Aguada, el que estaba rodeado de Carabineros, reiterando que le impactó ver cómo los padres besaban las manos de los funcionarios agradeciendo las muertes de sus hijos, ya que los habían liberado de la vida que les estaban dando sus hijos.

En los procedimientos al interior de la población Los Nogales participaban los oficiales de la unidad, por cuanto el personal subalterno nunca concurría solo, por lo que no puede descartar la presencia de Oscar Patricio Ibacache Carrasco en el grupo de oficiales, tomando en consideración que él había sido jefe de la Tenencia de esa población.

Expuso que era poco probable que funcionarios de la Tenencia Alessandri hubiesen participado en la muerte de los hermanos, pues dependía directamente de la Comisaría de Maipú. Sin perjuicio de ello, manifestó que en más de una ocasión personal de la unidad base, en compañía de otros funcionarios concurrieron a la Población Los Nogales a efectuar procedimientos, y para ello se llenaba un bus de la unidad a cargo de un oficial quien llevaba las instrucciones. Al regresar no se comentaba lo sucedido.

Refiere que no le correspondió trabajar bajo el mando del Teniente Ibacache porque éste se hizo cargo de la Tenencia Cabo Tomás Pereira después de su salida, por lo que no entiende porqué su nombre figura en el listado de personal para el mes de septiembre de 1973. Por la misma razón, desconoce la fecha en que la Tenencia fue levantada, pero al parecer habría ocurrido el 12 de septiembre de 1973, y su personal, siempre bajo las órdenes del Teniente Ibacache fue trasladado a la 11ª Comisaría, donde continuaron con sus labores habituales. Asimismo,



expresa que desconoce todo antecedente sobre algún grupo de confianza del Teniente Ibacache.

A su regreso a la 11ª Comisaría se encontró con casi toda la dotación de la Tenencia Cabo Tomás Pereira, entre los que estaban los Carabineros Romero, Ponce, Bustos, el Teniente Ibacache, todos bajo las órdenes del Comisario Tordecillas, quien permaneció en la comisaría hasta el 13 o 14 de septiembre, ya que fue relevado de su mando, siendo reemplazado por otro Mayor.

Respecto al funcionario apodado "Hilton Cien", recuerda que le decían así por su estatura, era alto y delgado, y correspondía a Romero Jara, desconociendo si el Teniente Ibacache era conocido por algún apodo.

No recuerda los nombres de los funcionarios que participaron del procedimiento donde murieron los tres hermanos, desconociendo si su muerte fue producto de un enfrentamiento o no, ya que no vio si los cadáveres tenían armas.

Finalmente, expresó desconocer todo antecedente de la víctima Víctor Galvarino Silva López.

**47.-** Declaraciones policiales y judiciales de **Héctor Francisco Figueroa Brito**, suboficial Mayor de Carabineros ®, de fojas 309, 1374 y 1448, quien en lo atingente señaló que en el mes de julio de 1973 fue destinado con el grado de Suboficial, a la 11ª Comisaría de Santiago, ubicada en calle Ecuador, no siendo efectivo que para el 11 de septiembre de 1973 haya estado físicamente en la Tenencia Cabo Tomás Pereira, donde cumplió servicios solamente a principios del año 1974.

Señala que nunca trabajó junto al Teniente Ibacache, porque cumplía funciones en la Comisaría Base, y el Teniente Ibacache para aquella época era Jefe de la Tenencia Nogales, actual Cabo Tomás Pereira, por lo que no es efectivo que haya formado parte de su grupo de confianza, como lo detalla Wenceslao Cuevas Jiménez, ignorando con qué funcionarios trabajaba.



Refiere que conoció al Teniente Ibacache en la 11ª Comisaría cuando fue a entrevistarse con el Comisario de la Unidad, sin embargo, no tuvo tratos con él.

Desconoce si el Teniente tenía algún apodo, y asimismo, indica no tener antecedentes que aportar respecto de las víctimas.

Durante el período que se desempeñó en la 11ª Comisaría, esto es, entre julio de 1973 al año 1974 o 1975, nunca efectuó patrullajes por la población, porque sus funciones eran como suboficial de guardia, y en esa calidad tomó conocimiento que desde la unidad base se hacían patrullajes a la población Los Nogales, al que le llamaban "ckeke", que eran salidas para la detención de personas por sospecha. Para ello se utilizaba un bus de la institución, el que era enviado desde la prefectura. La salida iba a cargo de un oficial y un grupo de 15 o 20 carabineros, y si llegaban con detenidos, su función era registrarlos. Luego, refiere que efectuó patrullajes en la jurisdicción de la Tenencia, sin que pasara nada extraño.

Finalmente, expresó no recordar que para el 11 de septiembre de 1973 haya tomado conocimiento que la Tenencia Tomás Pereira se hubiese levantado, ni recuerda haber visto que el personal de esa unidad haya llegado a la Comisaría.

**48.-** Declaraciones judiciales de **Monases Rivas Miranda**, Sargento 2º de Carabineros ®, de fojas 322 y 2364, quien en lo pertinente expresó que dos o tres años después de 1969 fue trasladado a la Tenencia Los Nogales, siendo desde allí derivado a la 11ª Comisaría de Estación Central, el día 11 de septiembre de 1973, notificación efectuada por vía telefónica el 10 de septiembre de 1973.

En relación a los hechos, señala desconocer todo antecedente, por cuanto desde el 11 de septiembre de 1973 estuvo acuartelado unos veinticinco días, cumpliendo funciones solamente de guardia.

Se ordenó que La Tenencia Los Nogales fuera disuelta, pero ello no ocurrió para el 11 de septiembre de 1973, pues cuando lo trasladan en esa fecha, el personal permaneció en la unidad.



Recuerda haber conocido al Teniente Oscar Ibacache, e indica que probablemente realizó algún patrullaje con él, pero no está seguro, asimismo, expresó que nunca supo que en los patrullajes muriera alguna persona. Añade que también trabajó con el Carabinero Juan Ponce en la Tenencia Los Nogales, pero antes del 11 de septiembre de 1973.

No le parece que el Teniente Ibacache tuviese alguna preferencia por él, por Juan Ponce o por Enrique Romero para la realización de patrullajes, seguramente efectuaron patrullajes juntos, pero el Teniente solicitaba que lo acompañaran e iban, desconociendo si eran los mismos siempre.

**49.-** Declaraciones judiciales de **María Angélica Cañas Pozo**, de fojas 1232, de **Ana Luisa Arteaga Riquelme**, de fojas 1236, de **María de las Mercedes Ramos Espíndola**, de fojas 1237, de **Héctor Armando Valdés**, de fojas 1239, de **Gloria Antonia Arellano López**, de fojas 1241, de **Maximiliano Muñoz Muñoz**, de fojas 1243, y de **Rebeca Riquelme Herrera**, de fojas 1244, quienes en lo pertinente, son contestes en señalar que conocieron la Tenencia Los Nogales fue levantada entre los días 13 o 14 de un mes y año que no recuerdan, pero que habría sido para el golpe militar, hecho que les consta de diversas maneras, sea porque vieron llegar a la cónyuge del Teniente Ibacache con enseres a la casa de la madre de ésta, o por haber escuchado de otras personas la información, o bien porque pudieron verlo.

Por su parte, Gloria Arellano, cuñada de Óscar Ibacache, recuerda que en septiembre de 1973 su hermana llegó a la casa de su madre junto a Óscar en una micro de Carabineros con todos sus enseres, dado que la Tenencia Los Nogales había sido disuelta. Agrega que el Teniente Ibacache era un hombre para nada excéntrico, y por el contrario un buen esposo y un padre preocupado de su familia.

En general desconocen si el Teniente Ibacache tenía algún apodo o si era conocido por ser excéntrico.

Héctor Valdés, además indicó que conoció al Teniente Ibacache y a su cónyuge porque tenía una carnicería al interior de la población Los Nogales. Añade que la Tenencia Cabo Tomás Pereira se cerró le parece



que el 14 de septiembre de 1973, y el personal fue trasladado a la unidad base que era la 11° Comisaría. No tiene conocimiento acerca de algún apodo que tuviese el Teniente Ibacache, pero lo recuerda como un buen oficial, y además que utilizaba unas botas que no eran institucionales, aunque refiere haber recibido un tratamiento por Alzheimer, recordando muy poco.

**50.-** Declaraciones judiciales de **Juan Francisco Arévalo Gutiérrez**, de fojas 2326, de **Gerardo Enrique Santander Solorza**, de fojas 2327, de **Enedina de las Mercedes Cornejo Silva**, de fojas 2334, de **Uberlinda de las Mercedes Araya Iturriaga**, de fojas 2369, y de **María Elena Leiva Menares**, de fojas 2370, quienes son contestes en señalar que conocen a Juan Ponce Manivet desde que trabajaba para la empresa Ripley, recordándolo como una persona atenta, preocupado, un poco estructurado, pero muy preocupado del respeto por las leyes, normas y procedimiento. Además era una persona leal, honesta, perseverante y comprometida con el servicio encomendado.

Desconocen su carrera en Carabineros así como sus detalles familiares, a excepción de Uberlinda Araya y María Leiva, quienes refirieron haber conocido a Ponce Manivet cuando ya era Carabinero y trabajaba en la Tenencia Los Nogales. Cuando se casó, él se fue a vivir con su señora a una casa en Gorbea, que era de su cuñada. María Leiva lo visitó para septiembre de 1973 en su departamento en Jotabeche, pero antes de ello lo visitaba en calle Gorbea, en la casa del hermano de su amiga donde éste vivía con su esposa y su hija.

Enedina Cornejo señala que en el año 1971 compró un inmueble en calle Gorbea N° 2528, Casa 11 de la comuna de Santiago, la que entregó a tres hermanos para que vivieran en ella, entre quienes estaba Cecilia de Lourdes Cornejo Silva, cónyuge de Juan Ponce Manivet, con quien contrajo matrimonio en febrero de 1973, viviendo en ese domicilio, hasta que se fueron a un departamento fiscal en la comuna de Lo Espejo.

**51.-** Declaración policial y judicial de **Pedro Tomás Cabezas Leiva**, Teniente Coronel de Carabineros ®, de fojas 1386 y 1417, quien expuso que el año 1968 fue destinado como Jefe a la Tenencia Los Nogales, la



que posteriormente pasó a denominarse Tenencia Cabo Tomás Pereira, ubicada al interior de la citada población. En la referida unidad cumplió funciones hasta el mes de marzo del año 1972, época en que fue destinado a la 31° Comisaría de Carreteras.

Señala desconocer que lo hubiese apodado "Teniente Loco", pues nadie lo llamó de esa forma.

Mientras estuvo en la Tenencia, estaban bajo su mando los Carabineros Ponce Manivet, Bustos Bertrand, Cortés Araya. Supo que Cuevas era conductor del Comisario, y se habría desempeñado en la Tenencia con posterioridad a que dejara la jefatura.

Por su parte, Enrique Romero, apodado "Hilton Cien", estuvo una semana bajo su mando, porque luego de eso lo trasladaron.

Una vez que deja la jefatura de la Tenencia, tomó conocimiento que el Teniente Patricio Ibacache había asumido en su lugar, y que ya era apodado como el Teniente Loco, ignorando las razones. Añade que no conocía al Teniente, y que sólo lo conoció en una ceremonia de ascenso a la que fue invitado.

De acuerdo a los antecedentes que posee, no es efectivo que la Tenencia Cabo Tomás Pereira haya sido levantada con posterioridad al 11 de septiembre de 1973, ya que las veces que pasó por allí la vio funcionando.

Una vez tomó conocimiento que el Teniente Ibacache salió a patrullar la Población Los Nogales en compañía del Carabinero Ponce Manivet, y en circunstancias que éste portaba un chaquetón de Ibacache, fue baleado en una pierna, lo que supo por una empleada que tenía en esa época apodada "Lala", Eudalia Yáñez, quien vivía en esa población, y además supo que Ibacache mantenía amores con una mujer del sector, de la cual ignora su identidad.

**52.-** Declaración policial y judicial de **Julio Luis Omar Michea Muñoz**, Coronel de Carabineros ®, de fojas 1628 y 1693, quien en lo pertinente, señaló que fue destinado a diversas unidades policiales, entre ellas la 11° Comisaría de Santiago, Grupo de Instrucción, entre otros, sin expresar período.



En relación a las víctimas de autos, manifestó desconocer todo antecedente, y respecto de lo señalado por la defensa del encausado Ibacache, al solicitar se cite a declarar a determinadas personas, y en particular, en cuanto lo sindicaba como uno de los Capitanes que habría levantado la Tenencia Cabo Tomás Pereira, de la Población Los Nogales, entre los días 13 y/o 14 de septiembre, expresa que nunca participó de tal procedimiento, ignorando porqué se le menciona. Reitera que no levantó la Tenencia, e ignora quién pudo haberlo efectuado.

Para el 11 de septiembre de 1973 se desempeñaba como Segundo Jefe de la 11° Comisaría de Santiago, al mando del Mayor Omar Tordecilla, realizando solo labores administrativas.

Si la Tenencia Los Nogales tomaba detenidos en los procedimientos que efectuaban, estos eran trasladados a la misma unidad, no había obligación de dar cuenta a la unidad base ni menos trasladarlos a dicho recinto.

Según recuerda, a la Tenencia Cabo Tomás Pereira no se les asignaba vehículos, pero no lo puede precisar.

**53.-** Declaraciones policiales y judicial de **Jorge César Figueroa Muñoz**, empleado de la Municipalidad de Estación Central, de fojas 1887, 2415 y 2417, quien en lo concerniente a autos manifestó que hace 47 años vive en la Población Santiago, siendo sorprendido en ese lugar por el golpe militar del 11 de septiembre de 1973. El 16 de septiembre de ese año hubo un allanamiento masivo en su población y en la población aledaña Los Nogales. El procedimiento estuvo a cargo de funcionarios de Carabineros de dotación de la Subcomisaría Cabo Tomás Pereira, quienes iban con instrucciones precisas de allanar ciertas casas y sacar a sus habitantes, lo que supo por comentarios que circulaban en la población, se decía que Carabineros estaba buscando a todos quienes tenían antecedentes y eran "patos malos", aunque desconoce quiénes habrían dado esas instrucciones.

Señala que en la población Los Nogales vivía la familia Sepúlveda Bravo, a quienes conocía bien por ser vecinos de años. Eran seis hermanos, cuatro hombres y dos mujeres, entre los varones estaban



Hernán, Juan y Ricardo, el último era conocido en el sector porque siempre se involucraba en riñas. El día 16 de septiembre de 1973 la casa de ellos fue allanada, siendo asesinados Hernán, Juan y Ricardo, cuyas muertes eran comentadas por los vecinos.

Recuerda que se desempeñaba en la mantención del Hospital El Salvador, por lo que tenía ciertas franquicias para ingresar a algunos lugares, es por ello que al día siguiente del allanamiento fue el Servicio Médico Legal a retirar los cuerpos de los hermanos Sepúlveda Bravo, llevó el servicio fúnebre, vistió a Juan, y a Hernán y Ricardo les puso la ropa encima. Todos los cuerpos presentaban impactos de bala, cree que ninguno en la cabeza, estaban reconocibles y desvestidos de la cintura hacia abajo. Los cuerpos fueron llevados directamente al patio 27 del Cementerio General, donde fueron sepultados de manera inmediata, no hubo velorio.

Manifestó no haber sido testigo de la ejecución, sólo supo que se les dio muerte cerca de su domicilio.

Respecto de los autores de las muertes, se comentaba de la participación de un Cabo de apellido Ponce Manivet, otro apodado "Hilton Cien", y un Teniente apodado "el Paco loco", que era conocido por su maldad, era alto y delgado. Los funcionarios que participaron en el allanamiento eran de la Subcomisaria Alessandri, de la Tenencia Cabo Tomás Pereira y de la Tenencia Bernal Mercado, lo que supo por comentarios que circularon en la población luego de ocurridos los hechos.

Respecto del punto anterior, y al ser consultado por el Tribunal, conforme a minuta de preguntas de la defensa del encausado Ponce Manivet, se explica indicando que cuando declaró ante la policía se refirió al "Paco Ponce", que había trabajado en las unidades Bernal del Mercado y Tenencia Los Nogales, y que fueron los oficiales que lo entrevistaron quienes le proporcionaron el nombre completo de aquél, contenido en la nómina de funcionarios de esa unidad. Los comentarios sobre la participación de los funcionarios de la Tenencia Los Nogales se escucharon prácticamente el mismo día de los hechos.



Señaló que conocía al señor Ponce, era funcionario de Carabineros, y en alguna oportunidad arregló su moto. No conocía al funcionario apodado Hilton Cien, pero se sabía que era de la Tenencia Tomás Pereira, y que era muy jodido con la gente, era temido. Refiere que tampoco conoció al Paco Loco.

Las subcomisarias o unidades de Carabineros del sector, continuaron funcionando hasta mucho después del 11 de septiembre de 1973, posteriormente una de ellas fue usada como hogar de menores por un tiempo.

Expuso no recordar si conocía a algún carabinero que se domiciliara en la Población Santiago en aquella época.

**54.-** Declaración policial de **Luis Fernando Silva López**, trabajador independiente, de fojas 1890, quien señaló ser hermano de Víctor Galvarino Silva López. Al mes de septiembre de 1973 vivía junto a su madre Hilda López Avaria, su padre Luis Fernando Silva Espina, sus hermanos Víctor, Manuel, Omar, Matilde, Arturo y Gabriel, en la casa familiar ubicada en calle Los Pingüinos N° 4499, Comuna de Santiago. Además vivía con ellos la pareja de su hermana Matilde, Augusto Salgado Loyola.

Para la época de los hechos tenía alrededor de 15 años de edad, y su hermano Víctor unos 20 años, él trabajaba como operario en la fábrica de zapatos "Mingo". Pasado algunos días del 11 de septiembre de 1973, llegó a su hogar Carabineros de Chile, allanando el inmueble y sacando a todos los habitantes a la calle, siendo lanzados al suelo, y golpeados, lo que duró alrededor de una hora aproximadamente.

Mientras estaba en el suelo trató de observar lo que pasaba a su alrededor, visualizando que se estaba haciendo un allanamiento masivo en la población por parte de Carabineros.

Cuando finaliza el allanamiento escucha que un carabinero dice "a este hueón lo vamos a llevar", viendo como levantaban a su hermano Víctor por el pelo, y lo golpeaban con sus armas, puños y pies.

Se les ordenó ingresar al inmueble y permanecer allí, o de lo contrario sería detenido. Estando al interior del domicilio escucharon



disparos, los que provenían de cerca. Pasada una hora aproximadamente, llegó a su casa una vecina manifestando que habían matado al “vitoco” en un lugar cercano a la casa, por lo que casi toda la familia fue a ver a su hermano, encontrando el cuerpo en el piso, con heridas en su mano y pecho. Cercano a él había otros cadáveres, unos cinco o seis. Después de eso, su cuerpo fue llevado en una puerta hasta la casa por su padre y un amigo de él, fue velado y sepultado en el Cementerio General de Santiago.

A través de los años se supo que los Carabineros que actuaron en la muerte de su hermano eran de la Comisaría de Nogales, participando uno apodado el “Hilton”, quien era grande y medio loco.

**55.-** Testimonio extrajudicial –manuscrito- y declaración judicial de **Karen Silva Carvajal**, de fojas 2824 y 3023, quien señaló ser sobrina de Víctor Galvarino Silva López. Supo por relatos de su abuela Hilda López Avaria que su tío Víctor fue asesinado por Carabineros de la Tenencia Alessandri, ubicada en Infante Cerda en la población Los Nogales, el día 16 de septiembre de 1973.

Añade que a la época de los hechos aun no nacía. Su abuela Hilda vivía con sus hijos, Norma, Víctor, Matilde, Manuel, Lucas, Gabriel y Carlos. El día de los hechos estaban presentes su abuela y abuelo, su tía Matilde, Carlos, su tío Víctor y el marido de su tía Matilde.

Su abuela le relató que un día en la tarde estaban en la casa cuando entró el Carabinero Juan, sacaron a su tía Matilde que estaba embarazada, la dejaron en otra pieza, y se llevaron a su tío Víctor, a quien mataron en calle Uspallata con el Colector, que antes era un canal.

De acuerdo al relato de su padre Carlos Silva López, la conviviente de su tío Víctor, Jazmín Muñoz nunca vivió con ellos y no estuvo presente el día de los hechos.

La Tenencia Alessandri siempre existió en la población, y ese día el Carabinero Juan golpeó a su tía Matilde Silva en el patio, su papá siempre lo veía en la calle.

Por su abuela tomó conocimiento que para esa fecha existía un retén de Carabineros en Gandarillas con Los Pingüinos, esto a unas 7



cuadras de su casa, y también existía una tenencia en la población Alessandri, donde actualmente se encuentra la 58° Comisaría, que queda ubicada en Calle Antártica con Padre Jaime Larrain Hurtado también a 7 cuadras de distancia aproximadamente. El retén de calle Gandarillas con Los Pingüinos ya no existe.

Su abuela siempre le contaba cómo había pasado lo de su tío Víctor, pero nunca le dijo si ese Carabinero Juan andaba solo o acompañado de otros uniformados, si andaba a pie o en algún vehículo, tampoco le dijo si era el mismo que dio muerte a los hermanos Sepúlveda, que fallecieron el mismo día también en una orilla del colector, pero rivera sur, mientras que a su tío Víctor el Carabinero Juan le dio muerte en la orilla del colector, pero rivera norte.

**56.-** Declaraciones policiales de **René Figueroa Cabrera**, Sargento 1° de Carabineros ®, de fojas 2834, y de **Gustavo César Vásquez Rocca**, Teniente Coronel de Carabineros ® de fojas 2836, quienes en lo pertinente, fueron contestes en señalar que ubicaban al Teniente Óscar Ibacache Carrasco, quien era jefe de la Tenencia Los Nogales, y quien reemplazó un tiempo breve al Teniente Vergara como Jefe de la Tenencia Bernal del Mercado en el año 1973, alrededor de un mes. Por comentarios supieron que el Teniente Ibacache era conocido con el apodo de "El Teniente Loco", ya que era de carácter fuerte e impulsivo con la gente, además se comentaba que utilizaba botas chantilly, pantalón de montar y casco.

Vásquez Rocca añade que jamás escuchó o presenció que Ibacache participara en la muerte de alguna persona, y niega que sea él a quien apodara Teniente Loco, reiterando que con ese alias se conocía al Teniente Ibacache.

**57.-** Declaraciones judiciales de **Rebeca Magdalena Valdés Arancibia**, de fojas 2847, y de **Juan Manuel Silva Morales**, de fojas 2924, quienes se refieren a la muerte de Juan Manuel Pinto Godoy, señalando la primera que era la esposa de la víctima, y el segundo expuso haber sido funcionarios de Carabineros, agregado a la Tenencia de la Población Alessandri ubicada en calle Luis Infante Cerda esquina



Antártica, para el año 1973. Rebeca Valdés indicó que a su marido lo mató el "Paco Juan", quien estaba casado con una mujer que apodaba Nena.

Por su parte, Juan Silva, expuso que en aquella época a su esposa Elena Retamal Quezada le decían "Nena", y a él siempre en la Población le decía "Juan", lo llamaban por su nombre. Además relata circunstanciadamente la muerte de Juan Pinto Godoy, no aportando otros antecedentes que digan relación con los hechos investigados.

**58.-** Declaraciones judiciales de **Norma de las Mercedes Silva López**, de fojas 2880, hermana de Víctor Galvarino Silva López. Señala que para la época de ocurrencia de los hechos vivía en el inmueble de Calle Los Pingüinos N° 4499 de la Población Los Nogales, comuna de Estación Central. El día de los hechos, eran cerca de las 05:00 horas cuando llegó hasta su casa personal de Carabineros, ingresaron saltando la pared, con el ruido todos se levantaron viendo a los funcionarios, quienes les ordenaron salir al patio, les preguntaban por armas, allanando la casa. Sacaron a todos los hombres a la calle y les ordenaron recostarse en el suelo boca abajo, mientras las mujeres ingresaron a la casa, pudiendo observar desde la ventana lo que ocurría afuera. Les pegaron con las culatas de las armas y con los pies. Allí tomaron a Víctor y se lo llevaron caminando hacia calle Uspallata, al canal que había cerca, mientras que los demás ingresaron a la casa.

Pasaron las horas y cerca del medio día un vecino, Nelson Miranda, les avisó que Víctor estaba muerto a dos cuadras, que le habían disparado, por lo que fueron al lugar, viendo su cuerpo sin vida.

Agrega que doña Carmen, quien habría conviviente de su hermano Víctor, les contó que llegaron con él y "le habrían dicho que corriera, que si alcanzaba a llegar a la esquina se salvaba, sino le disparaban, pero su hermano les habría respondido que no, que le dispararan de frente", lo hicieron arrodillarse y le dispararon en el pecho.

Uno de los Carabineros que se llevó a Víctor era de apellido Ponce, era conocido en el sector, y el otro era Hilton. Los Carabineros andaban a pie. Los Carabineros eran de la Tenencia que se ubicaba en calle Luis



Infante Cerda con Juana Weber, y que al parecer se llamaba Tenencia Alessandri.

**59.-** Declaración judicial de **María Matilde Silva López**, de fojas 2938, hermana de Víctor Galvarino Silva López, quien señaló que para la época de los hechos vivía en Calle Los Pingüinos N° 4499 de la Población Los Nogales, comuna de Estación Central, estaba embarazada de 8 meses, aproximadamente. El día 16 de septiembre de 1973, alrededor de las 06:00 horas estaban todos acostados cuando entró a la casa personal de Carabineros de la comisaría que estaba en calle 21 de Mayo en la misma población Los Nogales, respecto de lo cual tiene certeza porque entró un funcionario que apodaban “el cara de guagua”. Eran alrededor de siete uniformados, cuando ve que a su papá lo hicieron arrodillarse y lo apuntaron con un arma en el cuello preguntándole por las armas, todo eso mientras otros funcionarios revolvían todas las cosas de la casa. Al no encontrar nada, sacaron a los hombres, a su padre, a sus hermanos Víctor, Carlos y a su marido Augusto. Los pusieron en el pasaje boca abajo, algo ocurrió y los entraron a la casa, pero se llevaron a Víctor, según un Carabinero lo llevarían a la micro para hacerle unas preguntas, pero ella no vio ninguna micro. Cerca de las 07:30 horas una vecina le avisó a su madre que a Víctor lo habían matado los Carabineros en las esquina de calle Uspallata con un canal que había en esa época, a una cuadra de la casa.

Recuerda haber salido para ver si era cierto, a pesar que había toque de queda, observando que su hermano estaba solo, y al otro lado del canal había otros tres cuerpos, reconociendo a uno de ellos como un vecino del sector apodado “el gato”, enterándose con el tiempo que se trataba de los hermanos Sepúlveda.

Finalmente, se le exhibe set fotográfico, e indica que no reconoce a ninguna de las personas.

**60.-** Declaración judicial de **Augusto Segundo Salgado Loyola**, de fojas 2940, cuñado de Víctor Galvarino Silva López, quien en lo pertinente expuso que el día 16 de septiembre de 1973, alrededor de las 06:00 horas se encontraba durmiendo, cuando llegó hasta su domicilio



ubicado en calle Los Pingüinos N° 4499, de la Población Los Nogales, personal de Carabineros, quienes de forma violenta les ordenaron a él, a su suegro, y a sus cuñados Víctor y Carlos, salir al patio, tal como estaban, en ropa interior, luego les ordenan salir a la calle, los dejaron contra la pared y les ordenan tirarse al suelo, allí un Carabinero lo golpeó en las costillas. Después de eso, los hicieron entrar a la casa, se vistió y momentos después llegó una vecina a avisar que Víctor estaba muerto a dos esquinas de la casa. Refiere no haberse percatado del momento en que Carabineros sacó a su cuñado Víctor.

Recuerda haber visto un bus de Carabineros en la calle, en la esquina, estaba estacionado, pero no vio a otros detenidos.

Finalmente, señaló no tener antecedentes de los Carabineros que participaron en los hechos.

**61.-** Declaraciones extrajudiciales y judiciales de **Eliana del Carmen Trasvina Navarrete**, de fojas 1318; de **Marcos Ríos Bustos**, de fojas 1321; de **Wilfredo Fernando Ledesma Pacheco**, de fojas 1626 y 1691; de **Eugenia Jesús Rodríguez Vidal**, de fojas 1695; de **Ricardo Fernando Araya Carvajal**, de fojas 1893 y 2420; de **René Fernández González**, de fojas 2628; de **Juana Gladys Calderón Vásquez**, de fojas 2931; cuyo tenor si bien tiene relación con la época en que ocurren los hechos, las mismas no contienen antecedentes reveladores que puedan aportar al esclarecimiento de los hechos que en esta causa se investigan, por lo que se omitirá su análisis, reseña y ponderación, sin perjuicio de tenerlos presente en cuanto a su contenido para los efectos del contexto histórico que en esas fechas se vivía en el país;

**62.-** Declaraciones de **Juan Esteban Chávez Soto**, de fojas 283; de **Raimundo René Toloza Faúndez**, de fojas 284; de **José Octavio Chacón Morales**, de fojas 301; de **Rodolfo Simón Ríos Traslaviña**, de fojas 1320; de **David Hans Zamorano Aranda**, de fojas 3044; de **Mario Eduardo Pérez Gamboa**, de fojas 3113; de **Rossana Isabel Valdés Ponce**, de fojas 3115 y de **Silvio Augusto González Montero**, de fojas 3118, las que dado su tenor no tienen antecedentes de relevancia que permitan contribuir con el esclarecimiento de los hechos que se



investigan en la presente causa, por lo que serán **desestimadas**, omitiendo su análisis y reseña.

**TERCERO:** Que, los antecedentes reseñados precedentemente, formados principalmente por testimonios y documentos apreciados de acuerdo a lo que disponen los artículos 459, 473, 477 y 488 del Código de Procedimiento Penal, constitutivos de presunciones judiciales, permiten que en el proceso se tengan por acreditados los siguientes hechos:

**1.-** Que, el día 16 de septiembre de 1973, en horas de la mañana, Carabineros de la dotación de la unidad correspondiente a la Población Los Nogales, Tenencia Cabo Tomás Pereira, con sus rostros ocultos por camuflaje, procedieron a consumir un operativo que incluyó la detención de cuatro vecinos del sector, Hernán Rafael Sepúlveda Bravo, Ricardo del Carmen Sepúlveda Bravo, Juan Manuel Sepúlveda Bravo y Víctor Galvarino Silva López, quienes fueron sacados desde sus domicilios y trasladados a sectores cercanos al Zanjón de la Aguada y a metros de sus domicilios;

**2.-** Que, una vez que les tuvieron ahí, ellos son abatidos mediante disparos de sus armas de servicio, en un acto análogo a una ejecución, al margen de toda norma, reglamentación y procedimiento, a raíz de lo cual tres de ellos fallecen en el lugar y uno logra salvarse al ser trasladado por testigos de lo ocurrido a la Posta Central, servicio asistencial donde finalmente pierde la vida;

**3.-** Que los informes de autopsia determinaron que las víctimas fallecieron por numerosas heridas a bala, en efecto, **Hernán Rafael Sepúlveda Bravo**, presentaba en el muslo izquierdo cuatro orificios en correspondencia a entrada y salida de dos proyectiles. En el muslo derecho se encontró la presencia de dos orificios que corresponden a entrada y salida de proyectil. En el hemitórax izquierdo, en su posición lateral a 115 centímetros del talón, a nivel de la línea axilar media, hay presencia de un orificio de entrada de proyectil, que mide 0.8x0.5 cm. Presenta un collarete contuso erosivo. El orificio de salida se encuentra en la línea media toraco-abdominal a 117 centímetros del talón, es de 6.5x4 cm., de disposición horizontal. Perforación del borde costo



diafragmático del lóbulo inferior del pulmón izquierdo, atraviesa el pericardio y perfora la punta del corazón, provocando hemorragia aguda. En fosa ilíaca izquierda a 96 cm del talón, a 6cm de la línea media, se observó la presencia de un orificio de entrada de proyectil que penetra tangencialmente provocando una herida de 3x1cm. El orificio de salida se encuentra en hemitórax derecho, sobre la línea media axilar a 112 cm del talón y que mide 3x2 cm. En su trayecto de abajo arriba, de izquierda a derecha y de adelante atrás, el proyectil realiza múltiples perforaciones de intestino delgado y de hígado. Las lesiones descritas en dicho informe eran necesariamente mortales; en el caso de **Ricardo del Carmen Sepúlveda Bravo**, éste es quien queda con vida en la ejecución, ingresa a la Posta Central el día 16 de septiembre de 1973 a las 09:05 horas, y fallece en dicho lugar a las 13:30 horas de aquel día, por herida de bala complicada, región inguinal (sic) izquierda. Enviado al Servicio Médico Legal por el referido centro asistencial. Presentaba herida pulmonar izquierda, heridas de ileon y colon. Shock hipovolémico. Paro. Fue sometido a toracotomía anterior izquierda. Sutura pulmonar, unido a otros términos que se encuentran ilegibles. En la región abdominal a 90 cm, del talón desnudo y 4 cm por debajo del ombligo en la línea media, una herida contusa irregular de 11.5x6 milímetros, de diámetro que puede corresponder a entrada de proyectil en cavidad abdominal y que habría salido por hemitórax izquierdo a 7 cm por debajo de la tetilla izquierda a través de un orificio irregular de bordes desgarrados, deshilachados y suturados. Este proyectil habría perforado asas intestinales y colon sigmoideo, luego habría perforado base o lóbulo inferior del pulmón izquierdo. Constata hemoperitoneo y hemitórax de 2 litros. Se constató una toracotomía anterior izquierda de 24 cm, y laparotomía de 26 cm. La causa de muerte son las múltiples heridas tóraco-abdominales y de extremidades. Se trata posiblemente de estallidos de arma de fuego, agregando que el cuerpo fue intervenido quirúrgicamente; a su vez, la víctima **Juan Manuel Sepúlveda Bravo**, presentaba su cuerpo al examen, orificio de entrada de proyectil en la región malar derecha a 147 cm sobre el talón desnudo de 1x0.8 cm, y a



6.5 cm, de la línea media. Orificio de salida a 151 cm sobre el talón desnudo, de 7.5x6 cm de tamaño, ubicado en la región mastoidea derecha. En la región torácica presenta orificio de entrada de proyectil de 8x5 milímetros en la región dorsal izquierda a 112 cm sobre el talón desnudo y a 14.5 cm de la línea media. Orificio de entrada de proyectil a 122 cm sobre el talón desnudo, ubicado en la región mamilar izquierda de 2.5x1.5 cm de tamaño a 3 cm de la región mamaria izquierda y a cm de la línea media. Orificio de entrada de proyectil a 118 cm sobre el talón desnudo en la región pre-esternal, de 6x3 cm de tamaño, sobre la línea media. Orificio de entrada de proyectil en la región de hemitórax derecho a 117 cm sobre el talón de 1.5x1 cm de tamaño y a 15 cm de la línea media. Orificio de salida de proyectil a 115 cm sobre el talón desnudo, de 2.5x1.5 cm y a 15 cm de la línea media. En el abdomen presenta orificio de entrada de proyectil a 90 cm sobre el talón desnudo, de 1.5x1 cm en la región de fosa ilíaca derecha, a 3.5 cm de la línea media. Orificio de entrada de proyectil de 88 cm sobre el talón desnudo, en la región glútea izquierda, de 8 mmx1 cm de tamaño y a 14 cm de la línea media. Orificio de salida de proyectil en la región glútea izquierda a 90 centímetros sobre el talón, de 3.5x1.5 centímetros de tamaño, a 8cms de la línea media. En el brazo izquierdo se encuentra un orificio de entrada en el tercio inferior del brazo izquierdo en su cara externa a 121cms sobre el talón desnudo, de 8x8mm de tamaño. Orificio de salida de proyectil a 118cms sobre el talón de 12x8mm, ubicado en el tercio inferior del mismo brazo en su cara interna. Orificio de entrada de proyectil en el tercio inferior de antebrazo derecho en su cara posterior a 95cms del talón desnudo, de 1.5x1cm de tamaño. Hay trayectoria de proyectil de abajo hacia arriba, localizándose el proyectil en masa muscular del antebrazo derecho, parcialmente deformado, y que mide 15.5x8mm en el sentido circular y de 1.5cms de longitud. Fractura del tercio inferior del húmero izquierdo. Al examen interno, refleja fractura frontal, parietal y occipital derechas del cráneo. Dilaceración de masa encefálica en sus lóbulos occipitales posteriores y de lóbulo cereboloso derecho. El tórax presenta heridas transfixiones de lóbulo inferior del pulmón derecho y herida transfixiones



de aurícula y ventrículo derecho. El abdomen presenta desgarró de tercio superior derecho del hígado. Herida transfixiones del íleon. Siendo su causa de muerte las heridas de bala múltiples, torácicas, abdominales y cráneo-encefálica; y por último, en el caso de **Víctor Galvarino Silva López**, sus lesiones fueron en el tercio inferior de antebrazo derecho en su cara externa, dispuesto el brazo en posición colgante, a 103cms del talón un orificio de entrada de proyectil que mide 1x0.6cms, ofreciendo un collarate contuso erosivo en su margen superior y que mide 8 milímetros. El orificio de salida se encuentra en el borde radial de la mano que se expone mediante una herida de 8x5cms, a 96 centímetros del talón y con fractura de radio y 1° metatarsiano. La dirección del disparo fue de arriba-abajo de derecha a izquierda, manteniendo el brazo colgante. En la región supraclavicular a 146cms del talón, a 5cms de la línea media, presenta un orificio de entrada de proyectil que mide 3x2cms rodeado de un área apergaminada. El orificio de salida se encuentra en la región dorsal media y superior a 149 centímetros del talón, a 3cms a la izquierda de la línea media y mide 3.5x2.5cms. Al examen interno, en cuello y tórax se halla hemitórax de aproximadamente 600 CC., en su trayecto torácico superior el proyectil pasó inmediatamente por encima de la articulación esternoclavicular, lesionó en forma rozante el vértice pulmonar derecho y atravesó la 1° vértebra dorsal con sección medular. Su causa de muerte obedece a herida de bala con salida de proyectil y que al realizar su trayecto cervical ha provocado sección medular. La dirección del disparo fue de adelante hacia atrás, de derecha a izquierda y ligeramente de abajo para arriba. Las lesiones descritas fueron necesariamente mortales;

**CUARTO:** Que, los hechos descritos precedentemente y acreditados en la presente etapa procesal, son legalmente constitutivos de los delitos de **homicidio calificado**, por cuanto sus autores intervinieron en este operativo de manera premeditada y alevosa, al ir a detenerles sin orden judicial ni administrativa alguna a sus respectivos domicilios, ingresando en ellos de manera intempestiva, para sacarlos y trasladarlos a metros de sus residencia y cercano al Zanjón de la Aguada,



para ejecutarles en forma sumaria en presencia de sus vecinos y familiares, sin proveerles posibilidad alguna de defensa, obrando a traición y sobre seguro, disparándoles en forma discriminada, múltiples disparos, tal como se ha reseñado en el motivo anterior;

**LOS QUERELLANTES:**

**QUINTO:** Que, a fojas 3197 y siguientes, el abogado David Osorio Barrios, en representación de la parte querellante Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, a lo principal deduce acusación particular en relación a la acusación fiscal, formulada en contra de los acusados Oscar Patricio Ibacache Carrasco y Juan Eliecer Ponce Manivet, por la participación que les cabe en calidad de autores de los delitos de homicidio calificado cometidos en perjuicio de Juan Manuel Sepúlveda Bravo, Hernán Rafael Sepúlveda Bravo, Ricardo del Carmen Sepúlveda Bravo y Víctor Galvarino Silva López.

En primer término adhiere a los cuatro delitos consumados de homicidio calificado cometidos en perjuicio de Hernán Rafael, Juan Manuel y Ricardo del Carmen, todos Sepúlveda Bravo, y de Víctor Galvarino Silva López.

En segundo lugar, hace presente que al momento de analizar la concurrencia de las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal respecto de todos los acusados, se considere aquellas circunstancias agravantes establecidas en los numerales 8 y 11 del artículo 12 del Código Penal. En relación a la circunstancia agravante establecida en el N° 8 del artículo 12 del Código Penal, esto es, "prevalecerse del carácter público que tenga el culpable", expresa que se entiende que el "carácter público" está determinado por el artículo 260 del Código Penal. En efecto, carácter público tiene todo aquel que es funcionario público. Asimismo la doctrina ha sostenido que la ley presupone que a quien ostenta el carácter de funcionario público se le ha dispensado, por el hecho de investirlo como tal, una forma de confianza pública. En cuanto a la idea de "prevalerse", la dogmática ha dispuesto que es un concepto equivalente a abusar, lo que quiere decir servirse, aprovechar, valerse del carácter público para ejecutar el delito, y debe



tener como único objeto la comisión del delito o su facilitamiento, de acuerdo con el sistema general de agravantes del artículo 12 del Código Penal. Los acusados se valieron de los medios que les brindaba el pertenecer a Carabineros de Chile, organismo estatal, para allanar las casas de las víctimas y posteriormente ejecutarlos en la vía pública.

Para el evento que se estime que dicha agravante es inherente a los delitos investigados por tratarse de crímenes de lesa humanidad, hace presente reciente jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema que, en causa Rol N° 1568-2017 ha condenado a un civil por cuatro delitos consumados de homicidio calificado, que revisten características de crímenes de lesa humanidad, lo que demuestra de manera empírica que no se requiere ser funcionario público para llevar a cabo ese tipo de delitos.

Respecto de la circunstancia agravante del N° 11 del artículo 12 del Código Penal, ella concurre cuando el inculcado ejecuta el delito "con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad", para ello precisa que se debe recordar el contexto histórico y sociopolítico, donde se contaba con el aval de una Dictadura, que no da ningún espacio a la disidencia política y que emplea todos sus medios para perseguir a sus opositores, violando sus Derechos Humanos más básicos. En efecto, el Régimen Militar practicaba detenciones ilegales, secuestros, ejecuciones al margen de todo proceso, torturas, violaciones, abusos sexuales, interrupción de vida intrauterina, suicidios como consecuencia de torturas, o privaciones arbitrarias de libertad. En ese contexto se dotó de impunidad a los victimarios, para cometer horribles crímenes, con la certeza de que no sufrirían ninguna consecuencia posterior por parte de la Justicia.

En cuanto a la determinación de la pena, solicita se condene a los acusados a la pena de presidio perpetuo, considerando los cuatro delitos cometidos, la concurrencia de dos agravantes y ninguna atenuante, así como también lo dispuesto en el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, y además lo prevenido en el artículo 69 del Código



Penal, junto a ello, se tenga presente la Convención Americana de Derechos Humanos.

**SEXTO:** Que, a fojas 3202, 3213 y 3224, a lo principal, la abogada Paz Becerra Urzúa, en representación de los querellantes María Cecilia Sepúlveda Bravo, Fidelina de las Mercedes Sepúlveda Bravo y Luis Enrique Sepúlveda Bravo, formula acusación particular en idénticos términos a los realizados por la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, por lo que se tendrán por reproducidos sus argumentos en virtud del principio de economía procesal.

**SÉPTIMO:** Que, a fojas 3278 y siguiente, don Joaquín Perera Campusano, abogado, por el Programa Continuación Ley N° 19.123, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, deduce a lo principal acusación particular, en contra de Óscar Patricio Ibacache Carrasco y Juan Eliecer Ponce Manivet por su participación en calidad de autores de; delito de homicidio calificado, en grado consumado, cometido en las personas de Juan Manuel Sepúlveda Bravo, Hernán Rafael Sepúlveda Bravo, Ricardo del Carmen Sepúlveda Bravo y Víctor Galvarino Silva López, ilícito tipificado y sancionado en el artículo 391 N° 1 del Código Penal. La acusación particular se formula en idénticos términos a los expresados en la acusación de oficio.

El querellante estima pertinente señalar que las circunstancias que califican el homicidio son aquellas establecidas en las circunstancias primera y quinta del artículo 391 N° 1 del Código Penal, esto es, alevosía y premeditación conocida.

Asimismo, solicita que al momento de pronunciar sentencia definitiva, se considere la concurrencia de las circunstancias modificatorias de responsabilidad criminal previstas en el artículo 12 N° 8 y 11 del Código Penal, también la reiteración del delito por el que se acusó judicialmente, y los elementos de determinación de la pena del artículo 69 del Código Penal.

En cuanto a las circunstancias que califican el homicidio de las víctimas, señala que hay alevosía cuando el autor “obra a traición o sobre seguro”, esto es, el concepto central está orientado según ha dicho la



doctrina hacia la seguridad para el hechor, tanto por lo que toca al buen éxito de su empresa como a la incolumidad de su persona y posterior impunidad. Así, los hechores actuando de improviso y sin incurrir en riesgo alguno para sus propias personas, dieron muerte a las víctimas indefensas.

Respecto a la premeditación conocida, cabe observar que el ánimo frío y tranquilo de los autores, como asimismo la persistencia de su designio criminal, se expresa en la planificación y ejecución del operativo en que se dio muerte a los ofendidos, en el cual los hechores Ibacache Carrasco y Ponce Manivet se trasladaron primero hasta los domicilios de las cuatro víctimas, sacándolas enseguida a la calle, para ejecutarlas finalmente, y de manera inmisericorde, en la vía pública.

La parte querellante aduce que la alevosía y premeditación conocida son recogidas en el considerando segundo de la acusación fiscal.

En cuanto a la concurrencia de las circunstancias agravantes de responsabilidad criminal de los acusados previstas en los numerales 8 y 11 del artículo 12 del Código Penal, señala respecto de la primera, esto es, prevalerse del carácter público, que el profesor Luis Alfredo Etcheberry ha precisado que consiste en aprovechar el delincuente su carácter de funcionario público para realizar el delito, o para ejecutarlo en condiciones más favorables, o para procurar su impunidad. No es necesario que el delito se haya hecho posible exclusivamente gracias a estas circunstancias, pues en tal caso sería inherente al delito y no podría surtir efecto agravante. Por lo tanto, considera que no cabe sino concluir su concurrencia en autos, toda vez que a la fecha en que ocurrieron los hechos investigados, los dos acusados pertenecían a Carabineros de Chile, de manera que eran funcionarios públicos al momento de cometer los crímenes, y además, se valieron de las oportunidades y medios que dicha condición les otorgaba, utilizando el armamento proporcionado por la institución a la que pertenecían, para cometer los homicidios calificados por los que se les acusa.



En cuanto a la segunda agravante, esto es, ejecutarlo con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad, 12 N° 11 del Código Penal, estima que ha quedado establecido que el homicidio calificado cometido en perjuicio de Juan Manuel, Hernán Rafael y Ricardo del Carmen, todos Sepúlveda Bravo, y de Víctor Galvarino Silva López, fue ejecutado por un grupo de efectivos de Carabineros de Chile, quienes ciertamente se auxilian mutuamente, actuando provistos de armas de fuego.

En cuanto a la determinación de la pena, solicita que los acusados sean condenados a la pena de presidio perpetuo, teniendo en consideración el marco punitivo establecido por el legislador para el delito de Homicidio Calificado en grado de consumado, la forma de participación de autor que corresponde a cada acusado y la concurrencia de las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, así como también el carácter reiterado del delito y la extensión del mal causado, pues se trata de crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, que lesionan no sólo a las víctimas y sus familiares, sino también a la sociedad en su conjunto y a la conciencia misma de la humanidad. Violan principios que deben regir la vida de las naciones civilizadas, transgrediendo los propósitos y principios contenidos en diversos tratados internacionales sobre Derechos Humanos;

**OCTAVO:** Que se tienen presente las consideraciones que realzan los querellantes en sus acusaciones particulares de fojas 3197, 3202, 3213, 3224 y 3278, como también la determinación de la pena aplicable a los delitos y su carácter de reiterados, no obstante ello, si consideramos que en las calificantes del homicidio, premeditación y alevosía, se encuentran incorporados los elementos de las agravantes de los N° 8 y 11 del artículo 12 del Código Penal, por lo que se desestimaré su aplicación, evitando así trasgredir lo dispuesto en el artículo 63 del Código Penal;

**EN CUANTO A LA PARTICIPACIÓN:**

**NOVENO:** Que, prestando declaración indagatoria el encausado **Óscar Patricio Ibacache Carrasco**, a fojas 317, 324, 1201, 1205 y 1615, y siguientes, Coronel de Carabineros de Chile ®, quien exhortado a decir



verdad expuso que ingresó a Carabineros en enero de 1969, egresando de la Escuela el año 1970, siendo su primera destinación, la 10° Comisaría de La Cisterna donde permaneció hasta ascender a Teniente, siendo destinado a la 17° Comisaría de Las Condes, desde esa Unidad, a fines del año 1972 lo destinaron como Jefe de la Tenencia "Cabo Tomás Pereira, dependiente de la 21° Comisaría de Estación Central, de la Prefectura Santiago Sur, la cual tenía jurisdicción sobre la Población Los Nogales, no pudiendo recordar sus límites exactos.

En dicha Tenencia, le correspondía realizar labores administrativas y operativas, para lo cual contaba con una dotación de 10 Carabineros, aproximadamente, de diferentes grados.

Relata que producido el pronunciamiento militar, a los días después, el 13 o 14 de septiembre de 1973 la Tenencia Cabo Tomás Pereira y otros destacamentos de la jurisdicción fueron levantados por orden superior, debido a que no contaban con la seguridad para la situación que se estaba viviendo, por lo que el personal y el armamento fueron trasladados a la unidad base, correspondiente a la 21° Comisaría de Estación Central, de modo que no continuó realizando funciones en el sector jurisdiccional de la Tenencia Cabo Tomás Pereira. A los días después de ese levantamiento, fue destinado a realizar servicios en la Tenencia "Bernal del Mercado". A los cuatro meses aproximadamente, lo destinan a la Prefectura Santiago Sur, a cargo de un piquete, cumpliendo turnos de guardia externa en el Estadio Chile, donde estuvo hasta enero de 1974, cuando fue trasladado a Arica.

En la 21° Comisaría existían furgones policiales que estaban destinados a la realización de un servicio especial de vigilancia sobre las instalaciones de la 21° Comisaría en general, y de las dependencias que las unidades que habían sido levantadas, entre ellas, la Tenencia Cabo Tomás Pereira. La vigilancia consistía en un patrullaje entre las unidades menores levantadas, tan solo para verificar que puertas y candados estuviesen en las mismas condiciones en que fueron dejadas, no se adoptaba ningún procedimiento policial especial.



Por la época, la población se encontraba en toque de queda, lo que duró hasta octubre de 1973 aproximadamente, por lo que en las calles sólo había personal uniformado de las tres ramas de las Fuerzas Armadas y Carabineros.

Respecto a las víctimas de la presente causa, Víctor Silva López, Juan Manuel, Hernán Rafael y Ricardo del Carmen Sepúlveda Bravo, señala que no los conoció y que nunca participó en algún procedimiento en el cual se hubiese detenido a esos hermanos.

Ignora si en calle Uspallata con Canal Colector de la Población Los Nogales se realizó algún procedimiento masivo por parte de Carabineros, ya que para el día 16 de septiembre de 1973 se encontraba en la 21° Comisaría de Estación Central, abocado al resguardo del mismo cuartel.

En relación al funcionario supuestamente apodado Hilton Cien, expuso desconocer de quién se trataba, por cuanto siempre mantuvo distancia del personal subalterno, tratándolos en forma respetuosa por grado y apellido.

Asimismo, no recuerda que algún funcionario que hubiese trabajado con él en la Tenencia Cabo Tomás Pereira, hubiese quedado inválido a raíz de algún procedimiento.

Las unidades de Carabineros que tenían jurisdicción sobre la Población Los Nogales al año 1973 eran la Tenencia Cabo Tomás Pereira; la unidad que actualmente es llamada Sub Comisaría Alessandri, y también la Sub Comisaría Cerrillos, dependiente de la 21° Comisaría de Estación Central. Luego, expuso que al personal de la Tenencia Alessandri no le correspondía patrullar el interior de la Población Los Nogales, porque era otro su sector jurisdiccional, y además dependían en ese entonces de la 9° Comisaría de Maipú.

Al ser consultado por la dotación de funcionarios agregada a este proceso, indica que de ellos unos 7 u 8 funcionarios deben haber estado cumpliendo funciones o destinados en la unidad base o en la Prefectura Sur, sin embargo, no recuerda a ningún funcionario.

El Tribunal le exhibe fotografía de Enrique Romero Jara, señalando que no lo recuerda y que no puede reconocerlo.



En relación a los apodos que aparecen en el segundo párrafo de una declaración de un testigo de fojas 133 -Fidelina Sepúlveda Bravo-, y que pertenecerían a funcionarios de la Tenencia Cabo Tomás Pereira, indica que no le resultan conocidos, reiterando que mantuvo distancia y respeto con sus subordinados. El apodo de Teniente Loco señala que para nada le pertenece, ignorando a quien pueda corresponder.

Por averiguaciones de Narcisa Toledo López, supo que lo apodaban Teniente Loco, pero ese alias se lo ocultaron los amigos que tenía en la población. Obedecía según le dijeron a que era excéntrico, porque usaba botas y pantalón de montar, además portaba una raqueta de tenis en los patrullajes en la población durante las horas de oficina. La raqueta la utilizaba para mantener algo en las manos, pues su revólver lo portaba en el cinto.

Señala que antes de su llegada a la Tenencia Cabo Tomás Pereira que ocurre en enero o febrero de 1973 había otro Teniente a quien apodaban "el Loco Cabezas", se llamaba Pedro Tomás Cabezas Leiva.

Respecto a los dichos de Wenceslao Cuevas Jiménez, manifestó que es falso que en la Tenencia Cabo Tomás Pereira tuviera en su calidad de Jefe a un grupo de confianza con quienes salía a patrullar, puesto que la labor de patrullaje es inherente al cargo, y el personal que se ocupaba para ello era aquél que estuviese disponible, el que nunca era más de uno. Reitera que nunca participó en operativos ni detenciones en la Población, ya que siendo Teniente en la unidad no había personal para ello, y cuando salía lo hacía solo, sin acompañante porque además la unidad no tenía vehículos oficiales ni particulares de cargo de la misma.

En diligencia de careo efectuada con Wenceslao Segundo Cuevas Jiménez, expuso que la Tenencia Cabo Tomás Pereira se levantó en el mes de septiembre de 1973, y reitera que no es efectivo que en aquella Tenencia existiera un grupo de confianza.

Manifestó que vivía junto a su cónyuge Narcisa Toledo López, de quien actualmente se encuentra separado, en la misma Tenencia, pues ésta contaba con casa habitación.



Agrega que luego de su salida de la Tenencia Cabo Tomás Pereira, patrulló el lugar el Teniente Aldo Eduardo Enrique Ibaceta López, oficial de la 11° Comisaría de Santiago, quien se parecía bastante al encausado.

Mientras estuvo en Arica tomó conocimiento que la gente aun hablaba del Teniente Loco, quien había sido visto pasar por diferentes lugares de la Población patrullando.

Continúa su relato refiriéndose a su carrera institucional, y a otras víctimas que no forman parte del proceso, cuyo relato no aporta antecedentes.

**DÉCIMO:** Que, prestando declaración indagatoria el encausado **Juan Eliecer Ponce Manivet**, a fojas 1351 y 1379, y siguientes, Suboficial de Carabineros de Chile ®, exhortado a decir verdad, señaló que ingresó a Carabineros el día 16 de julio de 1967 en la ciudad de Temuco, siendo destinado a la Tercera Comisaría Padre Las Casas, y luego enviado a la Tenencia Cherquenco donde cumplió labores hasta el año siguiente. Posteriormente fue trasladado a la Prefectura General de Santiago, a la 11ª Comisaría de Estación Central, ubicada en calle Ecuador con Ruiz Tagle. Luego de un par de años fue nuevamente trasladado hasta la Sub Comisaría Antonio Varas, ubicada en aquel entonces en calle Bernal del Mercado esquina Antofagasta, permaneciendo en ella hasta una fecha que no recuerda, pero tras lo cual fue destinado a la Tenencia Los Nogales, la que al tiempo pasó a llamarse Tenencia Cabo Tomás Pereira. Para esa fecha ostentaba el grado de cabo 1° o cabo 2°, y su jefe era el Teniente Pedro Cabezas Leiva, quien fue reemplazado por el Teniente Ibacache Carrasco.

Recuerda que durante un procedimiento al interior de la población Los Nogales recibió un balazo en el muslo izquierdo, lo que le provocó una herida, siendo trasladado al Hospital de Carabineros. Con el tiempo supo que “la flaca licha” y su grupo habían sido los responsables del delito que le afectó, y que fue investigado en su momento en conjunto con la Brigada de Homicidios.

Mientras estuvo soltero residía en la Tenencia, y luego, al contraer matrimonio -el 10 de enero de 1973- se fue a vivir junto a su señora a la



casa de su cuñado ubicada en Gorbea con Toesca. Al tiempo llegó el Teniente Ibacache quien se hizo cargo de la Tenencia, comenzando a vivir con su señora en la casa anexa a la Tenencia.

Para el 11 de septiembre de 1973 cumplía labores en la Tenencia Cabo Tomás Pereira, la que estaba al mando del Teniente Ibacache, y además compuesta por los carabineros Romero Jara, Bustos, Fierro y Cuevas, entre otros que no recuerda.

No tiene certeza, pero unos días después del 11 de septiembre de 1973 la Tenencia fue levantada por orden de la superioridad, siendo todo el personal trasladado a la Unidad Base, es decir, a las 11° Comisaría, desconociendo si alguien permaneció custodiando la Tenencia, así como tampoco tiene conocimiento si la señora del Teniente Ibacache abandonó la casa fiscal. No puede afirmar que al día 16 de septiembre de 1973 la Tenencia Cabo Tomás Pereira ya hubiese sido levantada.

El Teniente Ibacache también llegó a la 11° Comisaría, quedando todos bajo las órdenes del Jefe de la referida Comisaría, el que al parecer era el Capitán Beltrán. Permanecieron en esa unidad por un tiempo prolongado, hasta que fue reabierta casi con el mismo personal, pero al parecer el Teniente Ibacache no regresó.

Señala que no participó de ningún procedimiento en el sector de la Población Los Nogales los días posteriores al 11 de septiembre de 1973, donde resultaron muertos los hermanos Sepúlveda y Víctor Silva, no obstante ello, al personal de la 11° Comisaría le correspondía patrullar el sector jurisdiccional de la población Los Nogales, donde ya no funcionaba la Tenencia. Agrega que nunca antes había escuchado los nombres de Juan Manuel, Hernán Rafael, Ricardo del Carmen ni Víctor Galvarino, tampoco supo de su detención ni que se les hubiera ejecutado en la vía pública. El Tribunal le exhibe fotografías, las que indica no reconocer, sólo recuerda las calles Uspallata y Pingüinos.

Expuso que no tuvo pertenencia a ningún grupo de confianza del Teniente Ibacache, sin embargo, él por su condición de Jefe salía con cualquier funcionario de la Tenencia que estuviera de turno, sin que tuviera un grupo determinado. Expuso que no es efectivo que haya



formado parte de un grupo de confianza del Teniente Ibacache formado por Héctor Figueroa Brito, Tito Fierro Yáñez, Enrique Romero Jara, Ernesto Cortés Araya, Nelson Bustos Bertrand y Héctor Cuevas.

Relata que en más de una oportunidad salió con el Teniente Ibacache mientras fue jefe de la Tenencia a patrullar el sector jurisdiccional, recordando que el Teniente siempre vestía pantalón de montar y usaba botas tipo chantilly.

Después del 11 de septiembre de 1973 le correspondió salir a la Población con el Teniente Ibacache, no recordando cuántas veces. Estaba también Enrique Romero Jara, Bustos, Bertrand y Tito Fierro Yáñez. Las veces que patrulló el sector junto al Teniente, con posterioridad al 11 de septiembre de 1973 no eran más de tres funcionarios, y lo que ocurría era que se relevaban con el resto de la unidad, por lo que todos salían a la población. Refiere que cuando le correspondió salir a patrullar nunca hubo detenciones, y no le consta si en las salidas de los otros funcionarios hubo detenciones.

Una vez que se produce el traslado de funcionarios desde la Tenencia Cabo Tomás Pereira a la unidad base, efectivamente recuerda que patrulló el sector de la unidad (11° Comisaría) y sus destacamentos, y en particular Los Nogales. No recuerda que se hubiesen practicado detenciones, y si las hubo, fueron trasladados hasta la 11° Comisaría. Acto seguido, señala que una vez trasladado a la 11° Comisaría no recuerda haber vuelto a patrullar el sector de la Tenencia Los Nogales con el Teniente Ibacache.

Ignora cómo apodaban al Teniente, pero recuerda que había un funcionario de gran estatura a quien apodaban Hilton Cien, y que correspondería a Enrique Jara Romero.

El sector jurisdiccional de la Tenencia Cabo Tomás Pereira comprendía las poblaciones Los Nogales y Santiago. Los límites de la unidad Los Nogales eran por la calle La Cañada; la Tenencia Alessandri por la línea férrea; la Sub Comisaría Buzeta, y por calle General Velásquez la Sub Comisaría Antonio Varas.



**UNDÉCIMO:** Que a fin de dejar manifiestamente establecidos algunos hechos generales, estimados importantes en la fijación de la responsabilidad de los sentenciados, se ha considerado relevante reseñar algunos de los indicios judiciales, tales como: **a)** el informe policial N° 1748 de la Brigada Investigadora de Delitos Contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, párrafo 23, que señala que los participantes del hecho, corresponderían a funcionarios de Carabineros de la Tenencia que se encontraba en la población Los Nogales; **b)** el Reservado N° 3056 del Departamento Investigación de Organizaciones Criminales OS-9, y su complemento de fojas 1333, reservado N° 3728, en los cuales se indica que la Unidad Policial con el nombre Retén Los Nogales, correspondía a la época de los hechos a la Tenencia de Carabineros Cabo Tomás Pereira, dependiente de la 11° Comisaría de Carabineros, Estación Central, la que se ubicaba en calle 21 de Mayo N° 1890, comuna de Santiago, actual comuna de Estación Central (párrafo 15); **c)** el reservado N° 3636 del Departamento OS-9, Organizaciones Criminales de Carabineros de Chile, y su complemento de fojas 1216 y 1217, oficio N° 278 -copia de fojas 1335-, ( párrafo 16) , mediante el cual se remite Boletín Oficial de fojas 1219 y siguientes, que dice relación con la Tenencia Cabo Tomás Pereira. En el respectivo reservado se establece que la Tenencia Cabo Tomás Pereira se ubicaba para el período de septiembre de 1973 en Calle 21 de Mayo N° 1890 con Calle Manuel Rodríguez de la Población Los Nogales, comuna de Estación Central, donde en la actualidad funciona el Centro de Salud Familiar Los Nogales. Adjunta ilustraciones que dan cuenta del centro de salud y de las intersecciones mencionadas. A mayor abundamiento, determinaron que determinan que al año 1973 existía la Tenencia Cabo Tomás Pereira, la que mediante orden O.S. 1. N° 2995, del 8 de febrero de 1965, publicado en el Boletín Oficial N° 1966, eleva a Tenencia el Retén Los Nogales, dependiendo administrativamente de la 11° Comisaría de la Prefectura General de Santiago. Se acompañan al referido Reservado antecedentes recabados por el Departamento OS-9 de Carabineros, en el cual se consigna que el año 1957 se instala el Retén Los Nogales, con



dependencia directa de la Subcomisaría Antonio Varas de las 11° Comisaría de la Prefectura General de Santiago. El año 1965 se eleva a Tenencia el Retén Los Nogales. El 29 de febrero de 1972 mediante orden O.S.1. N° 5990, publicada B/O 2334, se dispuso el cambio de denominación de la Tenencia Los Nogales por Tenencia Cabo Tomás Pereira. A través de orden O.S.1. N° 24 de fecha 1 de julio de 1985, publicada en el B/O 3030, se dispuso la supresión de la Tenencia Cabo Tomás Pereira; **d)** oficio N° 306 de la Subdirección e Inspectoría General Departamento de Derechos Humanos de Carabineros de Chile, mediante el cual remite certificado de fojas 2741, evacuado por la Zona Prevención y Protección de la Familia, del Departamento de Derechos Humanos, que luego de haber revisado los antecedentes que obran en la Sección Despliegue Operacional, se pudo determinar que no cuenta con documentación oficial o constancia en la que se indique razón o motivo por el cual la Tenencia Cabo Tomás Pereira fue evacuada temporalmente en días posteriores al 11 de septiembre de 1973. Lo anterior, se complementa con Reservado N° 2480 del Departamento Investigación Organizaciones Criminales OS-9, en virtud del cual se señala que la oficina de archivo de la 21° Comisaría de Carabineros de Estación Central, de la cual dependía en aquella época la Tenencia Cabo Tomás Pereira, no cuenta con documentación oficial o constancia, en razón que la referida Tenencia Cabo Pereira, fuera evacuada en el periodo investigado, dado que la documentación se mantiene un tiempo, y luego por decreto es destruida, por haber cumplido el tiempo reglamentario de permanencia en el archivo. Asimismo, Reservado N° 1634 de fojas 2868, en sus conclusiones señala que en el Departamento de Personal P.2., y revisado el Archivo Histórico, no existe registro alguno que diga relación con la materia en consulta, esto es, respecto de unidades de Carabineros que se hayan replegado a la unidad base por razones de emergencia, los días posteriores al 11 de septiembre de 1973. Se agrega además que, "no existen registros de vehículos fiscales especialmente micros, microbuses o ambulancias asignados a la Tenencia Cabo Tomás Pereira, en los meses de Septiembre y Octubre del año 1973" (párrafo 20); y **e)** la



declaración del testigo **Jorge César Figueroa Muñoz**, que es enfático en señalar que hace 47 años vive en la Población Santiago y en ese lugar lo sorprende el golpe militar del 11 de septiembre de 1973, por lo que puede asegurar que el 16 de septiembre de ese año hubo un allanamiento masivo en su población y en la población aledaña, Los Nogales, cuyo procedimiento estuvo a cargo de funcionarios de Carabineros de la dotación de la unidad policial Cabo Tomás Pereira, quienes iban con instrucciones precisas de allanar ciertas casas y sacar a sus habitantes, esto lo supo por comentarios que circulaban en la población;

**DUODÉCIMO:** Que acorde con lo relacionado en el motivo precedente, se infiere y es posible tener por acreditado de manera fehaciente, que en el procedimiento que se efectuara en la Población Los Nogales el día 16 de septiembre de 1973, habrían participado los funcionarios de Carabineros de la Tenencia Cabo Tomás Pereira, demostrándose de esa forma, con los mismo elementos de prueba, que la versión entregada en sus indagatorias por el acusado Ibacache, la cual ni siquiera corrobora el otro encausado -Ponce Manivet-, en lo relativo al levantamiento de la Tenencia que él comandaba con anterioridad al día 16 de septiembre, fecha en que ocurren los asesinatos de las víctimas de autos, no es para nada verídica ni tampoco lo es que estuviese en esa oportunidad cumpliendo servicios en otra unidad policial, con lo cual se demuestra que lo único que intenta con sus dichos, es desvirtuar su participación en estos ilícitos, ya que en los boletines de Carabineros tampoco se consigna el referido levantamiento de la unidad en los días 13 y 14 de septiembre, salvo que debamos considerar que la documentación se hubiese destruido por haberse excedido el tiempo de custodia, pero es una posibilidad que tampoco encubre su conducta delictual;

**DÉCIMO TERCERO:** Que la conclusión anterior, se ve corroborada con los elementos de prueba que a continuación se describirán, consignados en el motivo segundo de este fallo, tanto en lo que refiere a lo ocurrido a los hermanos Sepúlveda Bravo como a lo atingente a lo acontecido a Víctor Galvarino Silva López, esto es: **a)** en el numerando 11



se agrega copia de Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, en el cual se señala que los hermanos Hernán Rafael de 28 años de edad, Juan Manuel de 25 años y Ricardo del Carmen de 16 años, fueron detenidos el 16 de septiembre de 1973 en su domicilio, aproximadamente a las 07:00 horas, siendo ejecutados en La Población Los Nogales. Los efectivos policiales ingresaron violentamente al domicilio de los afectados, golpeando a sus moradores y allanando la vivienda. Se llevaron detenidos a los tres hermanos hasta la esquina de las calles Uspallata y Antofagasta, y allí, ante la presencia de testigos, los ejecutaron. Hernán y Juan Manuel fallecieron en el acto. Ricardo del Carmen fue trasladado a la Posta N°3, lugar en el cual murió a las 13:00 horas. Tales circunstancias le permitieron a la Comisión formarse convicción de que los hermanos Hernán Rafael, Juan Manuel y Ricardo del Carmen fueron ejecutados, al margen de todo proceso por agentes del Estado que violaron gravemente su derecho a la vida; **b)** en el numerando 5, se agregan antecedentes remitidos por el Servicio Médico Legal, referidos a Prontuario N° 2618 de Ricardo del Carmen Sepúlveda Bravo; Dato de atención de urgencia N° 03082 de la Posta Central, con indicación de hora de ingreso el día 16 de septiembre de 1973 a las 09:05 horas, falleciendo a las 13:30 horas de aquel día, por herida de bala complicada, región inguinal (sic) izquierda. Informe de autopsia N° 2618/73, en el cual se indica que el accidente habría ocurrido en calle Uspallata N° 1855 de la Población Los Nogales; **c)** en el numerando 6, se agrega Prontuario N° 2562 de Juan Manuel Sepúlveda Bravo; informe de autopsia; acta de recepción de cadáver, en los cuales se indica que el cadáver de un desconocido fue enviado a ese servicio por el Consultorio Nogales, siendo identificado posteriormente como Juan Manuel Sepúlveda Bravo. Los hechos que le afectaron ocurren el 16 de septiembre de 1973 a las 07:20 horas, falleciendo a las 07:30 horas, producto de heridas de bala; **d)** en el numerando 23, rola anexo N° 1 del informe policial N° 1748 de la Brigada Investigadora de Delitos Contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, en el que se acompañan fotografías del sitio del suceso, el que corresponde a Calle



Uspallata con calle Canal Colector, de la comuna de Estación Central, incorporando una imagen satelital con las referidas intersecciones. Se indica que el lugar en que se le habría dado muerte a las víctimas corresponde a la esquina sur-poniente de dicha intersección, donde en la actualidad existe una animita de concreto, de color blanco, construido en memoria de los hermanos Sepúlveda Bravo. El domicilio de las víctimas se ubicaba en calle Uspallata N° 1855, Población Los Nogales, actual comuna de Estación Central. El domicilio de las víctimas se hallaba a unos 20 metros de distancia del lugar en que ocurren los hechos. [...]. Se realiza empadronamiento de testigos, entrevistando a María Sepúlveda Bravo y María Doris del Carmen León Parra, ésta última se niega a prestar declaración, no obstante ello relata a los oficiales diligenciadores cómo habrían ocurrido los hechos, lo que se consigna en el referido informe policial sin firma de la testigo, indicándose que el día de los hechos “estaba en su domicilio, ubicado en calle Uspallata N° 1860, cuando sintió ruidos por el frente de su domicilio, por lo que se acercó a la ventana a mirar lo que sucedía, percatándose que estaba Carabineros sacando del domicilio de su vecina, a los tres hermanos Sepúlveda Bravo, recordando que los hicieron correr hacia un canal que había en el lugar, en ese momento les dispararon por la espalda, matando a los tres mientras corrían. Agregó que no recuerda que alguno de los hermanos que fallecieron tuvieran problemas políticos, más bien, eran tranquilos y preocupados de su familia. Respecto a los Carabineros, no recuerda de donde eran”; e) en el numerando 26 se agrega informe policial N° 3706 evacuado por la Brigada Investigadora de Delitos Contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, en el cual se consigna el recorrido realizado por Luis Enrique Sepúlveda Bravo, hermano de doble conjunción de Juan, Hernán y Ricardo, al enterarse del fallecimiento de sus hermanos, siendo firmado al dorso para constancia. El testigo efectuó junto al oficial diligenciador la ruta que utilizó el día de los hechos cuando toma conocimiento de la detención de sus hermanos, indicando que aquél día se encontraba en el domicilio de la madre de su pareja Blanca Escudero Gallardo, ubicado en Avenida Aeropuerto N°



1038, población Robert Kennedy, Estación Central, colindante con la Población Los Nogales. Al enterarse de los hechos, corrió durante unos 15 minutos aproximadamente desde la dirección antes indicada, tomó el pasaje Dalcahue hacia el oriente (53,34 metros), hasta llegar a una intersección virando hacia el sur (85,48 metros) y luego otra, hacia el oriente nuevamente (49,57 metros), comprendiendo este tramo al mismo pasaje. Llegó hasta el pasaje Chamiza, donde viró hacia el sur (47,88 metros), hasta llegar al pasaje Laitec. En éste, dobló hacia el oriente (124,46 metros), hasta la Avenida Palena. Desde allí giró levemente hacia el sur (27,49 metros), para tomar el pasaje Dadi, también hacia el sur (99,29 metros) hasta calle Mailef. En la referida calle caminó en línea recta hasta la intersección suroriente de esa arteria con Avenida Las Rejas (671,19 metros), lugar donde existe un recinto o parque cerrado por su perímetro, con muros de concreto y existiendo un portón metálico de 2 metros de altura, en la misma intersección. Desde esa intersección atravesó el referido parque, que en esa fecha era un sitio eriazo, hasta llegar a un puente, mediante el cual cruzó el antiguo Canal Colector. Por Canal Colector, siempre por la ribera sur del mismo canal (138,21 metros), continuó hasta llegar a calle Uspallata, donde finalmente encontró los cuerpos de sus hermanos muertos. El recorrido finalizó en Calle Uspallata esquina Canal Colector, población Los Nogales, comuna de Estación Central. Desde el domicilio ubicado en Avenida Aeropuerto N° 1038, y hasta la intersección de calle Uspallata y Canal Colector, población Los Nogales, existe una distancia en línea recta de 1.507,70 metros. En anexo 01 se acompaña croquis con el recorrido efectuado, el que corre a fojas 2528; **f)** en el numerando 27, rola Informe Pericial Planimétrico evacuado por el Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, N° 746/2017, que da cuenta con el N°1 de la ubicación del domicilio de los hermanos Sepúlveda Bravo, situada en Calle Uspallata N° 1855, así como del lugar en el que se les dio muerte, esto es, calle Uspallata con Calle Canal Colector (ex canalización abierta de aguas del Zanjón la Aguada), signado bajo el N° 2, y bajo el N°5 la ubicación de la Tenencia Cabo Tomás Pereira; **g)** en el



numerando 28, corre Informe Pericial Fotográfico del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile N° 1188/2017, mediante el cual se fijó fotográficamente el domicilio ubicado en Calle Uspallata N° 1855, realizando un recorrido hacia la intersección de la referida calle con Canal Colector, donde se refleja una animita ubicada en el sector, y asimismo, se fija fotográficamente una propiedad ubicada en calle 21 de mayo N° 1855, antigua locación de la Tenencia Cabo Tomás Pereira, y la 58° Comisaría de Carabineros de la Población Alessandri de Estación Central, ubicada en calle Antártica N° 4701 de esa comuna; **h)** numerando 32, declaración de **Amanda Estela Zúñiga Riquelme**, viuda de Juan Manuel Sepúlveda Bravo [...]. El día 16 de septiembre de 1973 se despertaron alrededor de las 07:15 horas con ruidos de balas que provenían del exterior, se encontraba en su dormitorio junto a su hijo, mientras que su cónyuge dormía en el sofá del inmueble. Abruptamente entraron efectivos de Carabineros al domicilio, vestidos con cascos que les cubrían la cara, pudiendo ver sólo sus ojos, eran un grupo de diez funcionarios aproximadamente. [...] sacaron a su esposo a la fuerza, por lo que se levantó a ver lo que ocurría, percatándose que afuera, en la calle tenían a sus cuñados Hernán Rafael y Ricardo del Carmen Sepúlveda Bravo, y también a su esposo, los sacaron del inmueble y los llevaron hasta una casa de distancia por la vereda contraria, los dejaron de pie formando una "L" y en ese momento les dispararon ráfagas con una ametralladora, a quemarropa, cayendo los tres al suelo. [...]. Ricardo cayó al canal que había en ese tiempo y que actualmente se encuentra con ducto de agua. Carabineros se retiró inmediatamente del lugar, sin dar ninguna explicación. [La ejecución] ocurre alrededor de las 07:30 horas. [...] Lo que motivó el actuar de Carabineros habría sido que al parecer el hermano menor de su esposo, Ricardo del Carmen, tuvo unos problemas personales con Carabineros, ignorando más detalles, pues su esposo no pertenecía a ningún movimiento político. [...] Agrega que no puede reconocer a los Carabineros que mataron a su esposo ya que se encontraban con su rostro cubierto, utilizaban cascos que le impidió ver sus caras, lo único



que sabe es que eran de la Comisaría que estaba en la Población Los Nogales, y que uno de los que participó tenía el apodo de Hilton Cien. [...]; **i)** numerando 33, declaración de **María Cecilia Sepúlveda Bravo**, hermana de Juan, Hernán y Ricardo, todos Sepúlveda Bravo. [...] El día de los hechos, alrededor de las 07:00 horas se encontraba en su casa junto a toda su familia cuando sintieron disparos por fuera del domicilio. Luego, entran abruptamente a la casa un grupo de Carabineros, quienes tomaron detenidos a sus hermanos Juan, Hernán y Ricardo, a este último lo agredieron al interior de su dormitorio. [...] sacaron a los tres a la calle y los llevaron hacia un canal que había al norte de la casa, les dijeron que corrieran y en ese momento les dispararon desde el otro lado del canal y desde la casa, sin darles posibilidad de defenderse, cayendo muertos Juan y Hernán, mientras que Ricardo quedó vivo y cayó al canal, muriendo posteriormente en la Posta Central. [...] Desconoce por qué los Carabineros mataron a sus hermanos, ya que ninguno tenía participación en temas políticos, solamente Ricardo tenía antecedentes por el delito de robo. De los Carabineros que mataron a sus hermanos recuerda que a uno lo apodaban Hilton Cien y otro que en un procedimiento en la José María Caro quedó inválido. Ambos Carabineros eran de la Tenencia Los Nogales, de ello está segura porque eran conocidos en la población; **j)** numerando 40, declaraciones de **Fidelina de las Mercedes Sepúlveda Bravo**, [...] hermana de las víctimas Hernán Rafael, Juan Manuel y Ricardo del Carmen, quienes fallecieron el 16 de septiembre de 1973, luego de haber sido detenidos por personal de Carabineros de la Tenencia Los Nogales, quienes los sacaron del domicilio y los ejecutaron a pocos metros. [...] Cree que el motivo de la detención de sus hermanos fue venganza de los funcionarios de Carabineros hacia los pobladores del lugar, ya que el mismo día ejecutaron a uno llamado Vitoco, a quien dijo conocer, añadiendo que vivía por calle Uspallata con Los Pingüinos, al otro lado del canal. También fue ejecutado por los mismos Carabineros que mataron a sus hermanos. [...] Su padre le comentó que la detención fue a las 7:00 am. [...] cuando los sacaron de la casa los hicieron caminar y en la esquina de



Uspallata al llegar al canal les dispararon; **k)** numerando 43, declaraciones de **Luis Enrique Sepúlveda Bravo**, hermano de las víctimas Juan Manuel, Hernán Rafael y Ricardo del Carmen. [...]El día 16 de septiembre de 1973 personal de Carabineros llegó a su casa a las 06:30 o 07:00 horas, la que se ubicaba en calle Uspallata N° 1855, de la Población Los Nogales, movilizados en un micro regular de la institución. [...]Llevaron a sus hermanos hasta el canal, hasta calle Uspallata con calle Colector. Allí los ametrallan como a las 07:00 AM., cinco minutos antes habían matado a unos 10 metros en la otra orilla del canal, orilla norte, a Víctor Silva, vecino del sector; **l)** numerando 44, declaraciones de **Lucila del C. Sepúlveda Bravo** [...] Los sacaron del inmueble y los llevaron a la esquina del domicilio, calle Uspallata con calle Nueva Antofagasta, al lado del canal del Zanjón, donde los ejecutaron, quedando Ricardo herido de gravedad, por lo que fue llevado a la Posta Central, falleciendo a las 13:30 horas del día 16 de septiembre de 1973; y **m)** numerando 46, declaraciones de **Héctor Eduardo Cuevas González**, [...] Días después del Golpe Militar, sin recordar fecha exacta, y mientras se encontraba como conductor de una patrullera, en la 11° Comisaría de Santiago, concurrió hasta la Población Los Nogales, en Calle Uspallata, cerca de un canal colector había alrededor de 15 a 20 funcionarios de la Tenencia Cabo Tomás Pereira y de la 11° Comisaría, pudiendo observar que estaban tendidos en el suelo los cuerpos de tres jóvenes, en una vereda por el borde del canal. No recuerda haber visto impactos de bala en sus cuerpos. No recuerda cuál fue su función en ese procedimiento, ya que se le ordenó ir al lugar, y una vez allí, se quedó primero cuidando el carro, cuando sintió muchos disparos, tanto ráfagas como tiro a tiro, por lo que decide acercarse, apreciando lo que señaló. [...] se percató que los padres de las personas fallecidas besaban las manos del personal de Carabineros, como dando las gracias por haber matado a su hijos, ya que eran conocidos en la población como “Los Gatos”, delincuentes habituales, que se dedicaban al robo y la violación. Incluso, relata que los padres los llevaron a sus domicilios para mostrarles las condiciones denigrantes en las que sus hijos los mantenían. [...]En la mayoría de los



procedimientos en la Población Los Nogales participó personal de la Tenencia Cabo Tomás Pereira, ya que ellos conocían el sector, siendo apoyados por la unidad base, sin poder precisar la identidad de quienes participaban en ellos. [...] Los funcionarios salieron desde la unidad base con pleno conocimiento de las autoridades de la Unidad. El grupo estaba compuesto por 4 o 5 oficiales, subtenientes, y el resto del personal, que eran unos 30 funcionarios. Añade que ese día condujo un Jeep que salió desde la unidad base en dirección a la Población Los Nogales, sin que pueda recordar con quiénes iban. [...] en su calidad de chofer permaneció estacionado en el vehículo que conducía, a unos 50 metros del lugar donde fueron ejecutadas las tres personas que por la descripción cree corresponderían a los hermanos Sepúlveda Bravo;

**DÉCIMO CUARTO:** Que respecto a las circunstancias de la detención y ejecución de Víctor Silva López, se tiene lo siguiente: **a)** en el numerando 7, se agrega prontuario N° 2641 del Servicio Médico Legal correspondiente a **Víctor Galvarino Silva López**, a fojas 205 consta acta de recepción de cadáver -17 de septiembre de 1973, a las 17:20-, y, a fojas 208 y siguientes corre informe de autopsia N° 2641, en el cual se consigna que fue enviado a ese servicio por la 11° Comisaría, y trasladado desde calle Uspallata N° 19, Los Nogales. Según antecedentes, el accidente ocurrió en la calle Uspallata N° 1855 de la Población Los Nogales; **b)** en el numerando 9, rola certificado de nacimiento de Víctor Galvarino, y, a fojas 138, 158 y 231 corren certificados de defunción de **Víctor Galvarino Silva López**; y, a fojas 141, 143, 204, mediante oficio de fojas 145, el Arzobispado de Santiago, remite certificado médico de defunción y requerimiento de inscripción de defunción de Víctor Silva López. Se consigna que falleció el 16 de septiembre de 1973 a las 07:00 horas en Uspallata N° 1940, siendo su causa de muerte “herida de bala céntrica torácica”; **c)** en el numerando 24 se agrega informe policial N° 2131 de la Brigada de Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, que dice relación con la muerte de Víctor Galvarino Silva López, para lo cual se obtuvo información desde el sitio web [memoriaviva.cl](http://memoriaviva.cl), y que fuera consignado en los acápites anteriores. La víctima habría sido



sacada desde el interior de su vivienda, ubicada en calle Uspallata con Los Pingüinos en dirección al sur, por calle Uspallata, encontrando su cuerpo a orillas del Zanjón de la Aguada, el que mantiene su flujo de caudal en dirección oriente-poniente, pasando por calle Uspallata (dirección norte-sur) con Av. Del Ferrocarril (dirección oriente-poniente), distante cinco cuadras hacia el sur de donde se habría encontrado el cuerpo de la víctima (Uspallata con Hermanos Carrera), según señalan los testigos empadronados. La visión geográfica del sector ha sufrido modificaciones, no obstante, se adjunta en anexo 1 y 2 mapas con las referidas intersecciones, tanto del domicilio de la víctima como del lugar en que fue encontrado; **d)** en el numerando 36, **Pedro Víctor Julio López Muñoz**, [...] para el 11 de septiembre de 1973 se desempeñaba como Jefe de la Tenencia Alessandri. [...] no realizaban patrullajes en la Población Los Nogales porque al interior de ella existía una Tenencia con una dotación similar de funcionarios; **e)** numerando 41, **Hilda López Avaria**, madre de Víctor Galvarino Silva López, quien falleció el 16 de septiembre de 1973, en calle Uspallata frente al número 1940, comuna de Estación Central, por una herida de bala cervice torácica, haciendo presente que donde encontraron el cuerpo de su hijo pasaba el Zanjón de La Aguada. El día 16 de septiembre de 1973, alrededor de las 06:00 horas de la madrugada, funcionarios de Carabineros de la Tenencia que hoy es conocida como Tenencia Alessandri, allanaron su inmueble. [...] La Tenencia se ubicaba al interior de la Población Los Nogales, comuna de Estación Central. [...] Con los años pudo averiguar que a uno de los Carabineros que participó en el allanamiento y detención de su hijo le decían Hilton Cien. [...] Cerca de las 06:30 horas, los Carabineros sacaron desde el interior de su casa a su hijo Víctor Galvarino Silva López, quien en aquella época militaba en el MIR. Su hijo no opuso resistencia, se lo llevaron a la rastra por calle Uspallata en dirección al sur, hacia el Zanjón de La Aguada. [...] Alrededor de las 08:00 horas, al ver que algunos vecinos salían de sus casas, corrió hasta el lugar donde estaba el cuerpo de Víctor, se encontraba boca arriba, agregando que por la otra parte del Zanjón había otros tres cuerpos, que correspondían a



unos hermanos de la población, de quienes desconoce todo tipo de antecedentes; **f)** numerando 42, **Gabriela Jazmín Muñoz Muñoz**, (quien tiene una declaración no firmada pero que ha reconocido como suya)[...] pareja de Víctor Galvarino Silva López, con quien tenía un hijo y otro que estaba en camino. [...] Su pareja fue ejecutada el día 16 de septiembre de 1973, y ese mismo día ejecutaron a tres hermanos de apellido Sepúlveda Bravo. Hicieron un allanamiento en la casa alrededor de las 06:00 horas de la madrugada. Se trataba de un comando de Carabineros, algunos de ellos se reconocían por su apodo, puesto que vivían cerca de la Población. [...] Desde la casa sintieron los tiros de fusil, lo ejecutaron junto a otros tres hermanos, Hernán Rafael, Juan Manuel, Ricardo del Carmen, todos Sepúlveda Bravo. Esperaron que pasara la hora de toque de queda para poder llevar su cuerpo sin vida para velarlo; **g)** numerando 54, **Luis Fernando Silva López**, hermano de Víctor Galvarino Silva López. [...] Pasado algunos días del 11 de septiembre de 1973, llegó a su hogar Carabineros de Chile, allanando el inmueble y sacando a todos los habitantes a la calle, siendo lanzados al suelo, y golpeados, lo que duró alrededor de una hora aproximadamente. Mientras estaba en el suelo trató de observar lo que pasaba a su alrededor, visualizando que se estaba haciendo un allanamiento masivo en la población por parte de Carabineros. Cuando finaliza el allanamiento escucha que un carabinero dice “a este hueón lo vamos a llevar”, viendo como levantaban a su hermano Víctor por el pelo, y lo golpeaban con sus armas, puños y pies. Se les ordenó ingresar al inmueble y permanecer allí, o de lo contrario sería detenido. Estando al interior del domicilio escucharon disparos, los que provenían de cerca. Pasada una hora aproximadamente, llegó a su casa una vecina manifestando que habían matado al “vitoco” en un lugar cercano a la casa, por lo que casi toda la familia fue a ver a su hermano, encontrando el cuerpo en el piso, con heridas en su mano y pecho. Cercano a él había otros cadáveres, unos cinco o seis. [...] A través de los años se supo que los Carabineros que actuaron en la muerte de su hermano eran de la Comisaría de Nogales, participando uno apodado el “Hilton”, quien era grande y medio loco; **h)** numerando 58, **Norma de las**



**Mercedes Silva López**, [...] hermana de Víctor Galvarino Silva López, [...] vivía en el inmueble de Calle Los Pingüinos N° 4499 de la Población Los Nogales, comuna de Estación Central. El día de los hechos, eran cerca de las 05:00 horas cuando llegó hasta su casa personal de Carabineros, ingresaron saltando la pared, con el ruido todos se levantaron viendo a los funcionarios, quienes les ordenaron salir al patio, les preguntaban por armas, allanando la casa. Sacaron a todos los hombres a la calle y les ordenaron recostarse en el suelo boca abajo, mientras las mujeres ingresaron a la casa. [...] tomaron a Víctor y se lo llevaron caminando hacia calle Uspallata, al canal que había cerca, mientras que los demás ingresaron a la casa. Agrega que doña Carmen, quien habría conviviente de su hermano Víctor, les contó que llegaron con él y “le habrían dicho que corriera, que si alcanzaba a llegar a la esquina se salvaba, sino le disparaban, pero su hermano les habría respondido que no, que le dispararan de frente”, lo hicieron arrodillarse y le dispararon en el pecho. [...] Los Carabineros eran de la Tenencia que se ubicaba en calle Luis Infante Cerda con Juana Weber, y que al parecer se llamaba Tenencia Alessandri; **i)** numerando 59, **María Matilde Silva López**, hermana de Víctor Galvarino Silva López. [...] vivía en Calle Los Pingüinos N° 4499 de la Población Los Nogales, comuna de Estación Central, estaba embarazada de 8 meses, aproximadamente. El día 16 de septiembre de 1973, alrededor de las 06:00 horas estaban todos acostados cuando entró a la casa personal de Carabineros de la comisaría que estaba en calle 21 de Mayo en la misma población Los Nogales, respecto de lo cual tiene certeza porque entró un funcionario que apodaban “el cara de guagua”. [...] Los pusieron en el pasaje boca abajo, algo ocurrió y los entraron a la casa, pero se llevaron a Víctor, según un Carabinero lo llevarían a la micro para hacerle unas preguntas, pero ella no vio ninguna micro. Cerca de las 07:30 horas una vecina le avisó a su madre que a Víctor lo habían matado los Carabineros en las esquina de calle Uspallata con un canal que había en esa época, a una cuadra de la casa; y **j)** numerando 60, **Augusto Segundo Salgado Loyola**, cuñado de Víctor Galvarino Silva López, el día 16 de septiembre de 1973, alrededor de las



06:00 horas se encontraba durmiendo, cuando llegó hasta su domicilio ubicado en calle Los Pingüinos N° 4499, de la Población Los Nogales, personal de Carabineros, quienes de forma violenta les ordenaron a él, a su suegro, y a sus cuñados Víctor y Carlos, salir al patio, tal como estaban, en ropa interior, luego les ordenan salir a la calle, los dejaron contra la pared y les ordenan tirarse al suelo, allí un Carabinero lo golpeó en las costillas. Después de eso, los hicieron entrar a la casa, se vistió y momentos después llegó una vecina a avisar que Víctor estaba muerto a dos esquinas de la casa. Refiere no haberse percatado del momento en que Carabineros saca a su cuñado Víctor. [...] Finalmente, señaló no tener antecedentes de los Carabineros que participaron en los hechos;

**DÉCIMO QUINTO:** Que establecido el contexto en que se desarrollan los hechos de esta causa y la ilícita intervención de los funcionarios de Carabineros de la Tenencia Cabo Tomás Pereira, dependientes de la 11° Comisaría de Santiago, cabe determinar que la participación que en ellos le cupo al acusado Oscar Patricio Ibacache Carrasco ese día 16 de septiembre de 1973 es la de autor, ya que era quien estaba al mando de la Tenencia, de la cual dependían los funcionarios de Carabineros que participan en el allanamiento, detención y ejecución de las víctimas en la Población Los Nogales, en efecto, de acuerdo lo reseñado en el motivo segundo de esta sentencia, se tiene además para establecerla, lo siguiente: **a)** en el numerando 8, rola oficio evacuado por Carabineros de Chile, Dirección Nacional de Personal, Departamento de Pensiones, en el cual se establece que en la Población Los Nogales al mes de septiembre de 1973, funcionaba la Ex Tenencia Cabo Tomás Pereira, dependiente de la 11° Comisaría de Santiago, que la componían un total de 22 funcionarios, entre ellos, el Teniente Óscar Patricio Ibacache Carrasco, a cargo de la unidad policial; **b)** en el numerando 17 se agregan copias de Hoja de Vida y Calificaciones de **Óscar Ibacache Carrasco**, que dan cuenta que el día 8.02.73, y a contar del 16 de enero de 1973 es trasladado estando en la 11° Comisaría de la Prefectura Sur de la Prefectura General de Santiago, desde su base a la Tenencia Cabo Tomás Pereira, como Jefe. Luego, se consigna con fecha



17.11.73 que por orden de la superioridad, pasó agregado al Piquete de la Prefectura Sur, de la Prefectura General de Santiago. A contar del 1.02.74 se le traslada desde la Tenencia Cabo Tomás Pereira, de la 11° Comisaría de la Prefectura Sur de la Prefectura de Santiago, a la Tenencia San Miguel de Azapa de la 3ª Comisaría de la Prefectura de Arica, como Jefe; **c)** en el numerando 25 corre informe policial N° 4259 de la Brigada Investigadora de Delitos Contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, en cuyas conclusiones se señala que “el Teniente loco” y “el Hilton Cien”, eran funcionarios de Carabineros de Chile, y en el año 1973 pertenecieron a la Tenencia Cabo Tomás Pereira dependiente de la 11° Comisaría de Santiago, ubicada al interior de la Población Los Nogales, en la comuna de Estación Central. El Hilton Cien corresponde al Carabinero Enrique Romero Jara, y el Teniente Loco se logra individualizar como el Teniente Óscar Patricio Ibacache Carrasco, quien estaba a cargo de dicha tenencia. A fojas 1323 y 1324 se adjuntan 02 fotografías que corresponden a Enrique Romero Jara y Óscar Ibacache Carrasco; **d)** numerando 34, **José Aureliano Figueroa Soto**, Sargento 2° de Carabineros ®, **Jaime Reyes Godoy**, Sargento 1° de Carabineros ®, **Luis Américo Gómez Silva**, Sargento 1° de Carabineros ®, y **Ernesto del Tránsito Cortés Araya**. [...] en lo atinente al proceso expusieron que para el año 1973 se encontraban agregados en la Tenencia Cabo Tomás Pereira, dependiente de la 11° Comisaría de Santiago, al mando del Teniente Ibacache, misma época en que fueron destinados [a otras unidades]. [...] Jaime Reyes Godoy además señala que la Tenencia Cabo Tomás Pereira fue levantada el año 1974 ya que no presentaba la seguridad necesaria para el personal. [...]; **e)** numerando 35, **Wenceslao Segundo Cuevas Jiménez** [...] Expuso no tener antecedentes de la muerte de los hermanos Sepúlveda Bravo, y no haber estado nunca bajo el mando directo del Teniente Ibacache, pero recuerda haber escuchado que en la Tenencia Cabo Tomás Pereira, Ibacache tenía un grupo de confianza entre sus funcionarios con quienes salía y efectuaba diligencias de las que nadie sabía, entre ellos estaba el Sargento 1° Héctor Figueroa, el Cabo Tito Fierro y el Carabinero Enrique



Romero, a quien apodaban Hilton Cien. [...] Tenencia Cabo Tomás Pereira se había rearmado, dado que por orden de la superioridad a mediados del año 1974 la unidad se levantó y se cerró, reabriéndose en el año 1975. [...] Señala que cumplieron funciones en dicho recinto Ernesto Cortez Araya, Tito Fierro Yáñez, Nelson Bustos Bertrand, Héctor Cuevas – conductor-, Juan Ponce Manivet y Enrique Romero Jara. [...]; **f)** numerando 36, **Pedro Víctor Julio López Muñoz**, [...] Indica haber tenido conocimiento que el Jefe de la Tenencia Los Nogales era el Teniente Ibacache; **g)** numerando 37, **Pedro Gallardo Huechante**, [...] no recuerda haber presenciado los hechos que afectaron a los hermanos Sepúlveda Bravo. [...] en los días cercanos al 11 de septiembre de 1973 fue destinado a cumplir funciones a la 11° Comisaría de Carabineros de Santiago. [...] Añade que la Tenencia fue levantada a los días después de que lo sacaron, no siendo la única unidad que se desarmó; **h)** numerando 39, **Nelson del Tránsito Bustos Bertrand**, [...] la Tenencia Cabo Tomás Pereira, estaba para el año 1973 a cargo del Teniente Óscar Patricio Ibacache Carrasco. [...] El día 10 de septiembre de 1973 fue enviado cerca de Talagante [...] que a su regreso llegó a su unidad de origen, esto es, a la Tenencia Cabo Tomás Pereira, percatándose que ésta había sido levantada, por lo que fue dejado en la 11° Comisaría, de la cual dependía la Tenencia Los Nogales. [...] indicando que no vio al Teniente Ibacache, pero que supone debe haber llegado también a esa unidad y que probablemente continuó con los patrullajes en el sector de Los Nogales. [...] El Teniente Ibacache mantenía un grupo de confianza dentro de los mismos integrantes de la Tenencia con quienes salía de forma frecuente. Ellos correspondían a Juan Ponce Manivet, alias la pata chula por su forma de caminar, a Monases Rivas y Enrique Romero Jara, y otros. [...] al Teniente Ibacache se le decía “gato con botas” porque usaba botas de montar, modelo Chantilly, y además era algo excéntrico, agrega que éste vivía al lado de la Tenencia con su señora, y que en más de una oportunidad se tiraron las ollas por la cabeza, por lo que supone que su apodo de Teniente Loco se lo otorgó la gente del sector por esos hechos; **i)** numerando 45, **Enrique Romero Jara**, [...] Refiere que a él y



al Cabo Ojeda los apodaban "Hilton Cien". [...] en el mes de mayo de 1973 o a mediados de 1972 fue destinado a la Tenencia Cabo Tomás Pereira, con el grado de Carabinero, bajo el mando del Teniente Patricio Ibacache. [...] En la Tenencia se formaban grupos de trabajo de acuerdo a los correspondientes turnos, en los cuales trabajó con los Cabos Tito Fierro Yáñez, Juan Ponce Manivet, Ojeda, y a veces Nelson Bustos Bertrand, y en forma ocasional salía con ellos a trabajar en la población el Teniente Ibacache. El Teniente Ibacache era apodado "el Teniente Loco", debido a que tenía conductas extrañas en su trabajo, en varias oportunidades cuando salió con él, éste realizaba disparos al aire, y les ordenaba disparar de la misma forma. Ocasionalmente el Teniente salía con una raqueta de tenis, vestido con uniforme institucional, con botas de cabalgar, razón por la cual lo apodaban de esa manera. [...] Para el Golpe Militar se les ordenó a los menos antiguos acuartelarse en la Tenencia Cabo Tomás Pereira. [...] Respecto al levantamiento de ésta, le parece que aquello ocurrió a finales de septiembre o principios de octubre de 1973, retirándose a la 11° Comisaría, pues la Tenencia quedó vacía, y fue reabierto a principios del año 1974. [...] el Teniente Ibacache ordenó a los más antiguos salir a controlar el incumplimiento del toque de queda. Las fiscalizaciones las efectuaban generalmente los más antiguos, el Teniente Ibacache, los Cabos Ponce Manivet, Fierro, Ojeda y a veces Nelson Bustos Bertrand, en horarios de la noche, negando que le hubiese correspondido realizar fiscalizaciones de noche, sólo en el día. [...] En relación al grupo de confianza del Teniente Ibacache, señaló que lo componían los Carabineros más antiguos. El Teniente era una persona que discriminaba a los suboficiales, por lo que no se mezclaba mucho con ellos; j) numerando 48, **Monases Rivas Miranda**, [...] Se ordenó que La Tenencia Los Nogales fuera disuelta, pero ello no ocurrió para el 11 de septiembre de 1973, pues cuando lo trasladan en esa fecha, el personal permaneció en la unidad. [...] Recuerda haber conocido al Teniente Óscar Ibacache, e indica que probablemente realizó algún patrullaje con él, pero no está seguro, asimismo, expresó que nunca supo que en los patrullajes muriera alguna persona. [...] No le parece que el Teniente Ibacache



tuviese alguna preferencia por él, por Juan Ponce o por Enrique Romero para la realización de patrullajes, seguramente efectuaron patrullajes juntos, pero el Teniente solicitaba que lo acompañaran e iban, desconociendo si eran los mismos siempre; **k)** numerando 51, **Pedro Tomás Cabezas Leiva**, el año 1968 fue destinado como Jefe a la Tenencia Los Nogales, la que posteriormente pasó a denominarse Tenencia Cabo Tomás Pereira, ubicada al interior de la citada población. En la referida unidad cumplió funciones hasta el mes de marzo del año 1972. [...] Una vez que deja la jefatura de la Tenencia, tomó conocimiento que el Teniente Patricio Ibacache había asumido en su lugar, y que ya era apodado como el Teniente Loco, ignorando las razones. [...] De acuerdo a los antecedentes que posee, no es efectivo que la Tenencia Cabo Tomás Pereira haya sido levantada con posterioridad al 11 de septiembre de 1973, ya que las veces que pasó por allí la vio funcionando; **l)** numerando 56, **René Figueroa Cabrera y Gustavo César Vásquez Rocca**, [...] quienes en lo pertinente, fueron contestes en señalar que ubicaban al Teniente Óscar Ibacache Carrasco, quien era jefe de la Tenencia Los Nogales, y quien reemplazó un tiempo breve al Teniente Vergara como Jefe de la Tenencia Bernal del Mercado en el año 1973, alrededor de un mes. Por comentarios supieron que el Teniente Ibacache era conocido con el apodo de "El Teniente Loco", ya que era de carácter fuerte e impulsivo con la gente, además se comentaba que utilizaba botas chantilly, pantalón de montar y casco; **m)** el encausado **Ponce Manivet**, expuso [...] No puede afirmar que al día 16 de septiembre de 1973 la Tenencia Cabo Tomás Pereira ya hubiese sido levantada. [...] en más de una oportunidad salió con el Teniente Ibacache mientras fue jefe de la Tenencia a patrullar el sector jurisdiccional, recordando que el Teniente siempre vestía pantalón de montar y usaba botas tipo chantilly; **n)** numerando 40, **Fidelina de las Mercedes Sepúlveda Bravo**, [...] Con el tiempo supieron que los Carabineros que participaron en los homicidios de los hermanos Sepúlveda, eran de la unidad que estaba en calle 21 de Mayo con Manuel Rodríguez de la Población Los Nogales, estaban el Hilton Cien, el Ponce, el cara de hacha,



el colorado y un oficial apodado el Teniente Loco, quienes llegaron en una micro de la institución. [...] Los apodosos que señala son aquellos con los que eran conocidos en la población. [...] Ignora cómo apodaban al Teniente, pero recuerda que había un funcionario de gran estatura a quien apodaban Hilton Cien, y que correspondería a Enrique Jara Romero; **n**) numerando 43, **Luis Enrique Sepúlveda Bravo**, hermano de las víctimas Juan Manuel, Hernán Rafael y Ricardo del Carmen. [...] El día 16 de septiembre de 1973 personal de Carabineros llegó a su casa a las 06:30 o 07:00 horas, [...] movilizados en una micro regular de la institución. [...] Quien comandaba era llamado Teniente Loco, estaba también el Hilton Cien y el cabo Ponce Manivet, el último conocía a la gente que tomaban, porque vivía en la Población Santiago, pasaje 6 aproximadamente; **o**) numerando 44, **Lucila del C. Sepúlveda Bravo**, [...] el día 16 de septiembre de 1973 a las 07:30 horas en la Población Los Nogales, calle Uspallata N° 1855 de la comuna de Maipú, escucha disparos de metralleta cerca de la casa, observando lo que sucedía, pudiendo ver que Carabineros de uniforme estaba junto a un hombre joven en el suelo, (Víctor Silva) , a pocos instantes de ello, unos once Carabineros de Nogales, entre ellos el Cabo Juan Ponce, otro de apellido Romero, apodado el Hilton Cien, y otro de apellido Ibacache, apodado "Teniente Loco", llegan hasta su domicilio y obligan a levantarse a Juan Manuel, Hernán Rafael y Ricardo del Carmen, todos Sepúlveda Bravo; **p**) numerando 45, **Enrique Romero Jara**, [...] Recuerda que a los pocos días del Golpe de Estado, escuchó al cabo Ojeda, a quien describe como moreno, de estatura alta y delgado, que comentaba con otro funcionario, que habían sacado a tres personas de su domicilio, al consultarles por más detalles, le negaron la información dado su grado, enterándose por la prensa que habían encontrado tres cuerpos en un arroyo de la Población Los Nogales, pero no recuerda si eran los hermanos Sepúlveda Bravo, no pudiendo asegurar que los funcionarios de la Tenencia les hayan dado muerte; y **q**) numerando 46, **Héctor Eduardo Cuevas González**, [...] En los procedimientos al interior de la población Los Nogales participaban los oficiales de la unidad, por cuanto el personal



subalterno nunca concurría solo, por lo que no puede descartar la presencia de Oscar Patricio Ibacache Carrasco en el grupo de oficiales, tomando en consideración que él había sido jefe de la Tenencia de esa población;

**DÉCIMO SEXTO:** Que de las presunciones judiciales aludidas en los motivos anteriores, analizadas conforme a las reglas de la sana crítica, permiten adquirir la convicción a este sentenciador, sin duda razonable alguna, que al acusado Oscar Patricio Ibacache Carrasco, le ha correspondido una participación culpable y penada por la ley de autor en estos ilícitos, en los términos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal y 15 del Código Penal, dado que la culpabilidad se ha fundado en indicios consistentes en circunstancias reales y probadas, múltiples y graves, precisas y directas, que han conducido de manera lógica y natural a inferir que éste Oficial de Carabineros ®, dirigía una unidad policial inclemente, cuyos funcionarios actuaban habitualmente al margen del Estado de Derecho, guardando los hechos descritos estrecha relación entre sí, atestiguando que esa conducta les llevo a consumir ejecuciones sumarias, en total impunidad, amparados en el clima de violencia que se vivía en esa época, Ibacache siendo su Jefe no solo lo permitió sino que lo admite , y deja que sus subordinados actúen con despotismo y arbitrariedad, sin respeto alguno por los derechos fundamentales de sus víctimas;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que en lo que respecta a Juan Eliecer Ponce Manivet, los elementos de prueba acumulados a lo largo de la investigación, si bien han demostrado que ciertamente era parte de la Tenencia Cabo Tomás Pereira para el 16 de septiembre de 1973 , según pudo constatarse con los elementos de prueba siguientes, reseñados en el motivo segundo de esta sentencia: **a)** en numerando 8, rola oficio evacuado por Carabineros de Chile, Dirección Nacional de Personal, Departamento de Pensiones, en el cual se establece que en la Población Los Nogales al mes de septiembre de 1973, funcionaba la Ex Tenencia Cabo Tomás Pereira, dependiente de la 11° Comisaría de Santiago, y remite la dotación de su personal, indicando que la componían un total



de 22 funcionarios, entre ellos, 14 Carabineros, constando el nombre del Carabinero **Juan Eliecer Ponce Manivet; b)** en numerando 39, **Nelson del Tránsito Bustos Bertrand** [...] El Teniente Ibacache mantenía un grupo de confianza dentro de los mismos integrantes de la Tenencia con quienes salía de forma frecuente. Ellos correspondían a Juan Ponce Manivet, alias “el pata chula” por su forma de caminar, a Monases Rivas y Enrique Romero Jara, y otros; **c)** en numerando 45, **Enrique Romero Jara**, [...] Refiere que en varias oportunidades escuchó a los cabos Ponce Manivet, Fierro y Ojeda, hablar de los procedimientos, junto a otros carabineros más antiguos; **d)** en numerando 48, **Monases Rivas Miranda**, [...] Añade que también trabajó con el Carabinero Juan Ponce en la Tenencia Los Nogales, pero antes del 11 de septiembre de 1973; **e)** en numerando 50, Juan Francisco Arévalo Gutiérrez, Gerardo Enrique Santander Solorza, Enedina de las Mercedes Cornejo Silva, Uberlinda de las Mercedes Araya Iturriaga, y María Elena Leiva Menares, se encuentran contestes en señalar que conocen a Juan Ponce Manivet desde que trabajaba para la empresa Ripley, recordándolo como una persona atenta, preocupado, un poco estructurado, pero muy preocupado del respeto por las leyes, normas y procedimiento. Además era una persona leal, honesta, perseverante y comprometida con el servicio encomendado. Sin embargo, desconocen su carrera en Carabineros así como sus detalles familiares, a excepción de Uberlinda Araya y María Leiva, quienes refirieron haber conocido a Ponce Manivet cuando ya era Carabinero y trabajaba en la Tenencia Los Nogales. Cuando se casó, él se fue a vivir con su señora a una casa en Gorbea, que era de su cuñada. María Leiva lo visitó para septiembre de 1973 en su departamento en Jotabeche, pero antes de ello lo visitaba en calle Gorbea. Enedina Cornejo señala que en el año 1971 compró un inmueble en calle Gorbea N° 2528, Casa 11 de la comuna de Santiago, la que entregó a tres hermanos para que vivieran en ella, entre quienes estaba Cecilia de Lourdes Cornejo Silva, cónyuge de Juan Ponce Manivet, con quien contrajo matrimonio en febrero de 1973, viviendo en ese domicilio, hasta que se fueron a un departamento fiscal en la comuna de Lo Espejo;



f) en numerando 57, **Rebeca Magdalena Valdés Arancibia** y **Juan Manuel Silva Morales**, se refieren a la muerte de Juan Manuel Pinto Godoy, señalando la primera que era la esposa de la víctima, y el segundo expuso haber sido funcionarios de Carabineros, agregado a la Tenencia de la Población Alessandri ubicada en calle Luis Infante Cerda esquina Antártica, para el año 1973. Rebeca Valdés indicó que a su marido lo mató el “Paco Juan”, quien estaba casado con una mujer que apodaba Nena. Por su parte, Juan Silva, expuso que en aquella época a su esposa Elena Retamal Quezada le decían “Nena”, y a él siempre en la Población le decía “Juan”, lo llamaban por su nombre. Además relata circunstanciadamente la muerte de Juan Pinto Godoy, no aportando otros antecedentes que digan relación con los hechos investigados; g) en numerando 40, **Fidelina de las Mercedes Sepúlveda Bravo**, [...] Con el tiempo supieron que los Carabineros que participaron eran de la unidad que estaba en calle 21 de Mayo con Manuel Rodríguez de la Población Los Nogales, estaban el Hilton Cien, el Ponce, el cara de hacha, el colorado y un oficial apodado el Teniente Loco, quienes llegaron en una micro de la institución. [...] Los apodosos que señala son aquellos con los que eran conocidos en la población; h) en numerando 43, **Luis Enrique Sepúlveda Bravo**, hermano de las víctimas Juan Manuel, Hernán Rafael y Ricardo del Carmen. [...]El día 16 de septiembre de 1973 personal de Carabineros llegó a su casa a las 06:30 o 07:00 horas, [...] movilizados en una micro regular de la institución. [...]Quien comandaba era llamado Teniente Loco, estaba también el Hilton Cien y el cabo Ponce Manivet, el último conocía a la gente que tomaban, porque vivía en la Población Santiago, pasaje 6 aproximadamente. [...] Ponce Manivet era bajo, moreno, sin bigotes, de unos 28 años aproximadamente. Relata que una vez Ricardo le disparó a Ponce, y éste lo salió persiguiendo a balazos, por lo que había cierta animadversión entre ellos. Era habitual que Ponce persiguiera a balazos a los jóvenes del lugar, quienes le tenían mucho miedo; i) en numerando 44, **Lucila del C. Sepúlveda Bravo**, [...] el día 16 de septiembre de 1973 a las 07:30 horas en la Población Los Nogales, calle Uspallata N° 1855 de la comuna de Maipú, escuchó disparos de



metralleta cerca de la casa, observando lo que sucedía, pudiendo ver que Carabineros de uniforme estaba junto a un hombre joven en el suelo. a pocos instantes de ello, unos once Carabineros de Nogales, entre ellos el Cabo Juan Ponce, otro de apellido Romero, apodado el Hilton Cien, y otro de apellido Ibacache, apodado “Teniente Loco”, llegó al domicilio y obligó a los moradores a levantarse, esto es, a Juan Manuel, Hernán Rafael y Ricardo del Carmen, todos Sepúlveda Bravo. [...] En octubre del año 1973, Carabineros de Los Nogales, entre ellos Ponce, concurrió al domicilio de los ejecutados para detener a otro hermano, Luis Enrique Sepúlveda Bravo, haciéndose presentes en distintas ocasiones; **j)** en numerando 53, **Jorge César Figueroa Muñoz**, [...] Respecto de los autores de las muertes, se comentaba de la participación de un Cabo de apellido Ponce Manivet, otro apodado “Hilton Cien”, y un Teniente apodado “el Paco Loco”, que era conocido por su maldad, era alto y delgado. Los funcionarios que participaron en el allanamiento eran de la Subcomisaría Alessandri, de la Tenencia Cabo Tomás Pereira y de la Tenencia Bernal Mercado, lo que supo por comentarios que circularon en la población luego de ocurridos los hechos; **k)** en numerando 42, **Gabriela Jasmín Muñoz Muñoz**, [...] La patrulla era dirigida por un oficial apodado “Capitán Loco (a)”, la integraba un sargento de apellido Ponce y otro apodado Hilton Cien, según se lee de las palabras tarjadas. Ponce y Hilton Cien pertenecían a la Comisaría de la Población Los Nogales. La mayoría de los Carabineros eran de la Comisaría de Ecuador. Al ser consultada por minuta de preguntas que acompañó la defensa del encausado Ponce Manivet [...] Respecto de las razones por las que la carta no está firmada, respondió que no era una carta, sino una declaración que está firmada a fojas 249. Refiere además que en el mismo allanamiento reconoció a algunos funcionarios por sus apodos. Al jefe de la Tenencia Los Nogales, le decían Gato con Botas, porque usaba botas de cabalgar para salir a patrullar la población. Por su parte, Ponce vivía en Los Nogales, en la calle La Cañada, y el Hilton Cien en la población Santiago. [...] Los Carabineros que entraron a la casa usaban cascos, y algunos tenían pintada la cara, por lo que se les veía poco sus



rostros, lo que dificultaba su individualización, sin embargo, su cuñado Carlos Silva López los reconoció y le dijo que se trataba de Ponce y del Hilton Cien. [...]. [...] Los Carabineros revisaron a Víctor y notaron que tenía una herida de bala anterior, que se produjo en un baleo con un carabinero unos tres años antes. Uno de ellos lo reconoce, al parecer era el mismo que lo había baleado, de apellido Ponce. Luego, agrega al responder minuta de preguntas de la defensa de Ponce Manivet, que no recuerda cuánto tiempo pasó entre ese hecho y el allanamiento, pero que su pareja estaba ebria cuando lo tomaron detenido en esa oportunidad, y que al oponerse a la detención le dispararon, pero no recuerda si el Carabinero que le disparó llegó el día del allanamiento; **l)** en numerando 53, **Jorge César Figueroa Muñoz**, [...] Respecto de los autores de las muertes, se comentaba de la participación de un Cabo de apellido **Ponce Manivet**, otro apodado “Hilton Cien”, y un Teniente apodado “el Paco loco” [...]. Los funcionarios que participaron en el allanamiento eran de la Subcomisaria Alessandri, de la Tenencia Cabo Tomás Pereira y de la Tenencia Bernal Mercado, lo que supo por comentarios que circularon en la población luego de ocurridos los hechos. Respecto del punto anterior, y al ser consultado por el Tribunal, conforme a minuta de preguntas de la defensa del encausado Ponce Manivet, se explica indicando que cuando declaró ante la policía se refirió al “Paco Ponce”, que había trabajado en las unidades Bernal del Mercado y Tenencia Los Nogales, y que fueron los oficiales que lo entrevistaron quienes le proporcionaron el nombre completo de aquél, contenido en la nómina de funcionarios de esa unidad. Los comentarios sobre la participación de los funcionarios de la Tenencia Los Nogales se escucharon prácticamente el mismo día de los hechos. Señaló que conocía al señor Ponce, era funcionario de Carabineros, y en alguna oportunidad arregló su moto; y **m)** en numerando 58, **Norma de las Mercedes Silva López**, [...] Uno de los Carabineros que se llevó a Víctor era de apellido Ponce, era conocido en el sector, y el otro era Hilton. Los Carabineros andaban a pie. Los Carabineros eran de la Tenencia que se ubicaba en calle Luis Infante



Cerda con Juana Weber, y que al parecer se llamaba Tenencia Alessandri;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que tal como se ha sostenido en el comienzo del motivo anterior, no existen dudas de haber sido el acusado Juan Ponce Manivet funcionario de la Tenencia Cabo Tomás Pereira, que su Jefe en ese entonces fue el Teniente Oscar Ibacache y que en variadas ocasiones debió cumplir misiones ordenadas por éste, que la gente le ubicaba porque era un personaje conocido en la Población Los Nogales, la gente lo identificaba y su conducta en algunos casos fue del todo arbitraria, como disparar su arma de fuego, pero todo ello es insuficiente para imputarle participación en estos ilícitos, no existe prueba directa que le impute acción dolosa en los asesinatos, por el contrario en sus declaraciones no ha negado que el procedimiento existió, pero agrega que él no tuvo participación, que tampoco era parte del grupo de confianza de Ibacache, es decir, reconoce que lo hubo, al igual que lo hace Romero, pero niegan su pertenencia.

En términos generales, es indudable lo que señala su defensa, al contestar la acusación, en cuanto a que "ningún testigo aseveró de forma fehaciente que su defendido haya integrado el pelotón de carabineros que se desplazaba en un bus institucional el día 16 de septiembre. Algunos de los testigos civiles expresaron haber escuchado comentarios entre la población, rumores inciertos y confusos. Relatos igualmente nebulosos. Unos decían "el Ponce", otros dijeron "el Paco Juan" o "el Paco Ponce", descartando eso sí de estas argumentaciones falaces, la participación en estos crímenes de los funcionarios de la Tenencia Cabo Tomás Pereira, conforme a lo ya razonado en los motivos precedentes, también se descarta el argumento de haber quedado su identidad en la oscuridad más absoluta, porque existe absoluta convicción que Ponce Manivet si formaba parte de la unidad policial que actuaba criminalmente, y en lo que si este sentenciador tiene una duda razonable es que haya intervenido primordialmente en los crímenes de autos, ello en consecuencia impide condenarle y ha de absolvérsele de la acusación fiscal y las particulares, no hay evidencias concretas y fidedignas de



haber participado en esa oportunidad en la mortandad de los pobladores y en la vulneración de sus derechos;

**EN CUANTO A LA DEFENSA DE LOS ENCAUSADOS:**

**DÉCIMO NOVENO:** Que, el abogado Luis Núñez Martínez, en representación de **Juan Eliecer Ponce Manivet**, a lo principal de fojas 3453 contesta acusación y adhesiones particulares, y al primer otrosí, contestación secundaria.

En primer término, señala que no se acreditó la participación de su defendido en los términos que dispone el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, en virtud del cual "Nadie puede ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgue haya adquirido, por los medios de prueba legal, la convicción de que realmente se ha cometido un hecho punible y que en él ha correspondido al procesado una participación culpable y penada por la ley".

La convicción, respecto también de la participación, ha de adquirirse por los medios de prueba legal, y tales son los consignados en el artículo 457 del mismo cuerpo normativo. A su vez, el artículo 459 del Código de Procedimiento Penal establece numerosas exigencias para la valoración de la prueba testimonial. Lo anterior, le resulta relevante por cuanto al referirse a las declaraciones de Amanda Zúñiga Riquelme, Luis Sepúlveda Bravo, Gabriela Jazmín Muñoz Muñoz, Rebeca Magdalena Valdés Arancibia, Norma de las Mercedes Silva López, María Matilde Silva López, Augusto Segundo Salgado Loyola, Karen Verónica Silva Carvajal, María Cecilia Sepúlveda Bravo, Nelson del Tránsito Bustos Bertrand y Monases Rivas Miranda, señala que sus testimonios no acreditaron que su defendido hubiera participado en la matanza de que se trata, de lo que se desprende que no se cumplen las exigencias legales para que las declaraciones puedan ser estimadas como demostración suficiente respecto de la participación de Juan Ponce Manivet, en los crímenes investigados. Porque ningún testigo pudo apreciar directamente, con la acción de sus sentidos que Ponce Manivet haya tenido participación en los hechos ocurridos el 16 de septiembre de 1973 en la Población Los Nogales.



Además, ningún testigo aseveró de forma fehaciente que su defendido haya integrado el pelotón de carabineros que se desplazaba en un bus institucional el día 16 de septiembre. Algunos de los testigos civiles expresaron haber escuchado comentarios entre la población, rumores inciertos y confusos. Relatos igualmente nebulosos. Unos decían "el Ponce", otros dijeron "el Paco Juan" o "el Paco Ponce". Pero tales aseveraciones, a su juicio fueron contradichas por la testigo Hilda López Avaria la que afirmó, con la seguridad propia de una testigo presencial, que los carabineros que asesinaron a su hijo pertenecían a la Tenencia Alessandri. Y de igual modo otros miembros de la familia Silva López, los cuales incluso llegaron a sindicarse como el autor de la muerte de Víctor Silva al carabinero Juan Silva Morales, preguntándose la defensa si habrá sido éste el denominado "Paco Juan".

Por otra parte, señala que quedó en la oscuridad más absoluta la identidad del tal "Ponce", toda vez que se ha demostrado que a la fecha existía un suboficial de Carabineros de nombre Miguel Ponce Martínez, que perteneció a la Central Nacional de Informaciones, por lo que estima que con toda probabilidad era "el Ponce" al que se referían los testigos, y no a Juan Ponce Manivet, pues los testigos no conocían su segundo apellido, advirtiendo que habría sido la Policía de Investigaciones de Chile quien manipuló las declaraciones de éstos anotando en todos ellos el apellido Manivet.

En relación a la prueba documental y pericial, señala que en nada acreditan la participación de su defendido en los hechos investigados, si bien se sostiene que servía como suboficial en la Tenencia Los Nogales, aquello no tiene mérito para inculparlo como participe en los hechos de autos.

El acusado Ponce Manivet en sus declaraciones ha negado categóricamente y coherentemente toda participación en los hechos que se le imputan, por lo que no existe una confesión de su parte como medio de prueba.

En cuanto a la presunción judicial del artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, aduce que en los hechos conocidos y manifestados



en el proceso no abarcan el tema de la imputabilidad a determinada persona, porque las referencias de oídas al apellido Ponce o "el Ponce" o "el Paco Ponce" no determinan que este acusado pueda ser imputado de haber cometido los referidos delitos de homicidios calificados. Menos aun cuando hay evidencia en cuanto a que existe otro Carabinero de apellido Ponce que presenta características más sospechosas de participación. Aquellas referencias sólo son aptas para sembrar una sospecha respecto de su parte, pero tal sospecha no ha podido concretarse en algo más debido a la falta de testimonios concretos. Tampoco resultan determinantes las referencias a un tal "Paco Juan" porque perfectamente podrían corresponder al Cabo de Carabineros Juan Silva Morales, que era funcionario de la Tenencia Alessandri y que ha sido sindicado como el autor de la muerte de Victor Silva López, según su madre y otros familiares.

Añade que el auto acusatorio sólo acredita el hecho delictual, y los elementos de su fundamento no alcanzan para presumir fundadamente la autoría que se atribuye a Ponce Manivet.

A mayor abundamiento, estima que las atribuciones de autoría no se fundan en hechos reales y probados, no existen presunciones de participación múltiple y grave. Lo escaso que hay no es preciso, pues se trata de testimonios vagos sobre supuesta participación, por lo que no se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal.

Solicita que su defendido sea absuelto de la acusación fiscal y acusaciones particulares, que lo sindican como autor de los homicidios calificados de Juan Manuel Sepúlveda Bravo, Hernán Rafael Sepúlveda Bravo, Ricardo del Carmen Sepúlveda Bravo y Víctor Galvarino Silva López, todos cometidos en la madrugada del día 16 de Septiembre de 1973, y asimismo, califique de calumniosas las querellas de la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos y de la Unidad Programa de Derechos Humanos, y las querellas de María, Fidelina y Luis, todos Sepúlveda Bravo, con costas.



En lo concerniente a las acusaciones particulares, al primer otrosí da por reproducidos los argumentos sostenidos respecto de la acusación fiscal, solicitando que se le absuelva de los homicidios calificados que se le imputan.

Respecto a la solicitud de los querellantes que dice relación con la consideración de las agravantes contenidas en los numerales 8 y 11 del artículo 12 del Código Penal, solicita su rechazo, indicando que en la especie se está ante delitos de lesa humanidad por lo que las circunstancias agravantes de los numerales 8° y 11° mencionadas, son inherentes a los delitos de que se trata y por lo tanto es improcedente duplicar dicha agravación, pues resultaría una "sobre agravación" o "sobreabundancia de agravación" que ni la ley, ni la doctrina, ni la jurisprudencia contemplan, y que de alguna manera dice relación con el principio non bis in ídem que subyace en la totalidad del ordenamiento jurídico penal.

Finalmente señala que no resultaría comprensible que no se tuviera en consideración la circunstancia atenuante de irreprochable conducta anterior, puesto que no existe ni norma, ni doctrina ni jurisprudencia que avale tal pretensión y porque la lógica jurídica excluye tal posibilidad.

**VIGÉSIMO:** Que tal como se ha sostenido en el motivo décimo octavo, a Juan Ponce Manivet se le absolverá de los cargos enunciados en las acusaciones fiscales y particulares, omitiéndose por ellos pronunciarse acerca de las demás alegaciones de su defensa por inoficiosas;

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, el abogado Sergio G. Rodríguez Oro, en representación del Óscar Patricio Ibacache Carrasco, a fojas 3471 y siguientes, viene a lo principal en contestar acusación fiscal y acusaciones particulares, y al tercer otrosí solicita beneficios.

Solicita como petición principal absolución por Falta de participación, atendido que no le ha cabido participación criminal alguna en los hechos materia de la acusación fiscal formulada en su contra. La falta de intervención de su representado en el hecho de autos se



desprende del análisis de los antecedentes recabados. Los antecedentes tenidos a la vista son del todo insuficientes para formarse la convicción legal condenatoria que establece el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal.

La defensa plantea que en los hechos ocurridos la mañana del día 16 de septiembre de 1973 existe un error en la imputación, no teniendo específicamente su representado ninguna intervención. Los actos que se investigan fueron dispuestos por la 11° Cornisaría de Carabineros, unidad base, y no por la Tenencia Cabo Tomás Pereira. La Tenencia Cabo Tomás Pereira fue evacuada por razones de seguridad dos o tres días después del Golpe Militar. A su vez, su representado el día de los hechos no participó en el procedimiento policial, ya que se encontraba reemplazando temporalmente a otro oficial de la Tenencia Bernal del Mercado.

En cuanto a la prueba y la tesis de los acusadores, no existen pruebas directas de su participación, y las pruebas indirectas -indicios- que se presentan como suficientes, no reúnen los requisitos que establece el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, y en sentido contrario, existe gran cantidad de indicios que, por su parte, demuestran que su representado no ha tenido intervención alguna.

Para condenar, debe arribarse a una doble convicción, primero, que participaron funcionarios de la Tenencia Cabo Tomás Pereira y, en segundo lugar, que ello fue dispuesto o que en ello participó su representado.

La defensa realiza un análisis de las declaraciones que obran en el proceso, y se pregunta si ellas pueden considerarse como antecedentes suficientes para formarse una convicción condenatoria. Los testigos presenciales son un total de siete personas, el resto son testigos de oídas. Todos coinciden en que el procedimiento fue adoptado por Carabineros, pero no hay aportes concretos ni contestes, es más, existen discrepancias en torno a la unidad policial, hay quienes dicen que se trataba de la Tenencia que estaba al interior de la Población Los Nogales, y otros que correspondía a la Tenencia Alessandri.



Los testigos además discrepan en las personas que participan, pero más allá de ello, la defensa señala que ninguno aporta el nombre del Teniente Ibacache.

Agrega que la Corte de Apelaciones de Santiago, al revocar un auto de proceso respecto de la víctima Luis Alberto Lobos Cañas, y que había sido dirigido en contra de su defendido, estableció que a Ibacache Carrasco no se le apodaba “el teniente loco”, sino que “Gato con Botas”, debido a que usaba botas de montar o motorista para hacer las rondas caminando por la población. Además, algunos subalternos no saben del apodo “Teniente Loco”.

En cuanto a la supuesta existencia de un grupo de confianza dentro de los funcionarios de la Tenencia, concluye que se trata de un error, ya que las pruebas testimoniales dan cuenta, al contrario, que el Teniente Ibacache salía con los más antiguos a las caminatas o rondas a pie, dejando a los Carabineros más nuevos a cargo de tareas más rutinarias, ya sean administrativas o de guardia o de seguridad exterior de la unidad.

Prosiguiendo con su falta de participación, agrega que la responsabilidad penal es personal y no puede presumirse por el mero hecho de haber integrado las filas de Carabineros de Chile. Así como tampoco por haber sido temporalmente jefe de la Tenencia Cabo Tomás Pereira.

Unido a lo anterior, en el sector de los hechos existían dos tenencias y una Comisaría, Alessandri, Cabo Tomás Pereira y 11ª Comisaría, se trataba de territorios contiguos en los cuales varios testigos reconocen que muchas veces se producían procedimientos que comenzaban en un sector para terminar en otro, no existiendo rigurosidad en tales territorios.

Agrega que la Tenencia Cabo Tomás Pereira fue evacuada a los días posteriores del Golpe de Estado, unos dos o tres días después, hecho que fue controvertido entre las partes, y para lo cual se acompañaron antecedentes de casos similares.



Otro hecho que ha sido discutido en autos, es la circunstancia que la Tenencia no contaba con medio ni personal para realizar este tipo de allanamientos. No contaba con un bus, no tenía vehículos a su cargo, existiendo antecedentes que acreditan que el procedimiento fue realizado por funcionarios que se trasladaban en un bus de Carabineros, en el desarrollo de lo que se denominaba "cheka" o rondas policiales comandadas por los oficiales de las Unidades Base.

Asimismo, señala que se encuentra acreditado que el Teniente Ibacache para la época de ocurrencia de los hechos se encontraba efectuando un reemplazo en la Tenencia Bernal del Mercado.

A juicio de la defensa, de los pocos indicios que pueden rescatarse de los antecedentes que se han analizado, no existe prueba directa ni testigos contestes ni contradichos por otros, que permitan acreditar que fueron funcionarios de la Tenencia Cabo Tomás Pereira los que - conduciendo un bus institucional- participaron en las muertes de las víctimas y, mucho menos, existen antecedentes que demuestren que su representado participó de algún modo o dio alguna instrucción u orden sobre la detención y muerte de las víctimas.

Manifiesta que no se encuentra acreditado que hubiese existido un supuesto "grupo de confianza", ya que los dos testigos que lo refieren, uno de ellos de oídas, no coinciden ni siquiera en el nombre de los funcionarios que lo componían.

Reitera que se encuentra acreditado que la Tenencia Cabo Tomás Pereira fue evacuada por razones de seguridad, que su personal fue agregado a la unidad base que, su representado, el día de los hechos se encontraba a cargo de otra tenencia, reemplazando un teniente que se encontraba con permiso.

Concluye sus fundamentos de falta de participación indicando que, es imposible arribar a una convicción condenatoria, ya que para ello se requiere tener certeza que los hechos establecidos en la sentencia ocurrieron exactamente en esa forma en la realidad y, a la luz de los antecedentes que se han expuesto, no será posible explicar de qué modo se encuentran acreditados los dos extremos de la tesis acusadora y,



adicionalmente, que no se encuentran acreditados los hechos de la tesis de la defensa.

En subsidio, solicita la prescripción de la acción penal, en virtud del artículo 93 N°6 del Código Penal, tomando en consideración que la prescripción de la acción penal respecto de los presuntos responsables, se inició en la mañana del día 16 de septiembre de 1973, por lo que ha transcurrido con creces el plazo contemplado en el artículo 94 del Código Penal; de forma subsidiaria a la petición anterior, la defensa invoca el artículo 103 del Código Penal, como muy calificada, comúnmente denominada media prescripción o prescripción gradual; la circunstancia atenuante del numeral 6° del artículo 11 del Código Penal, esto es, su irreprochable conducta anterior, según consta en extracto de filiación y antecedentes; la atenuante del numeral 9° del artículo 11 del Código Penal, esto es, la colaboración sustancial con el esclarecimiento de los hechos, la cual funda en el mérito de sus declaraciones.

Solicita se declare improcedente la concurrencia de las agravantes contenidas en las acusaciones particulares, por ser inherentes al delito juzgado, puesto que, de ser consideradas, constituiría una infracción al artículo 63 del Código Penal, y una vulneración al non bis in ídem.

Finalmente, solicita al tercer otrosí, y para el evento que se dicte sentencia condenatoria en contra de su representado, se le concedan los beneficios de la Ley N° 18.216, especialmente la remisión condicional de la pena o la libertad vigilada, ya sea bajo su modalidad simple o intensiva, la segunda en subsidio de la primera, y por último se le reconozca como abono el tiempo que permaneció privado de libertad;

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, en cuanto a la falta de participación de Óscar Ibacache Carrasco, nos estaremos a lo señalado por su defensa en cuanto a su intervención, quien solicita la absolución de su representado, por falta de prueba, estimando la imposibilidad de cumplirse con el estándar de convicción fijado por el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, entre sus principales alegaciones encontramos:



a) Error de imputación respecto de su defendido, atendido que el ilícito investigado en autos fue ejecutado por la 11° Comisaría de Carabineros y no por la Tenencia Cabo Tomás Pereira, ésta última, evacuada por motivos de seguridad dos o tres días después del Golpe Militar, razón por la cual no pudieron intervenir en los acontecimientos reprochables penalmente. Agrega que en el sector existían dos Tenencias: Alessandri y Cabo Tomás Pereira, y una Comisaría: 11° Comisaría de Carabineros de Chile, tratándose de territorios contiguos en los cuales varios testimonios en autos reconocen que estas unidades operaban dentro del territorio jurisdiccional de las demás, no existiendo rigurosidad al respecto.

b) Que su representado no participa el día de los hechos, alegando su ausencia de intervención en los hechos, por haberse encontrado reemplazando temporalmente a otro oficial de la Tenencia Bernal del Mercado.

c) La no existencia de cargos concretos o contestes que logren corroborar la participación de su representado. De igual forma, hace referencia a un pronunciamiento realizado por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, la cual, revocando un auto de procesamiento, establece que al enjuiciado le decían “El Gato con Botas”, y no el “Teniente Loco”, debido a que utilizaba botas de montar para hacer las rondas caminando por la población.

d) La inexistencia de un “grupo de confianza” dentro de los funcionarios de la Tenencia, señalando que su representado hacía rondas con los más antiguos, dejando a los funcionarios más nuevos las tareas rutinarias. Además, hace presente que su Tenencia no contaba con los medios ni el personal para realizar este tipo de allanamientos;

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que la alegación de la defensa, de no asistirle a su representado ninguna intervención, porque los actos que se investigan fueron dispuestos por la 11° Comisaría de Carabineros, unidad base, y no por la Tenencia Cabo Tomás Pereira, cuestión que por lo demás en autos no se acredita y por el contrario, tal como lo hemos examinado en los motivos undécimo al décimo sexto, no existe duda ni



contradicción alguna acerca de la participación de los efectivos de la Tenencia Cabo Tomás Pereira en el allanamiento, detención y ejecución de las víctimas; tampoco con los elementos de prueba que constan en autos, es posible sostener con mediana seriedad que la Tenencia Cabo Tomás Pereira fue evacuada por razones de seguridad dos o tres días después del Golpe Militar, algo que aparece demostrado en autos y por lo mismo, no tiene asidero alguno en estos antecedentes sostener lo contrario, solamente es una afirmación que el procesado Ibacache menciona en sus indagatorias exhortado a decir verdad, para así liberarse de responsabilidad en los acontecimientos ilícitos de autos, lo mismo puede sostenerse cuando ha manifestado haber estado en ese entonces a cargo de la Tenencia Bernal del Mercado, por consiguiente podemos afirmar con absoluta convicción que si hubo participación de los efectivos de Carabineros que integraban la Tenencia Cabo Tomás Pereira en el operativo y en la ejecución, y esa unidad el día 16 de septiembre de 1973, era dirigida por el procesado Oscar Ibacache, quien no solo tiene intervención directa en el operativo, sino que fue el Oficial que en esa oportunidad tenía la absoluta responsabilidad del mando, a lo cual la defensa no hace alusión y la omite.

En el análisis de los indicios judiciales, no se observan las discrepancias que alude dicha defensa, en lo relativo a que unidad es la que participa en el operativo, en ningún momento los testigos han apuntado a funcionarios de Carabineros, que no fueran aquellos que integraban la Tenencia Cabo Tomás Pereira, mencionándoles con absolutamente certeza no solo por sus nombres sino también por sus apodos, a su vez no existen dudas en señalar a Ibacache como Jefe de la Tenencia, por lo demás el Teniente Oscar Ibacache no solo era apodado el "Gato con Botas", sino conocido en la Población como "Teniente Loco", tampoco existe error en la existencia de un grupo de confianza de Ibacache, basta con leer las declaraciones de Romero y Ponce Manivet.

Por último, la posibilidad que personal de otras unidades hayan colaborado en el operativo no se descarta, pero si se tiene la certeza que aquellos que formaban parte de la Tenencia Cabo Tomás Pereira, dirigida



por el acusado Oscar Ibacache, fueron quienes concurren a los domicilios de las víctimas, allanan los inmuebles, le detienen y después les ejecutan, son entonces los autores de los asesinatos de autos, por lo que toda la tesis de la defensa que se apoya en la búsqueda de posibles inconsistencias de los elementos de prueba acumulados al expediente y en plantear dudas de lo expuesto por los testigos e investigadores, pero omitiendo asumir cualquier responsabilidad en las actuaciones ilícitas en que incurrió su representado con posterioridad al Golpe Militar, en el sector jurisdiccional de la Tenencia Cabo Tomás Pereira, acciones que han sido reconocidas no solo por los pobladores sino por sus propios subalternos;

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que en lo que respecta a la prescripción de la acción penal, deducida por la defensa de Ibacache Carrasco como alegación de fondo, el suscrito ya se ha referido en sentencias relativas al tema, haciendo presente que existen numerosos fallos emanados de nuestros Tribunales Superiores de Justicia, los cuales, de manera uniforme, señalan que la prescripción más que por razones dogmáticas ha sido establecida por criterios políticos como una forma de alcanzar la paz social y la seguridad jurídica. En el Derecho Internacional Penal, se ha establecido que esta paz social y seguridad jurídica se pueden alcanzar con mayor facilidad si se prescinde de la prescripción en materia de crímenes de guerra o delitos de lesa humanidad, lo anterior debido a que la Comunidad Internacional estima que crímenes con éstas características son siempre punibles, y en razón de ello, la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Resolución N° 2.391 del 26 de noviembre de 1968, que entró en vigor el 8 de noviembre de 1970, aprobó la llamada Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad.

Las normas sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad confirman el principio esencial en cuanto a que la imputabilidad, juzgamiento y condena por tales delitos son procedentes, cualquiera sea la época en que se hubieren cometido, por lo mismo, los Convenios de Ginebra de 1949 han consagrado el deber del Estado de



persecución de esta clase de delitos, sin poder auto exonerarse a su respecto. La jurisprudencia emanada de nuestra Excma. Corte Suprema, así lo dispone, al señalar: “Que, debe tenerse presente también la llamada Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de 1968, que aunque no ha sido ratificada por Chile, surge en la actualidad con categoría de norma de ius cogens o principios generales de derecho internacional. Se ha reconocido la primacía del derecho internacional sobre el derecho interno como sucedió con la incorporación como tratado de la Convención de Viena sobre los derechos de los Tratados, ratificado por Chile el 9 de abril de 1981, promulgado por Decreto Supremo N°381 de 1981, donde en su artículo 26 de la citada convención, reconociendo dicha primacía, indica que no puede invocarse ninguna razón legítima para atropellar el cumplimiento de buena fe de las obligaciones contraídas, lo que se corrobora en su artículo 27, en que se determina que un Estado Parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”.

En estos casos se cumplen todas las exigencias del Estatuto de Roma para considerar estos hechos como delitos de lesa humanidad, en efecto existe una actuación de agentes del Estado, implementando un plan concebido por el Estado como política a seguir con las personas contrarias en su pensamiento al Gobierno Militar, se procedió a efectuar acciones generalizadas y sistemáticas, lo que demuestra el carácter imprescriptible de ellas. En razón a los argumentos expuesto no queda más que rechazar la excepción de prescripción de la acción penal interpuesta por la defensa;

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que, en subsidio de las demás peticiones y para el caso que se considere culpable a su representado, condenándosele en definitiva por los hechos investigados, la defensa del acusado Ibacache Carrasco solicita la aplicación de la norma del artículo 103, del Código Penal, denominada por la doctrina penal como “media prescripción” o “prescripción gradual”, peticiones que si bien, este sentenciador ha resuelto de forma diversa, estimando en ciertos casos



que de existir fecha cierta sería posible acoger la atenuante requerida, hoy en día, en un proceso de deliberación y reflexión, este sentenciador considera que los delitos de lesa humanidad, conforme al principio imperativo de Derecho Internacional sobre la imprescriptibilidad, no cabe aplicar esta figura, considerada como figura separada de la prescripción y una forma disminuida de ella.

En lo particular, se realiza este juicio, porque se estima que al concebirla efectiva en crímenes de lesa humanidad y contra los Derechos Humanos, que sostenemos que son imprescriptibles, pueda no estar aplicándose una pena proporcional al crimen cometido.

En efecto, para ello nos hace fuerza la resolución N° 2.583 de 15 de diciembre de 1969, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la cual se explicita el tema de la sanción de los responsables en delitos de lesa humanidad, calificándose como elemento esencial de prevención y protección de los Derechos Humanos, una forma de contribuir a la paz y a la seguridad internacional, pero a reglón seguido nos recuerda que la única forma de hacerla cumplir es con sanciones efectivas y proporcionales al crimen cometido, en este caso de lesa humanidad. Lo contrario nos llevaría a determinar que fijemos penas que si bien son idóneas para delitos comunes, no lo son para casos especiales como el de estos autos;

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que en este sentido, creemos en definitiva, que la reparación integral de las víctimas y de sus familias, solo será posible con la determinación de sanciones ajustadas a este tipo de ilícitos y en el cumplimiento efectivo de las penas, que marquen la diferencia con los autores de delitos comunes, razón que nos lleva a rechazar el criterio que hemos sostenido en algunas oportunidades, y de esa forma, compartir el de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que habla de la obligatoriedad del principio de la proporcionalidad de la pena, en la cual prima el bien jurídico afectado y la culpabilidad del autor.

Es en virtud de lo razonado precedentemente que el suscrito no seguirá defendiendo la figura de la media prescripción en delitos de lesa humanidad, anteriormente motivado por la resocialización, asumiendo el



día de hoy una perspectiva en consonancia con los principios y normas que forman parte del ordenamiento jurídico y del derecho internacional válido y vigente para nuestro país, que a nuestro juicio deben primar en estos casos especiales, por lo que se desestimará la petición de la defensa de Ibacache Carrasco;

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, la defensa del enjuiciado Óscar Ibacache Carrasco invoca dos atenuantes de responsabilidad penal, la primera referida a la irreprochable conducta anterior de su defendido, prevista en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, como muy calificada, y la segunda, que dice relación con la colaboración sustancial en los hechos investigados, establecida en el artículo 11 N° 9, del Código Punitivo. Respecto a esta última, deberá ser desestimada por no desprenderse del proceso que el acusado haya prestado colaboración alguna que pudiese calificarse de sustancial para el dilucidar los acontecimientos que dieron origen al proceso; pero sí se acogerá aquella que dice relación con la irreprochable conducta anterior del encartado, toda vez que se desprende de su extracto de filiación y antecedentes, rola a fojas 3550, que Ibacache Carrasco estaba exento de prontuario criminal a la fecha ocurridos los hechos, no encontrándose condenado por sentencia firme a la época, minorante que además será considerada como muy calificada, por desprenderse de estos autos una buena conducta de parte de este, constando esta circunstancia en el cuaderno separado de salida del país, quien regresa al territorio nacional dentro del plazo judicial establecido, según consta en copia simple de documento acompañado a fojas 96;

**EN CUANTO A LA DETERMINACIÓN DE LA PENA:**

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Que el delito de homicidio calificado a la fecha de su comisión, era de presidio mayor en su grado medio a perpetuo, y en el caso de su autor Óscar Ibacache Carrasco, en su favor se reúne una atenuante, la que se estimará como muy calificada, y no le perjudica ninguna agravante, debiendo entonces dicho umbral rebajarse en un grado, correspondiéndole en ese caso la pena de presidio mayor en su grado mínimo, pero que atendida la reiteración se aumentará la pena en un grado, resultando aplicable para el acusado la pena de presidio



mayor en su grado medio, pudiendo el suscrito recorrerla en toda su extensión;

**EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL:**

**VIGÉSIMO NOVENO:** Que, las acciones civiles deducidas y que a continuación se reseñan, son presentaciones que en cuanto al fondo y argumentación sostenidas resultan idénticas, por lo que se tratarán conjuntamente, en mérito del principio de economía procesal.

En el segundo otrosí de fojas 3202, 3213 y 3224 y siguientes, la abogada Paz Becerra Urzúa, en representación de **María Cecilia Sepúlveda Bravo, Fidelina de las Mercedes Sepúlveda Bravo, y Luis Enrique Sepúlveda Bravo**, respectivamente, hermanos de Hernán Rafael, Juan Manuel y Ricardo del Carmen, todos Sepúlveda Bravo, y, a lo principal de fojas 3286, 3308, 3330 y 3342, el abogado Matías Salvador Bobadilla Orellana, en representación de **Norma de las Mercedes Silva López, de María Matilde Silva López, de Luis Fernando Silva López, y de Arturo Miguel Silva López**, hermanos de Víctor Galvarino Silva López, deducen demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por la abogada, María Eugenia Manaud Tapia, en su calidad de Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, en atención al sufrimiento generado a sus representados, dado que sus hermanos fueron víctimas del actuar doloso de agentes del Estado, quienes los asesinaron durante el mes de septiembre de 1973.

Los demandantes replican la acusación fiscal, e indican que los hechos, mirados desde la perspectiva del Derecho Internacional, son delitos crímenes de guerra y/o delitos de lesa humanidad, a los que no se le reconocen causales de exculpación, por cuanto fueron cometidos en el contexto histórico de atentados masivos, reiterados y sistemáticos en contra de la población, ocasionados por móviles políticos e ideológicos, y ejecutados por agentes estatales.

Se prodigó a los agentes estatales la consigna de exterminio, entregándoles recursos humanos y materiales, asegurándoles un marco de absoluta impunidad en el cumplimiento de la tarea represiva.



Una vez iniciado el proceso de transición democrática, y principalmente en el tiempo reciente, con los esfuerzos de jueces con dedicación exclusiva o Ministros de Fuero o en Visita Extraordinaria, se ha logrado revertir la situación de completa impunidad, asumiendo la función principal de proteger, cautelar y garantizar el respeto de los derechos esenciales de toda persona.

En su presentación, los demandantes civiles aluden a la aprobación de la Resolución N° 3.074 de la Asamblea General de las Naciones Unidas a la que Chile concurrió el 3 de diciembre de 1973, sobre "Principios de Cooperación Internacional para la Identificación, Detención, Extradición y Castigo de los Culpables de Crímenes de Guerra o de Crímenes de Lesa Humanidad", en virtud del cual estos crímenes sin perjuicio de la fecha de perpetración serán investigados, de modo que el Estado de Chile según señala ha asumido soberanamente obligaciones de investigar los hechos criminales cometidos por sus agentes, enjuiciar, sancionar a los culpables y reparar a las víctimas o a sus familiares, por lo que ninguna ley interna puede desconocer dichas obligaciones internacionales del Estado de Chile.

Arguyen que es un hecho público y notorio que los delitos cometidos en perjuicio de "Manuel Segundo Miranda Lizama" y en contra de "Juan Isaías Castro Brito" (sic), son delitos de carácter estatal, y como tal deben considerarse para los efectos de las acciones de reparación que mediante la demanda de autos se reclaman.

En efecto, añaden que el Derecho Interno, especialmente el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, concede acción penal para sancionar a los culpables de un delito y al mismo tiempo concede acción civil para obtener la reparación de los daños que son consecuencia de ese ilícito, facultando que las acciones civiles se deduzcan ante el juez que conozca el proceso penal, para lo cual se apoyan en distinta jurisprudencia dictada por la Excma. Corte Suprema que rechaza la incompetencia del Tribunal en materia civil.

Manifiestan que no se trata como erróneamente se ha estimado por algunos, de la persecución de responsabilidad de un tercero civil ajeno a



los hechos, o de la responsabilidad por hechos de un tercero, tan propias del derecho privado. Por el contrario, indican que se trata de una nomenclatura nueva que proviene de los Derechos Humanos, y que tiene al Estado como responsable directo de las violaciones esenciales inferidas por sus agentes, que actúan en cuanto Estado, bajo el mandato, orientación, planificación, anuencia y consentimiento de las autoridades estatales, y que encuentra sustento en el artículo 63 N° 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con el artículo 5° de la Constitución Política del Estado.

Asimismo, los querellantes y demandantes civiles citan diversa jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema, en la cual el máximo Tribunal se ha pronunciado sobre la responsabilidad del Estado y la imprescriptibilidad de la acción civil que deriva de la comisión de crímenes de Lesa Humanidad, y además, hacen eco de Jurisprudencia de nuestro Derecho Interno, en virtud de cual los Tribunales se pronuncian sobre la aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en materia de reparación.

Expresan que las acciones civiles tratándose de crímenes contra el derecho internacional no prescriben jamás, y por lo tanto, el Estado de Chile está sujeto a obligaciones irrenunciables por el complejo normativo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, por disposición expresa del artículo 5° de la Constitución Política del Estado.

En cuanto al daño, señalan que el Estado de Chile, a través de la acción de sus agentes, ha provocado a sus representados un daño ostensible, público y notorio. En ese contexto, el Estado aseguró a sus agentes la impunidad necesaria, y esa es otra dimensión del daño ocasionado, impedir que los familiares de las víctimas supieran que pasó con sus seres queridos, o sembrar un manto de duda respecto de la veracidad de los relatos de las víctimas sobrevivientes.

En lo medular, sostiene que sus representados pueden reclamar al Estado la reparación del inconmensurable daño que les ocasionó, por una acción intrínsecamente antijurídica, que no estaban en condiciones de soportar ni resistir.



Se trata de un daño que es imposible soslayar, de aquellos que no se borran, y que son manifiestos para cualquier persona que sufre esa circunstancia traumática.

Refiere que el daño causado es obvio, público, notorio y no hay quien pueda negarlo caprichosamente. Se trata de dolores y traumas humanos, que no hacen distinción para alojarse en el alma de quien los padece, atendiendo a condiciones sociales, políticas, culturales o religiosas.

En atención al punto anterior, cita jurisprudencia que avala la reparación del daño moral, y que lo describe como un “daño netamente subjetivo”, centrando su fundamento en la “propia naturaleza de la psicología afectiva del ser humano, de manera que puede decirse que tal daño se produce siempre que un hecho afecta la integridad física o moral de un individuo”.

Refieren que el daño moral se hace patente por sí mismo en atención a los hechos. Las angustias, padecimientos y dolores, sumadas a las incertidumbres, miedos, pérdidas de proyectos de vida, inseguridades, son fáciles de entender en su plenitud, y sólo cabe al sentenciador hacer una estimación fundada de su magnitud y del monto de la reparación.

Por todo lo expuesto, solicitan por concepto de justa indemnización se condene al Fisco al pago de: **a) \$150.000.000** (ciento cincuenta millones de pesos) para cada uno de los actores civiles, esto es, a **María Cecilia Sepúlveda Bravo, Luis Enrique Sepúlveda Bravo y Fidelina de las Mercedes Sepúlveda Bravo**, hermanos de las víctimas Juan Manuel, Hernán Rafael y Ricardo del Carmen, todos Sepúlveda Bravo; y, **b) al pago de \$60.000.000** (sesenta millones de pesos) para cada uno de los demandantes civiles, esto es, **Norma de las Mercedes Silva López**, de **María Matilde Silva López**, de **Luis Fernando Silva López**, y de **Arturo Miguel Silva López**, hermanos de Víctor Galvarino Silva López, todo lo anterior por concepto de daño moral, por el accionar ilícito de agentes estatales, suma que deberá ser pagada con reajustes de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor fijado por el Instituto Nacional de Estadísticas



entre la fecha que la sentencia adquiriera el carácter de ejecutoria y su pago efectivo, e intereses desde que se constituya en mora; o lo que se estime en Justicia, con costas.

Los demandantes Sepúlveda Bravo y Silva López, hermanos de las víctimas, solicitan además, el reconocimiento público de que sus hermanos fueron víctimas de un delito de lesa humanidad, restituyéndose en plenitud su honra y dignidad, para lo cual solicitan se condene a la demandada a pagar sendas inserciones de prensa, en un diario de la ciudad de Santiago, en que se haga público lo sustancial de lo que se falle penalmente, una vez que se encuentren firmes y ejecutoriadas las respectivas sentencias definitivas.

Hacen presente que la última petición es simbólica, y que encuentra sustento en jurisprudencia citada al efecto, en la cual se reconoce esa clase de reparación;

**TRIGÉSIMO:** Que, en lo principal de fojas 3250 y 3368 y siguientes, don Jorge Escobar Ruiz y doña Ruth Israel López, Abogados Procuradores Fiscales de Santiago, del **Consejo de Defensa del Estado**, en representación del **Fisco de Chile**, contestan demandas civiles de indemnización de perjuicios contenidas en el primer otrosí de fojas 3202, 3213 y 3224, y, aquellas contenidas a lo principal de fojas 3286, 3308, 3330 y 3342 y siguientes, deducidas por los abogados Paz Becerra Urzúa y Matías Bobadilla Orellana, en representación de **María Cecilia Sepúlveda Bravo**, de **Luis Enrique Sepúlveda Bravo**, de **Fidelina de las Mercedes Sepúlveda Bravo**, de **Norma de las Mercedes Silva López**, de **María Matilde Silva López**, de **Luis Fernando Silva López**, y de **Arturo Miguel Silva López**, hermanos respectivamente de las víctimas Hernán Rafael, Juan Manuel y Ricardo del Carmen, todos Sepúlveda Bravo, y de Víctor Galvarino Silva López, demandas notificadas a la parte demandada los días 9 y 30 de enero de 2018, según consta en cédulas de notificación agregadas al efecto, solicitando su completo rechazo en virtud de las excepciones, alegaciones y defensas que expone.

En primer lugar, el Fisco de Chile, opone como excepción la improcedencia de la indemnización por haber sido preteridos legalmente



los demandantes María Cecilia Sepúlveda Bravo, Luis Enrique Sepúlveda Bravo, Fidelina de las Mercedes Sepúlveda Bravo, Norma de las Mercedes Silva López, María Matilde Silva López, Luis Fernando Silva López, y Arturo Miguel Silva López, hermanos de las víctimas de autos, por el delito de homicidio calificado de sus hermanos.

Señalan que la indemnización solicitada se desenvuelve en el marco de infracciones de los Derechos Humanos, cuya comprensión se da en el ámbito de la Justicia Transaccional, tanto en el derecho interno como en el internacional.

Existe, por parte de la sociedad, la necesidad de decidir qué proporción de los recursos económicos públicos debe ser destinada a reparar a las víctimas, y con ello, considerar la reparación pecuniaria de aquellos que son y fueron los más directamente afectados en los procesos de violación de los Derechos Humanos acontecidos en nuestro país. En virtud de lo anterior, la Ley N° 19.123, constituyó un esfuerzo trascendental de reparación para atender a la necesidad de reparar económicamente a los familiares más directos mediante prestaciones de dinero, lo que ha significado para el Estado, al mes de diciembre del año 2015, el pago de una suma total de \$706.387.596.727 a las víctimas, por concepto de reparación del daño moral ocasionado, consistentes en pensiones, bonos y desahucios (bono compensatorio) y que para ello fuera viable se determinó una indemnización legal, que optó beneficiar al núcleo familiar más cercano, esto es, padres, hijos y cónyuge, preteriendo al resto de las personas ligadas por vínculos de parentesco o amistad y cercanía, las cuales fueron excluidas, sin perjuicio de obtener otro tipo de reparaciones satisfactivas de carácter simbólico, y en programas, especialmente de salud, para reparar el daño moral.

Siendo los recursos escasos, tiene que haber un límite que ponga fin a la línea de extensión reparativa y en el caso de los demandantes de autos, fueron preteridos por la ley como beneficiarios de una asignación en dinero por el daño que invocan, sin que ello implique afirmar que no hayan obtenido una reparación satisfactiva por otra vía.



En suma, las pretensiones económicas demandadas son improcedentes porque en la especie, existe un sistema legal de reparación pecuniaria en el que se excluyó a los hermanos de los causantes.

En segundo lugar, alega que los actores han obtenido reparación satisfactoria, en cuanto demandan por el homicidio de sus hermanos. Se indica que los demandantes ya han sido indemnizados en cuanto al daño sufrido mediante el conjunto de reparaciones de diverso orden, incluyendo las simbólicas y de beneficio de salud, a través del Programa PRAIS, y el hecho que no hayan tenido derecho a un pago en dinero, -por la preterición legal- no significa que no hayan obtenido reparación por el daño sufrido. Tratándose en la especie de un daño extrapatrimonial, su compensación no se desenvuelve necesariamente en el aspecto netamente económico, sino que es posible reparar mediante la entrega de otras importantes prestaciones, como aconteció en el caso de autos, y que vinieron a satisfacer al daño moral sufrido. En efecto, no debe olvidarse que, desde la perspectiva de las víctimas por repercusión, la reparación de los daños sufridos juega un rol protagónico en el reconocimiento de aquella medida de justicia por tantos años buscada. Mal que mal, el éxito de los procesos penales se concentra sólo en el castigo a los culpables no preocupándose del bienestar de las víctimas. En ese sentido, las negociaciones entre el Estado y las víctimas revelan que tras toda reparación existe una compleja decisión de mover recursos económicos públicos, desde la satisfacción de un tipo de necesidades públicas, a la satisfacción de otras radicadas en grupos humanos más específicos. Este concurso de intereses se exhibe normalmente en la diversidad de contenidos que las comisiones de verdad o reconciliación proponen como programas de reparación, y que incluyen beneficios de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero, entre las que destaca la ejecución de diversas obras de reparación simbólica, o aquellas contenidas en el Programa PRAIS, como han sido la ejecución de diversas obras, tales como, la construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago,



el establecimiento del Día Nacional del Detenido Desaparecido, la construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos, el establecimiento del Premio Nacional de los Derechos Humanos, y la construcción de diversos memoriales y obras a lo largo de todo el país.

El cúmulo de reparaciones indicadas ha producido satisfacción de los mismos daños cuya reparación se persigue. De esta forma, los ya referidos mecanismos de reparación, al haber compensado precisamente aquellos daños, no pueden, por ello, ser exigidos nuevamente.

En tercer lugar, la parte demandada opone la excepción de prescripción de las acciones civiles de indemnización de perjuicios, establecida en el artículo 2332 del Código Civil, en relación a lo dispuesto por el artículo 2497 del mismo Código, afirmando que aun entendiendo suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las víctimas o sus familiares de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, o aún, hasta la entrega pública del Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, hechos acaecidos el 11 de marzo de 1990 y 4 de marzo de 1991, respectivamente, a la fecha de notificación de las demandas de autos, esto es, el 9 y 30 de enero de 2018, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva, por lo que opone la excepción de prescripción de 4 años establecida en el artículo 2332 del Código Civil.

En subsidio de lo anterior, invoca la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada en el artículo 2515, en relación con el artículo 2514, del mismo cuerpo legal antes citado, fundada en que, entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización, y la fecha de notificación de las acciones civiles que contesta, transcurrió con creces el plazo que establece el señalado artículo 2515 del Código Civil.

Afirma el demandado que ninguno de los instrumentos internacionales relativos a Derechos Humanos contempla la imprescriptibilidad de las acciones civiles derivadas de delitos o crímenes de lesa humanidad, ni prohíben o impiden la aplicación del derecho



interno en esta materia, citando al respecto diversa jurisprudencia y normativa de Derecho Internacional.

En subsidio de las defensas y excepciones precedentes, y en cuanto al daño e indemnización reclamada, alega que para determinar la fijación del daño moral no puede dejar de considerarse que éste consiste en la lesión o detrimento que experimenta una persona, en general, en sus atributos o cualidades morales. Así, entonces, los llamados daños no patrimoniales recaen sobre elementos de difícil o imposible estimación pecuniaria, ya que su contenido no es económico, o al menos no directamente. Ello produce a su respecto una imposibilidad latente e insuperable de evaluación y apreciación pecuniaria. Tratándose del daño puramente moral, por afectar a bienes extrapatrimoniales o inmateriales y, por lo mismo, no apreciables en dinero, la indemnización no hace desaparecer el daño, ni tampoco lo compensa en términos de poner a la víctima en situación equivalente a la que tenía antes de producirse aquél. El daño moral no se borra por obra de la indemnización. La pérdida o lesión producida por él permanece, a pesar de la indemnización.

Por lo tanto, para el demandado, la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

Expresa que hay que regular el monto de la indemnización, asumiendo la premisa indiscutida de que nunca puede ser una fuente de lucro o ganancia, sino que debe ser un procedimiento destinado a atenuar los efectos o el rigor de la pérdida extrapatrimonial sufrida.

Las cifras pretendidas en las demandas como compensación del daño moral, resultan absolutamente excesivas teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en esta materia, y los montos promedios fijados por los tribunales de justicia, que en esta materia han actuado con mucha prudencia.



Luego, y en subsidio, estima que la regulación del daño debe considerar los pagos ya recibidos por los actores de parte del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los Tribunales a través de los años. Lo anterior, por cuanto el Estado conforme a las leyes de reparación y también los beneficios extrapatrimoniales que estos cuerpos legales contemplan, ha tendido a reparar el daño moral. De no accederse a esta petición subsidiaria implicaría un doble pago por un mismo hecho, lo cual contraría los principios jurídicos básicos del derecho en orden a que no es jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado dos veces.

Alega el demandado la improcedencia del cobro de reajustes, dado que sólo pueden devengarse en el caso de que la sentencia que se dicte en autos acoja las demandas y establezca esa obligación y además desde que la sentencia se encuentre firme o ejecutoriada. Pues bien, a la fecha de notificación de las demandas de autos, y mientras no exista sentencia, firme o ejecutoriada, ninguna obligación tiene su representado de indemnizar, y por tanto no existe ninguna suma que deba reajustarse. Lo anterior implica que los reajustes que procedieren de ninguna manera podrían contabilizarse desde una fecha anterior a aquella en que la sentencia que los concede se encuentre firme o ejecutoriada.

Respecto de los intereses, señala que el artículo 1.551 del Código Civil establece expresamente que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y ha retardado el cumplimiento de la sentencia.

Para el evento que se decida acoger las acciones de autos, y se condene a su representado al pago de una indemnización de perjuicios, tales reajustes e intereses sólo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada y su representado incurra en mora.

**TRIGÉSIMO PRIMERO:** Que, en primer lugar, el suscrito comenzará a pronunciarse respecto a las excepciones opuestas por el Fisco de Chile, en lo particular, analizando las excepciones de preterición legal de hermanos, reparación satisfactiva y beneficios extra



patrimoniales ya recibidos. El Fisco ha señalado que la Ley N° 19.123 establece una pensión vitalicia en favor de los familiares más directos, mediante prestaciones en dinero, lo cual ha significado establecer indemnizaciones dignas, que han permitido satisfacer el daño moral sufrido, siendo destinado por parte del Fisco, al mes de diciembre del año 2015, la suma total de \$553.912.301.727, al pago efectuado a las víctimas. Agrega que tanto la Ley N° 19.123, como la Ley N° 19.980, consagran otras transferencias de dinero que se han creado con idénticos fines reparatorios, y para que todo esto fuera viable se determinó una indemnización legal, que optó por el núcleo familiar más cercano, esto es, padres, hijos y cónyuges, pretiriendo al resto de los familiares o cercanos, a quienes se les excluyó, sin perjuicio que de todas formas han obtenido reparación satisfactoria y beneficios extrapatrimoniales que fueron instituidos en diversas normativas.

Si bien reconoce que no han tenido derecho a un pago en dinero, conforme a la Ley N° 19.123, se han incorporado en el patrimonio de los familiares de las víctimas otros derechos, tales como, recibir de manera gratuita los beneficios agrupados en el denominado Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS), o como reparación simbólica, la ejecución de diversas obras, entre ellas la construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago, el establecimiento del Día Nacional del Detenido Desaparecido, la construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos, entre otros, por lo que no acceder a su petición subsidiaria implicaría una doble indemnización por un mismo hecho.

Este sentenciador sostiene que lo que resulta relevante es el daño moral sufrido por aquellos que reclaman indemnización, que de acreditarse, no puede menos que acogerse su pretensión y favorecer a los actores con una indemnización. Si bien las reparaciones simbólicas y demás beneficios, tienen y han tenido un significado notable para ellos, no puede esperarse que esa circunstancia impida que los actores puedan de igual forma solicitar reparación pecuniaria, dado que el énfasis está en su otorgamiento y regulación, no en la acción, por lo que las



excepciones de preterición, reparación satisfactiva y petición subsidiaria de considerar los beneficios extrapatrimoniales, deberán ser desestimados, tal como se ha resuelto en fallos anteriores;

**TRIGÉSIMO SEGUNDO:** Que la demandada civil, al igual que en ocasiones anteriores, opone a continuación la excepción de prescripción de la acción civil, aludiendo en primer lugar a la de cuatro años, conforme a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2497 del mismo cuerpo legal; y en subsidio, la extintiva de cinco años considerada para las acciones y derechos en el artículo 2515 en relación con el artículo 2514 del Código Civil, excepciones de prescripción extintiva de la acción indemnizatoria, y tal ha resuelto este sentenciador en ocasiones anteriores, deberán rechazarse las excepciones de prescripción opuestas en lo principal y subsidiariamente, al estimarse que los plazos de prescripción de las responsabilidades extracontractual y ordinaria, de cuatro y cinco años, invocados por el Fisco de Chile, no son aplicables en la especie, atendida la naturaleza y el origen del daño cuya reparación ha sido impetrada. En efecto, volvemos a reiterar el marco conceptual que para nosotros no se ha modificado, se trata en este caso de violaciones a los Derechos Humanos, donde el criterio rector en cuanto a la fuente de la responsabilidad civil está en las normas y principios de Derecho Internacional de Derechos Humanos, y ello ha de ser necesariamente así, porque este fenómeno de transgresiones tan graves es posterior al proceso de codificación, que no lo considera, por responder a criterios claramente ligados al interés privado, y además, por haber sido la cuestión de los Derechos Fundamentales normada y conceptualizada definitivamente tanto en lo penal como en lo indemnizatorio, sólo en esta época.

En el mismo sentido, y respecto del tipo de normas citadas, el suscrito no tiene motivos para justificar que la extinción de responsabilidad pudiese ser conferida a la responsabilidad civil, conforme a los extremos del Derecho Privado, y por lo mismo, no participa de la tesis mayoritaria del Tribunal Pleno de la Excma. Corte Suprema, por el



contrario cree que la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad deben comprender tanto su aspecto penal como también el civil, y de esa forma logra el ordenamiento jurídico la coherencia necesaria e ineludible, de lo contrario justificamos que la responsabilidad penal sea enfrentada a partir de criterios particulares propios de la naturaleza del hecho, y al mismo tiempo nos ocupamos de la responsabilidad civil desde disposiciones válidas para otras materia.

Por lo mismo, se insiste en mantener el criterio minoritario al no advertir una razón válida para tal distinción, y por ello, se ha adquirido el convencimiento de que el tema de la prescripción de la acción civil no puede ser resuelta desde las normas del Derecho Privado porque estas atienden a fines diferentes;

**TRIGÉSIMO TERCERO:** Que rechazadas las excepciones de pago, preterición legal, beneficios extrapatrimoniales y prescripción de la acción civil, nos haremos cargo de la cuantificación del daño moral, conforme a los perjuicios provocados, y para establecerlo se cuenta con las declaraciones de los testigos Claudia Loreto Paredes Poblete de fojas 3583, Marisol Yésica Lizama Salina de fojas 3584 y Luis Arturo Campos León de fojas 3586, por los demandantes María, Fidelina y Luis, todos de apellidos Sepúlveda Bravo; y los testigos Julia Del Carmen Flores Acevedo de fojas 3592, Jorge Osvaldo Flores Acevedo de fojas 3593 y Genoveva De Los Ángeles Miranda Córdova de fojas 3594, por los demandantes Norma, María, Luis y Arturo, todos de apellidos Silva López; como también Informes de acerca de la salud mental de familiares de las víctimas, elaborados por la Vicaría de la Solidaridad, del CODEPU, de la Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas FASIC, rola a fojas 3630 y siguientes. De lo anterior, resulta evidente y posible sostener que el daño moral demandado por las víctimas debe ser indemnizado, por lo mismo el Estado de Chile inicia un proceso de reparación que debe en este caso complementar con la indemnización por daño moral de una suma de dinero, regulada prudencialmente por este sentenciador, y reajutable desde la fecha en que la sentencia quede firme o ejecutoriada con intereses desde que se genere la mora, particularmente porque al



haberse establecido la existencia de delito y haberse determinado la participación de agentes del Estado, garantes de la seguridad pública y dependientes del Estado de Chile, y es ahí donde se evidencia el daño moral y su extensión, que estimamos debe ser resarcido y regulado prudencialmente de acuerdo a los criterios imperantes en nuestro ordenamiento jurídico y el principio de equidad, de manera íntegra;

**TRIGÉSIMO CUARTO:** Que conforme a lo razonado anteriormente, resulta procedente rechazar las excepciones opuestas por el Fisco de Chile y acoger la demanda civil deducidas en presentaciones de fojas 3202, 3213, 3224, 3286, 3308, 3330 y 3342, por la abogada Paz Becerra Urzúa y el abogado Matías Bobadilla Orellana, en representación de los demandantes civiles que indica cada presentación, sólo en cuanto, se condena al Fisco de Chile a pagar la suma de **\$40.000.000.- (cuarenta millones de pesos)** a cada uno de los demandantes civiles, esto es, a María Cecilia Sepúlveda Bravo, Fidelina De Las Mercedes Sepúlveda Bravo y Luis Enrique Sepúlveda Bravo, hermanos de las víctimas Hernán Rafael, Juan Manuel y Ricardo Del Carmen; y a Norma De Las Mercedes Silva López, María Matilde Silva López, Luis Fernando Silva López y Arturo Miguel Silva López, hermanos de la víctima Víctor Galvarino Silva López, todos por concepto del daño moral sufrido, sumas que se reajustarán según la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor fijado por el Instituto Nacional de Estadísticas entre la fecha que la sentencia adquiera el carácter de ejecutoria y su pago efectivo, e intereses desde que se constituya en mora, con costas;

**TRIGÉSIMO QUINTO:** Que, en lo que respecta a la petición subsidiaria de la parte demandante referida a la publicación de la sentencia recaída en autos, una vez firme y ejecutoriada, en un diario de Santiago, procediendo a condenar al Fisco de Chile al pago de los gastos de publicación. Al efecto, este sentenciador estima inoportuno condenar al demandado civil a una carga adicional, como lo es la inserción de la sentencia firme y ejecutoriada en un diario de la capital, bastando para ello su publicación en la página web del Poder Judicial, cumpliéndose con el efecto simbólico de esta medida y siendo estimada análoga por el



suscrito, motivos por los cuales se desestimaré la petición de los demandantes;

**POR ESTAS CONSIDERACIONES Y VISTO**, además, lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 7, 11, 12, 15, 16, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 29, 38, 50, 68 bis y 391 N°1, del Código Penal; artículos 108, 109, 110, 111, 456 bis, 458, 464, 477, 482, 485, 488, 500, 501, 503, 504, 505, 509 y 533 del Código de Procedimiento Penal; artículos 2314 y siguientes del Código Civil; y Ley N° 18.216 y su Reglamento, se resuelve:

**EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL:**

I.- Que se **absuelve** a **Juan Eliecer Ponce Manivet**, ya individualizado en autos, de la acusación fiscal, adhesiones y acusaciones particulares deducidas en su contra, de ser autor del delito de homicidio calificado cometido en perjuicio de Hernán Rafael, Ricardo Del Carmen y Juan Manuel, todos de apellidos Sepúlveda Bravo, y Víctor Galvarino Silva López, hechos acontecidos el día 16 de septiembre de 1973;

II.- Que se **condena** al sentenciado **Óscar Patricio Ibacache Carrasco**, ya individualizado en autos, a la pena de **DIEZ AÑOS Y UN DÍA** de presidio mayor en su grado medio, como autor del delito de homicidio calificado de Hernán Rafael, Ricardo Del Carmen y Juan Manuel, todos de apellidos Sepúlveda Bravo, y Víctor Galvarino Silva López, hechos acontecidos el día 16 de septiembre de 1973, y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

La pena impuesta se le comenzará a contar desde que ingrese a cumplirla, sirviéndole de abono el tiempo que ha permanecido detenido y en prisión preventiva, esto es, desde el día 21 al 29 de septiembre de 2011, según consta a fojas 332 y 1267.

Atendida a la naturaleza de la pena impuesta, no se hace lugar a los beneficios de la Ley N° 18.216 para el condenado.-

**EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL:**



PODER JUDICIAL  
REPUBLICA DE CHILE

**III.-** Que, **ha lugar**, a las acciones civiles deducidas a fojas 3202, 3213, 3224, 3286, 3308, 3330 y 3342, con costas, sólo en cuanto el Fisco de Chile es condenado a pagar la suma de **\$40.000.000.- (cuarenta millones de pesos)** a cada uno de los demandantes, esto es, a María Cecilia Sepúlveda Bravo, Fidelina De Las Mercedes Sepúlveda Bravo, Luis Enrique Sepúlveda Bravo, Norma De Las Mercedes Silva López, María Matilde Silva López, Luis Fernando Silva López y Arturo Miguel Silva López, sumas que se reajustarán según la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor fijado por el Instituto Nacional de Estadísticas entre la fecha que la sentencia adquiera el carácter de ejecutoria y su pago efectivo, e intereses desde que se constituya en mora.-

**IV.-** Publíquese esta sentencia, una vez ejecutoriada, en la página web del Poder Judicial.-

Cítese a los sentenciados.-

Cumplase, en su oportunidad, con lo dispuesto por el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

Regístrese, Anótese, Notifíquese y **CONSÚLTESE, si no fuere apelada.-**

**ROL N° 336-2010**

*Mario Rolando Carroza Espinosa*

**Dictada por don Mario Rolando Carroza Espinosa, Ministro en Visita Extraordinaria. Autoriza Doña Carolina Paredes Arizaga, Secretaria.-**

*Carolina Paredes Arizaga*